

PRACTICA

DE CONFESORES

DE MONJAS,

En que se explican los quatro Votos de Obediencia, Pobreza, Castidad, y Clausura, por modo de Dialogo,

DISPUESTA

Por el R.P.M.F. ANDRES DE BORDA de la Regular Observancia de N. P. San Francisco, Doctor en S. Theologia, Lector dos vezes jubilado por su Religion, Padre de la Provincia del S. Evangelio, Cathedratico de Scoto en esta Real Universidad.

DEDICALA A CHRISTO
CRUCIFICADO.

Sale à luz , à sollicitud de vn
Discipulo del Author.

Con Licencia en MEXICO, por Francisco de Ribera Calderon. Año de 1708.



DICO EGO OPERA MEA REGI *Pf. 44.*

(ideft)

Scripturam istam, & alia Cuncta *Dionif.*
quæ ago, canto, & scribo, ad *Car. in*
gloriam Regis Mesia. *Pf. 44.*

DICO EGO OPERA MEA REGI

(ideft)

Verbo vocis exprimo conceptus
meos ad laudem Regis
omnium.

Lyr.
ibid.





EL EXmo. SEÑOR DON
Francisco Fernandez de la Cueva
Henriquez, Duque de Alburquerque,
Virrey, Governador, y Capitan
General de esta Nueva-España, &c.
Concedió su licencia para la Impresion
de este Tratado, vista la Aprobacion
del M. R. P. M. F. Bartholomè
Navarro de S. Antonio, Doctor en
en Santa Theologia por esta Real
Vniversidad, y Cathedratico en ella
del Angelico Doctor Santo Thomas,
Calificador del Santo Officio por la
Suprema, y General Inquisieion,
Prior Provincial de la Provincia de
Santiago de Mexico, del Orden de
Predicadores. Como consta por Decreto
de 14. de Agosto de este presente
año de 1708.

APROBACION DEL Dr. D. RODRIGO
Garcia Flores de Valdès, Theforero desta S.
Iglesia, Capellan Mayor de Señoras Religio-
sas Capuchinas de esta Ciudad, y Exami-
nador Synodal del Arçobispado &c.

SR. PROVISOR.

R Emiteme Vmd. para que vea si
tiene inconveniente, para q̄ se
dè à las prensas la *Practica de Con-
fessores de Monjas*, q̄ ha dispuesto el M.
R. P. F. Andres de Borda, del Seraphi-
co Orden del Sr. S. Frãcisco, Lector
jubilado dos vezes, Cathedratico de
Escoto en esta Rl. Universidad, y por
ella Doctor en Sagrada Theologia. Y
digo que al recibir el libro de dicha
obra de mano del M. R. P. parece me
sucedió lo q̄ à Isaías quando vino à èl
aquel Seraphin: *Volavit ad me vnus de* *Isaia 6.*
Seraphim: q̄ lo que advirtió el Prophe-
ta traía en las manos el Seraphin era
vna ardiente asqua, ò vn luzidissimo
carbunco: & *in manu eius calculus*. Los
setenta: *In manu eius carbunculus*; por-
que siendo el R. P. Author de la obra
por su Sagrado Orden Seraphin: Se-
fe-

Bercor. raphim, q̄ dixo Berchorio, est Angē lorū
Indictio superior ordo: o como explicò S. Ber-
na Vb nardo: Seraphim est nomen ordinis Ange-
volare. lorū summi, & supremi, el libro q̄ traia
 en las manos; adverti, q̄ era, o ya cal-
 culo con q̄ sollicitaba el Seraphico Pa-
 dre mucha pureza, y mucho fuego del
 amōr del Señor en cada vno de los q̄
 como Ministros, se dan al exercicio
 loable de Cōfessar Religiosas: *Hic can-*
Cor. sup. dens calculus, q̄ dixo Cornelio, consignat
Isai. 6. Isaiam ut nihil ab ore eius sonet, nisi purū,
nihil labia eius aspirent, nisi igneū, ab illo
caelestigne, quē Xptus venit mittere in ter-
ram. O ya q̄ era vn especial carbūclo,
 q̄ de estos es traer los libros, y levāt ar-
 los, dixo el citado Berchorio: *Est specres*
Reduct. carbunculi, quæ folia librorum elevat, &
libr. II. trahit. Tan clara, y llena de luzes està
Cap. 57. esta obra, que si en el carbunclo, como
 siente S. Geronimo, se vé tan clara co-
 mo la luz la enseñanza, y doctrina: *In*
Ep 143. ad Da. carbunculo lux, & doctrina manifestatur,
masum. en esta Practica no se manifiestan mas
 que luzes de sabiduria, y claridades
 de la muchissima doctrina de su Au-
 thor: indicio bastante, quando no tu-

viera otros muchos, de su perfecto saber, y argumento claro de quan cabal Maestro es en todo: pues no ay cosa q̄ assi manifeste los cabales del Magisterio, como la claridad en las doctrinas, dixo el Angel Maestro *Satis evidēs argumentum est perfectæ scientiæ, quando quis manifestat, quæ dicit.* Por lo qual juzgava yo devia dezirle al R. P. lo q̄ à otro q̄ con igual claridad enseñaba, dixo Euthimio: *Manifestè loqueris, & nihil obiectū dicitis: intelligimus quæ dixisti, & scimus quod omnia fecis.* Pero quando la doctrina de los Prudētes no ha sido clara? *Doctrina prudentum facilis.* Tan general es la obra, q̄ si el carbūclo las comunica de dia, y de noche, como sienta el ya citado Pictaviense: *Omnis carbūculus nocte, & die rutilat atq̄ fulget,* esta Practica las darà justamente à los q̄ se hallan en la noche de la ignorancia, y à los que doctos se ven con la claridad del saber; sin q̄ aya quien no las vea, y à quien no dè en los ojos su mucha claridad, excelencia tãbien de dicha piedra, segū S. Iũdoro: *Carbūculi fulgor adeo lucet ut flāmas ad oculos vident.*

D. Th.
in C. 10.
Math.

Eut. super
Cap.
10. Mat.
thai.

Prover-
bio 4.

Vbi sup.

D. Iũd.
lib. 16.
C. 13.

bret.

bret. Por todo esto p[er]fava yo no podia dexar de salir à luz esta obra, quedándose oculta, y escōdida: grãdeza tambiẽ de la dicha piedra carbūclo, no poder estar oculta, y escōdida, como siẽ-

Anast. Nifeno. *Carbūculus qualibus cumq̃ tectus sit vestibus, splendor eius ex-
tra amictū apparet.* Salga pues à luz, dándose a las prensas, q̃ aunq̃ el carbūclo

Berchorio, ubi supra.

q̃ es baxo resiste à impressiões, como dize Berchorio: *Est species carbunculi, quæ remissus carbunculus nuncupatur, quæ ita dura est, quod sculpiura, & impressioni resistit;* Siendo el de N. Seraphin el R. P. Borda tan levātado, y subido, rã lejos està de resistir à la impressiõ q̃ antes la està pidiendo, porque es obra, q̃ serà muy provechosa, muy cōveniẽte, y muy vtil para todos. Por lo qual, y por no tener cosa q̃ se oponga à N. S. Fè Catholica, doctrina de Sãtos Padres, y buenas costumbres, soy de parecer puede Vmd dar la licencia que pide, *Salvo meliori, &c.* Mexico, y Julio 16. de 1706. años.

*Dr. D. Rodrigo Garcia Flores
de Valdès.*



Mexico, y Julio 10. de 1708. años.

Visto el informe de suso, en su conformidad, concedese licencia à qualquiera de los Impressores de esta Ciudad, para que puedan dar à la estampa la Obra que contiene el memorial de esta foxa. El Señor Licenciado Don Antonio Anzibay Anaya, Chantre de la Sancta Iglesia Cathedral de esta Ciudad, Juez Provisor, y Vicario General de este Arçobispado asì lo proveyo, y firmò.

Lic. Anzibay Anaya.

Ante mi

*Juan Antonio de Espejo.
Notario Publico.*

PARECER DEL M. R. P. PREDICADOR
jubilado Fray Isidro Alphonso de Castaneyra,
Guardian que fue del Convento grande de N.
Padre San Francisco, de esta Provincia
del Santo Evangelio

I. M. I. en nuestras Almas. Amen.

M. R. P. Cathedratico, y Maestro.
Fr. Andrès de la Borda.

Dizeme V. P. R. q̄ en virtud de vn Bre-
vete, ù orden de N. Superior, y M.
R. P. Comissario General Fr. Juan de la
Cruz, puede elegir dos sujetos, que digan
lo que sienten de su *Dialogo* para las Religio-
sas; y dignandose V. P. [para mi amistosa, y
fraternal] de que yo fuesse vno, juzgo me
elige en virtud de dicho Brevete, como
podiera vn penitète elegirme por la Bulla
de *Cruzada*, para Confessarse humildemē-
te censurado; pero yo Confessor *unoculus*,
no veo con el del Canon, que està claro, q̄
V. P. R. tenga en todo quanto le he oydo,
algun caso reservado (que à haverlo, no
podemos vsar del Privilegio de la Bulla,
por la Bulla de Urbano VIII.) pero en vir-
tud del Breve Orden de nuestro Cruzado
Su.

Superior, q̄ le dió authoridad para elegir, valiendome de esta Cruzada, desde luego le abfuevo, no solo *ab omni censura*, pero *impartiendoti benedictionem in quantum possum* agradecido, diciendo: Que como el decir, aun en Dios, sea cosa de entendimiento, y no de voluntad: hablando Dios poco, y todo tan bien dicho: *Semel. Verbum bonum dico.* Quisiera imitarlo, sin que la voluntad sospechosamente libre, tuviera parte en alabança de cosa tan necessaria, y en tanta raçõ como V.P. alega en su disputa, sin controversia; que esto suena *Dialogo Dyalogos, idest, Sermo*; Obra de palabras, (que no queden en lo que suena) dirigida à que se pongan por obra, que aun las disputas, en Theologos morales, gustosamête persuaden como Sermones, sin disputa, pues las mas son Canones, y derechamente Pontificias determinaciones (dicese de vna vez *Sanctiones, ad Sancti Moniales.*) que sin metaphisicas, ni replicas, sufren solo reverentes extensiones Morales, sin rosarse U.P. Cathedratico con las que dicen Theologicas ensanchas. Conque digo, con el tal qual entendimiêto que me dà lo vejado (no violento, que la verguenza de haver de decir gustosamente

agra-

agradecido, la passo muy de grado) Que
quiera Dios q̄ el Dyalogo, ô Sermon, como
obra de palabra; caiga en buena tierra (no
entre espinas, q̄ la ahoguen; entre piedras
duras, q̄ la sequē como yesca, y à qualquie-
ra yerro eslabonado que se le oponga, chis-
peè fuego; ni tan descamizada, que nos la
pisen, ô se la traguen las Aves del Cielo, q̄
volâdo hechan à el ayre las palabras) pero
juzgo que es buena à ia que U. P. R. arroja,
como sembrador, sus dorados granitos, pues
los dirige à Monjas de Santa Clara especial-
mente; Tierra escogida, vestidas de color
de tierra, è hijas de aquella tierra virgen,
que luego luego forjada de la nada, por
Antonomacia, Francisco, mas breve que la
tierra: *In devotas pro pagines velocius excrevit.*
Notese, que llamando el Seraphico Padre
en su cantico hermanas à todas las Criatu-
ras: *Hermano Sol, hermana Luna, hermano
Cielo,* solo à la tierra llamó Madre: *La Ma-
dre Tierra à su Criador alabe;* porque siendo
virgen, luego que la crian, produce, y se
desata en fecundidades, dice nuestro Wa-
dingo: Pues la Madre Clara, tierra virgen,
vestigio de la tierra bendita Virgen, y Ma-
dre se desatò en mugrones devotos, mas
pres.

presto que la tierra en los suyos. Conque ha
de ser V.P. sembrador dichoso, pues arroja
su palabra en tan buen terruño, que aunque
caiga en cascotes, y conchas duras, se han de
coger mehollos abundantes, y granos como
piñones de oro; de las letras, conque, como
pildoras se les doran amargamete inadverti-
das verdades, juzgo han de quedar sabo-
readas; y aunque caiga entre piedras, se ha
de coger azeyte en abundancia; y à hurta-
dillas, aún cayendo sobre espinas ha de co-
ger U.P. rosadas florestas, porque son hijas
de Madre que cayendo sobre su virginal
tierra la divina palabra: *Trahit de testa nu-
cleum, de litera saporem, de petra suggens oleum,
de spina legens florē*: llamo à la Madre tierra,
y terruño à las hijas, porque como el nom-
bre de Madre, y Cabeza se compone de
miembros, dandole mystico cuerpo las hi-
jas; assi los terruños, à la tierra compuesta
de cavallerias diversas, pedregosas vnas,
espinosas otras, y resistentes muchas, pero
por vocacion, mas que por apetito, mate-
ria toda, de vna vnica forma sola: *Tu pravia
forma Sororum*, que las hijas aqui se han co-
mo materia de la Madre *previa forma*: ya
veo que la materia mal contentadisa, con
ape-

apetito innato ad omnes formas sin faciarfe cõ
las decentes, y honestas, de corporeidad, y
racionales, passa à desear la mas horrenda,
y asqueroza cadaverica, solo por apetito;
pero con todo, la forma *dat esse rei*; y estan-
do la possession por la forma Clara, tierra
buena, ha de ser fuerte la repulsa para in-
troducirse otra en la materia, y terruño no-
ble de aquesta forma Clara, conq̃ no temo
expulsion tan ayua. Sino es ya (no lo per-
mita Dios) que *super seminaret sisaniam ini-*
micus homo, que donde este mete la colita,
que llaman *cauda*, ò *caput draconis* los Astro-
logos, no solo el claro Sol, pero la Luna
clara se eclipsan, y obscurecen, al menos en
el mes que llaman de peragracion, dejando
el consuelo de que no sucede en el de conse-
quciõ, *ad minus* por movimiẽto Copernico,
aunque por Ticobra que se haga la opposi-
cion, yendo de aquel à este movimiento, lo
que va de ayer, ò antier, à oy: *aliàs* es este de-
fecto tal, que no solo los sembradores, y
campestres, pero las viejas, y muchachos
adivinan quando sucede tal opposicion (q̃
esta, à las claridades nunca faltan) pero son
indicios claros de su consecucion, y signos
de su pacifica seguridad, passado el tempo-
ral,

ral. Passada la ardiente canicula de los ra-
biosos Can mayor, y menor que dura 4^{to}.
dias , se siguen mas de 300. dias elec-
tos, libres de ardimientos, y bochornos,
ocasionados de su destemplado calor. P.N.
no ay mal que por bien no venga. Estoy en que
U.P. es sembrador dichoso, y que ha de co-
ger a mas de ciento trasañejos, y antiquados
por vno, novaton, novissimo Dyalogo, pues
hecha su grano en tan noble tierra, que es
el Señorio de Christo, y de su Madre, Pa-
lestina de mas de 144. mil que pastan en
seguimiento del Cordero. Tierra de pro-
mission de sus PP. Francisco, y Clara, tan
fecunda, q̄ cada decena suya, vna con otra,
desgranada, (*saliendo de sus casillas, como
parecen los granos de la granada enclaus-
trados, como se vee roto el velo de la cas-
caylla*) es vn pedazo del Cielo, que dice
S. Matheo en su *Simile*. Es la via lactea que
dice S. Ambrosio que cayò del Cielo: *Flu-
xisset de Cælo*. Es la Esposa que casando casa-
mientos del mundo, solo hallò Esposo en el
Cielo; Gente tan libre (no libertada sino)
de condicion, como la Señora que se con-
fessò Esclava del Altissimo, de cuyo *Si, ò
No,* estuvo pendiente el Rey de Reyes, y

Señor de Señores, Dios, por esto llamadas
del Seraphin en carne *Señoras pobres*, nobleza,
y Señorío que en genero, numero, y
caso, conuertan, y con pobreza, y necesi-
dad, hermosamente se engastan, honroso
titulo q̄ les canoniza la Iglesia Santa: Con-
que de reclamar contra el que siembra en
su tierra, no fera como hijas de Eva, gimiē-
do, y llorando esclavas de los hombres sus
maridos: *Sub viri potestate eris, & ipse domina-
bitur tui*, que en buenos principios: *Partus
sequitur ventrem*, y en materia de esclavitud,
o libertad, los hijos siguen la condicion de
las Madres; Clamaran como hijas que son
de Adan, como Señoras, oyendo, y recibie-
do en su virginal tierra, el grano de la divi-
na palabra, que de Adan solo consta que la
oyera como Señor, y Principe: *Audivi vocē
tuam, & timui*, y no consta q̄ la oyesse Eva,
deyó de taparse los oydos, como esclava,
por no oyr la voz de su dueño; y en esto fe-
rán hijas de sus PP. Francisco, *na d. A.* que
vuelto es Adan: *Audit in Evangelio quæ suis
Christus loquitur. Audivit vocem dicentem sibi.*
Clara, que oyendo à el sembrador: *More fi-
delissimi Paranimphi, audiens inspirante Patre
spirituum, virginis auribus trahit præclara con-*
senq

sensum. Y por vltimo, sembrado V. P. su pala-
bra en cofatan fecūda como son los pechos
dela Iglesia, q̄ dice Xaviere, *Māma Virgines,*
haga V. P, lo q̄ suena *māma,* pastese cō blāca
sangre del enxābre hermoso del q̄ *inter lilia*
pascitur, y en esta tierra prometida se prome-
te, como en panal dulce, en gustādo la miel,
y leche q̄ fluirā del lēguaje de su Dyalogo, y
como operario, y Pastor q̄ ha sido suyo, ma-
tēgase de lo q̄ manutiene: *Quis pascit gregem,*
& de lacte gregis nō māducat? y juzgo assi lo ha-
ze, pues parece aver mamado sus pechos vir-
ginales, segū se los descubre en tāta menudē
cia, como les practica, sin tener las pobres Se-
ñoras de muchas dellas, mas practica q̄ la es-
peculativa, q̄ escrupulosa mēte formarō de
sus platicas; cōq̄ la entidad del Dyalogo jus-
go) trāscēderā à ser, y hazer; al *Confessor ins-*
truido, à ponerle à la penitēte la abuja de ma-
rear en vna mano, y en la otra, vn dechado
Borda do de donde saque modo para llegar,
(aunq̄ lea, *haziēdo pinitos*) cō decēcia al Cō-
fessionario, pues en èl, tienē la *Antorcha moral*
de sus conciencias, siendo *Manual* (*Miranda*
opera) de sus *Prelados:* de q̄ como de la obra
del Panormitano, censurarō los T. T. de Pa-
normo, y yo del Dyalogo: *Opus egregiū, in quo*
nil cēsura dignū, nil nō dignū laudibus has profer-

re cogūt; sentētīar. eligēdar. securitas & gravitas,
raonū firmitas, breuitas, ac claritas: Insuper Sūm.
Pontif. ac Sacr. Canonū Sanctionibus solide nixa
principia. Hinc opus nedū Confessarijs, & Eccles.
personis, verū etiā Prelatis: per vtile. Y añado
q̄ si como son pechos las Señoras pobres a
brazā, y a Borda a este Vagel, y guardāfus pa-
labras, como en Arca dōde se guarda la Ley,
aunq̄ les parezca dura como vnatabla, puedē
hechar el pecho alagua, y esperar q̄ tendran el
Mānā del cielo llovido, y les à Bordenā la Na-
vis institoris de longe portās panē. Si pecho por
tierra, como tierra bēdita le recibē sin resistir
al pico dela Rexa q̄ las labra, podrá cātat
como Espofas: Flores aparuerūt in terra nra. Y
de tierra de flores Bordada, q̄ se espera, fino el
tempus putationis, quādo despues dela carrera
della miserable vida recibā el premio de lo
q̄ al Profesar les tienē prometido diciēdo: Si
in estas cosas guardares, yo te prometo la vida eter-
na en el nombre del P. & s. Es quanto siento del
Ciento por vno como granos de oro, sembrādo
en buena tierra, sembrādo en tierra mala se
cogerā centeno, mas ò menos, Salvo, &c. En-
fermeria de N. P. S. Francisco de Mexico, y
Agosto 27. de 1708.

Fr. Isidro Alphonso de
Castaneyra.

SENTIR DEL M. R. P. FR. FRANCISCO
Navarro, del Orden de N. Padre San Francisco,
Lector jubilado, Custodio de la Provincia de
el Santo Evangelio, y Calificador
del Santo Officio.

M. R. P. N. Comissario
General.

DE orden, y mandato de V. P. M. R.
he visto el Tratado *Practica de Con-
fessores de Monjas*, compuesto por el
R. P. Fr. Andrès de la Borda, Lector bisju-
bilado, Padre de esta Provincia del Santo
Evangelio, Doctor por la Universidad de
esta Ciudad de Mexico, y Cathedratico en
ella de la Cathedra de Escoto, mi Lector, y
mi Maestro.

Con estos dos vltimos titulos digo,
que à este gran sujeto deve mi pequeñez
las primeras luzes de la natural Philoso-
phia, y fuera faltar à sus adornados dog-
mas no publicar ingrato tamaño benefi-
cio, por mas, que escrupuloso, ò anto-
jadizo el miedo me pinte riesgos de aban-
donar ; ò el credito de el Author en el
Magisterio, con tan poco aprovechado
dis.

discipulo; ó en mi las rectitudes de Censor
contán precisos respectos de apassionado:
alli me arguye con el contrario sentido del
Sabio : Si el hijo lleno de Sciencia es la
gloria de su Padre, será vituperio el igno-
rante: Aqui me acuerda: que no ay disci-
pulo sobre su Maestro.

Pero què importa vno, y otro: à vista
de los manifiestos aciertos de la obra, que
sin respecto de contingentes extremos, es
por sí misma argumento de su Author,
credito de su principio , y fiel abono de
su origen; Porque què blason añade à la
poca llama encender grandes hogeras?
quando vna pavesa basta à encender vn
edificio: ni què disminuye à el Sol, que en
sus rayos se encienda vna Luzerna, y es
que los luzimientos no están en lo que se
abraza, sino en lo que se ilumina; quiero
decir, que el Magisterio no consiste en en-
cender, sino solo en alumbrar.

Con el titulo de Luz apellidò la
S. Ma- increada à los Doctores, y Maes-
ib. 5. tros de su Iglesia; y explicando,
en mi sentir, de este empleo los
oficios añade: No se enciende la antorcha
para esconderla, sino para que puesta so-
bre

bre el candelero luzga. no para que en ella
se enciendan otras antorchas, que no ha
menester abrazar, y le basta solo alum-
brar, *ut luceat.*

Pues salga à luz, y à luzir esta Obra,
encendida à tan repetidos golpes de los
aprovechados estudios de su Author, sal-
ga à alumbrar; assi lo espero, porque en
ella no hallo cosa que se oponga à Nues-
tra Santa Fè Catholica, y buenas costum-
bres: Este es mi parecer, *salvo, &c.* Con-
vento grande de N. Padre S. Francisco, y
Julio 12. de 1708. años.

**B. L. P. de U. P. M. R. su menor
Hijo.**

Fr. Francisco Navarro.

FR. IVAN DE LA CRUZ, DE LA REGV-
lar Observãcia de N. P. S. Francisco, Lectõr ju-
bilado, Calificador del S. Officio, Padre. de la Santa
Provincia de Michoacan, y Comissario Gl. de to-
das las Provincias desta Nueva España, Islas Phil-
pinas &c. Al R. P. F. Andres de Borda, Lect. bis jub-
lado, Dr. y Cathedratico de Scoto en esta Rl. Vni-
versidad, y Padre desta S. Provincia del S. Evan-
gelio, salud, y paz en N. S. Iesu-Christo.

POR quanto de orden uestro ha sido visto, y
examinado un Libro intitulado: Practica de Con-
fessores de Monjas, Compuesto por V. P. R. y cons-
tandonos no tener cosa contra lo dispuesto por los
Sagrados Canones, Decretos Appostolicos, y Cons-
tituciones de N. Sagrada Religion, antes bien ser
muy util al aprovechamiẽto de los Confessores: Por
tanto en virtud de las presentes, firmadas de mi
mano, y refrendadas de N. Secretario, por lo q̃ â
Nos toca, concedemos à V. P. R. nuestra bendicion,
y licencia para la impressiõ de dicho Libro, obte-
nidas primero las demas q̃ son necessarias. Dada
en este Convento grande de Mexico, en veinte de
Mayo, de mil setecientas y ocho años.

Fr. Juan de la Cruz.

Com. Gl.

Per mandado de su P. M. R.

F. Pedro Xavier de Guevara,

Secr. Gl.

INDICE DE LOS EXAMENES

que contiene este Libro.

- Examen 1. del Voto de Obediencia. f. 10. *b.*
Examen 2. del Voto de Pobreza. f. 19. *A*
Examen 3. del Dar, y Recebir. fol. 28.
Examen 4. del Gastar, y Prestar. f. 37. *b.*
Examen 5. de Trocar, y Vender. f. 41.
Examen 6. del Voto de Castidad. f. 44. *b.*
Examen 7. de la Clausura. fol. 48.
Examé dicho de la Entrada de los Seglares
en los Conventos de Religiosas. f. 55.
Examen 8. de las Penas en que incurren los
que sin necesidad, y licencia entran en
la Clausura. fol. 70.
Examen 9. del Officio Divino, y Accessos
à los Monasterios. fol. 71. *buelta.*
Examen 10. de la Abbadesa, y sus Vica-
rias. fol. 75.
Examen 11. de la Depositaria, Vicaria del
Choro, Maestra de Novicias, y Moças
Criadas. fol. 78.
Examen 12. de las Definidoras, Discretas,
Mayordomas, y Proviloras. f. 83. *b.*
Examen vltimo de las Enfermeras, Escu-
chas, Torneras, Porteras, Sacristanas, y
Correctoras. fol. 85.

PROLOGO A LOS CONFES- sores de Religiosas.

A Mados Padres, y Señores míos, Vene-
rables Confessores de Religiosas, a
todos Vmdes, Ofresco aqueste pequeño
fruto, sembrado en el derecho Regular, y
Canonico, y cogido despuesde veinte y dos
años de estudio en él. No para enseñanza
de tan Venerables Sacerdotes, sino para ali-
vivo de su trabajo; pues en este Tratado ha-
llarán junto, y recopilado, todo lo que en
muchos Authores, y poco manuales, se ha-
lla desparra mado: en él he usado el estilo
de nuestro Corella: Así por ser de mi genio,
como por su claridad, y provecho, que la
experiencia de algunos años, me ha dexa-
do enseñado. A Vmdes. pido, que si algo
hallaren, que les pueda servir, den gracias
à el Señor, dador de todos los bienes.

Y si hallaren, que como hombre,
en algo huyiere faltado, per-
donen el yerro, por la
intencion de
acertar.

VALETE.



COMIENZA EL DIALOGO.

J. M. J.

1. **P**ADRE, EN VNAS PLATICAS que Vmd. hizo à las Religiosas de este Convento, le oî algunas cosas que há mouido muchas dudas à mi entendimiento, no solo acerca de mi profession y estado, sino tambien acerca de los officios que he tenido en el Monasterio. Yo entrè en el à saluar mi alma, y no quisiera pecar de ignorancia; y assi le pido me saque de ellas, para la maior seguridad de mi conciencia, y camino cierto de mi saluacion.

2. Pues vayalas proponiendo Señora, y crea que lo que le dixere, lo digo con

algunos años de estudio en la Theologia regular, y moral, y con la autoridad de los Doctores mas graues, que han escrito sobre las obligaciones del estado Regular, assi de Religiosas, como de Religiosos.

3. Pues PADRE, yo le oî decir à Vmd. que todos los Religiosos, y Religiosas, en virtud de su profession, estaban obligados à culpa mortal, à aspirar à la perfeccion? Esto es tan cierto Señora, que es comun de Theologos, y Canonistas con Santo Thomas en la 2a. 2ç. quest. 184. art. 2.
4. Luego, estarè yo obligada à ser Religiosa perfecta? No Señora, porque el estado Religioso, no es estado de perfeccion adquirida, sino de perfeccion, que se ha de hazer diligencia por adquirir, fuera, de que como dicen todos, el fin de la ley no cae debaxo de precepto, conque solo està obligada à solicitar, y anelar, à ser Religiosa perfecta; y esto es tambien comun con el mismo Santo Thomas citado:
5. PADRE, y estoy obligada à estar
siem-

siempre anelando à la perfeccion? No Señora, porque si huviera essa obligacion, estuvieramos cada instante pecando, pues todas las veces que nos divirtieramos à otros actos indiferentes, pecaramos, lo qual no se puede decir, y assi basta para cumplir con este precepto, el estar virtual, ò habitualmente aspirando à la perfeccion.

6. Pues PADRE, què cosa es esto, de aspirar virtualmente à la perfeccion? No es otra cosa Señora, que estar con el animo preparado para guardar los mandamientos de la ley de Dios, y preceptos de su Regla, y si acaso como fragil cayere en vna culpa mortal, ò venial, arrepientase, y procure no bolverla à cometer, y cumplirà este precepto: Pero si se dexa ir descuidándose en el cumplimiento de los mandamiētos de Dios, y preceptos de su Regla, viuirà en mal estado de pecado mortal; y esto es comun con Señor Santo Thomas, arriba citado.

7. PADRE, tambien le oï decir à Vmd. que la Religiosa que no professaba con

el fin principal de feruir á Dios, tenia en peligro su faluacion, porque tenia muchas dudas su profession; y es cierto, q̄ todo el fin que yo tube para fer Monja, no fue sino quadrarme el traxe de las Monjas, y no tener inclinacion a ser casada; feria valida mi profession? A conforme Señora, si su fin principal, fue solo esse fin indiferente, que dice, de modo, que sin èl no professara, es nulla su profession, y es la razon, porque segun *Basseo tom. 2. Verbo professio*, sitando á *Navarro, á Azor, y Toledo*, la profession hecha con fin indiferente, es nulla, quando el fin principal es indiferente; pero no quando es causa impulsiva, porque la moralidad de los actos, se toma de el fin principal, conque si Vmd. tenia inclinacion a feruir á Dios, y fer Monja, y se animò por el fin que tiene dicho, su profession serà valida.

8. PADRE, la verdad es, que mi fin no fue mas que gozar yo, mas libremente de la amistad de vna Religiosa, y de otra persona del siglo? Pues Señora, lo primero pecò mortalmente; por que
ha-

3.
hazer medio para cōseguir vn fin inhonesto el estado Religioso, es tan peccado mortal, como mādarse decir vna Missa para conseguir vn fin inhonesto: Lo segundo, su profession fue nulla, como traen *Tabiena, Nauarro, Sanchez, y Basseo*, porque el Voto de vna cosa pecaminosa, no es verdadero Voto, luego lo serà tambien la profession, encaminada à conseguir vna cosa pecaminosa.

9. PADRE, mire, yo siempre tube inclinacion à ser Monja, mas me animé, y lo puse en execucion por estos fines q̄ le he dicho? Pues, si es assi ya le dixé, que su profession era valida, por que entonces el fin inhonesto es extrinseco, y este no vicia el fin principal, como cō la comun siente *Basseo*.

10. PADRE, y si yo no me acuerdo, si mi fin principal, ò menos principal fue seruir à Dios, ò otro fin indiferente, ò inhonesto, serà valida mi profession? Si Señora, porque siendo las palabras con que Umd. hizo profession, evidentemente significatiuas del estado Religioso, y su duda solo del fin que tubo en el pro-

professar, està la possession por Umd. y *iuxta Regulas Iuris in 6. Indubijs melior est conditio possidentis*: Y assi lo reuelue *Aragon 2a. 2a. quest. 88. artic. 2.* con *Sanchez Libro 4. Cap. 7. n. 2.*

II. PADRE, y si yo professè con intencion de seruir à Dios, mas como muchacha, y gustola de que professaba, no tube intencion de guardar los Votos que hize, pero tampoco hize intencion de no guardarlos, peccaria en esto? Venialmente Señora, por la inadvertencia, y poco cuidado, que tubo, y quedò verdaderamente professa; es la razon, por que en el estado de Monja, estan esencialmente embultos los Votos, de Pobreza, Obediencia, y Castidad, con que professando cõ intencion de ser Monja, configuientemente los professò: Y assi lo refuelue *Portel Indubijs Verbo Ignorantia.*

12. PADRE, y si yo professara con intencion de ser Monja, pero sin intenciõ de cùplir los Votos, quedaria professa? Si Señora, aunque diga lo contrario *Remigio en sus questiones Regulares*; pero pe-

4.

pecara mortalmente. Que Umd. quedara verdaderamente professa, se prueba, lo primero: porque el que haze voto de hazer alguna cosa buena, aunque sin intencion de cumplirla, haze verdadero Voto; como con la comun trae *Bordonio*: Luego quien professa sin intencion de cumplir lo que professa, haze verdadera profession, y queda obligado, à cumplir lo que professa. Lo segundo, porque prometer à Dios vna cosa, y cumplirla, son dos actos de la voluntad, que pueden estar, el vno, sin el otro, por que el vno, que es professar, es primero que cumplir lo que se professa, que es el otro; luego se compadecen muy bien, tener voluntad de professar, y no tener voluntad de cumplir lo que professò. Que en este caso, pecarà mortalmente, es evidente, por que le mentia à Dios en vna cosa grzue, que seriamente le prometia, que es culpa mortal, como dicen *Cordoba*, y *Rodriguez tom. 1. qq. qe. 22. artic. 5.*

13. PADRE, si yo professè con condicion de que nohauia de guardar clausura,

ra, fue valida mi profession? Si Señora, porque antes de Bonifacio Oçtauo, y el Tridentino, no professaban clausura las Monjas, y eran verdaderas Religiosas; Pero sepa Umd. que la deben confreñir à guardar clausura, y Umd. està obligada à guardarla, por disposicion del Tridentino. *Miranda de Sacris Monialib. q. 3. art. 1.*

14. PADRE, yo quando hize mi testamento, fundè vna renta, para mis necesidades, disponiendo el gozarla, sin que los Prelados me lo pudiesen impedir; seria valida mi profession? No Señora ni, en el fuero interno, ni en el externo, como traen *Remigio en las qqñes Regulares, Basseo, Miranda, sitado, conclus. 3. Rodriguez tom. 2. qq. qe. 125. artic. 3. Bordonio. tom 5. tract. de profess. citando à Ferrar. Immola, y Gregorio*: Porque segun dichos Autores, quando el que professa pone alguna condicion opuesta, y repugnante, à la substancia de los Votos q̄ professa, su profession es nulla in vtroque foro, Umd. professò cõ vna condicion repugnante à el Voto de la

pobreza, pues à quien à Dios ia prome-
te le repugna ser libre administradora
de su peculio, luego la profesion que
assi se haze, in vtroque foro es nulla.

15. PADRE, creame , que quando mi
testamento se hizo, ni yo mandè poner
tal clausula, ni sè quien la puso, ò si el
Escriuano la añadió, por que todo mi
deseo fue professar , y ser verdadera
Monja. Pues si es assi, ni Umd. cometi-
tiò pecado, y su profesion para Dios
es valida, mas acá en el fuero contensio-
so, dexò vn instrumento, para que le
anullen su profesion, porque como la
Iglesia no juzga de actos internos; y su
testamento, en quien se contiene la di-
cha clausula, esta firmado de su letra, y
nombre, tienen vn instrumêto Juridico,
para anullarle su profesion.

16. Ay PADRE, que harè yo para que
nadie me anulle mi profesion? Effeno no
es muy dificil Señora: Pida licencia à
su Prelado, para declarar la intencion
que tubo acerca de aqueffa clausula que
en su testamento se puso, que puede ha-
zerlo segun *Portel Indubijs. Verbo testam.*

Y *Rodríguez tom. 3. qq. qe. 69. art. 2.* Y rogandole à la Abbadesa junte las discretas de su Convento, declare la intencion que tubo, quando hizo su testamento, y con esto, queda reualidada su profession en lo contencioso.

17. PADRE, tambien professè con vn engaño notable, por que ha de saber, que en muriendo vn deudo mio, heredaba yo vn mayoralgo, este murió siendo yo Novicia, no me dixeran su muerte, y acabada de professar me la dixerõ, y yo me arrepenti de hauer professado, diciendo q̄ si antes lo supiera, no vbiera sido Monja, fue valida mi profession? Si Señora, aunque hizo muy mal de arrepentirse, de ser Esposa de Jesu Christo, por vna riqueza temporal: que su profession fue valida es evidente, por que la profession es vn contrato entre Dios, y la criatura, en que la criatura en manos del Prelado se obliga à seruir à Dios y el Señor se obliga à darle à la criatura la vida eterna, en premio de sus serui-cios, como lo significa el Prelado, quã-do le dice: *Si tu estas cosas guardares, yo te*
pro-

prometo la vida eterna. Pues, como aunque en los contratos aya error, acerca de las circunstancias, y no de la substancia, sean validos, siēdo el error de Umd. acerca de la circunstancia de la profesion, y no de su substancia, queda valorada la profesion. *Basseo, Bordonio, y Remigio,* fuera de que a el tiempo de professar no tubo tal error.

18. PADRE, y si quando professè, no solo estaba excomulgada, sino declarada por tal, pequè, y fue valida mi profesion? Ni Vmd. pecò professando, es cierto, por que professando, no participò de cosa prohibida à el excomulgado, ni exerciò acto de jurisdiccion espiritual; que su profesion sea valida, tambien es evidente, porque el contrato que el excomulgado celebra, es valido, como sobre *el Cap. cum illorū de sent. excommunicat.* Defiende *Barbosa;* con que siendo la profesion contrato celebrado entre Dios, y la criatura, serà valida la profesion hecha por el excomulgado. Assi lo asseguran *Nauarro, Sanchez, Bordonio, Luēgo, y Rodriguez. t. 2. sum. c. 8. n. 1.*

19. PADRE, y si à mi, no me querian dar la profession, y mis deudos dieron mil pesos porque me la dieffen, seria valida mi profession? Aunque Vmd. pecô mortalmente, professando Symonia- camente, su profession, es valida, por q̄ en el capitulo citado mada el Summo Pontifice, que el Monje que Symonia- camente profesò, le tengan recluso, en otro monasterio distincto de aquel donde cometio la Symonia, y que sino le vbiere, pueda reclusarse en aquel dõ- de la cometio, luego, suppone que su profession fue valida, por que si no, ò mandara la reiterara, ò que le expelie- sen del monasterio: *Assi lo defiende Rodri- guez, citando à Panormit. y Felino sobre el Capitulo citado.*

20. PADRE, y si yo estaba en peccado mortal, pequè professando assi? No Se- ñora, porque en virtud de su profession, no reciuiò Sacramento alguno; lo se- gundo, porque el que estando en pecca- do mortal, haze vn Voto, no peca, ni obsta el que Umd. puso obstaculo para ganar la Indulgencia plenaria, que con- ce-

cediò Paulo V. à los Nouicios, y Nouicias el dia de su profession; porque no ay precepto que le obligue à ganarla, sino que le es libre ganarla.

21. PADRE, yo hize voto de fer Capuchina, ò Theresa, no lo fui, pequè entrando en este Convento? A conforme Señora, si Vmd. por falta de salud, no lo fue, ò si teniendola, hizo diligencia para serlo, y no le admitieron, es valida su profession. Porque, el que haze voto de entrar en vna Religion estrecha, y ò por falta de salud, ò porque no le admiten, no entra, puede, y cumple el voto, entrando en otra menos estrecha, como defiende *Portel, y Bonagratia Verb. Votum.* Tambien es probable, cumple con el Voto, si la Religion menos estrecha, solo lo es en la circunstancia, y no en lo substancial de los Votos, aunque voluntariamente entre en ella, y assi Umd. no escrupulise en esso.

22. PADRE, yo estube muchas veces, siendo Nouicia para salirme, y no professar; consintiendo en este pensamiento, pecaria mortalmente en aquesto?

A conforme Señora: Si Vmd. tenia antes hecho Voto de ser Religiosa, pecò mortalmente, todas las veces que consintió en salirse , porque otras tantas quebrantò el Voto, pero sino tenia tal Voto, ni venialmente pecò . Porque el ser Religiosa es tan libre, q̄ el Sancto Tridentino en la *Sess. 25. Cap. 8.* excomulga, à todas las personas que forsarẽ à ser Religiosas, à sus hijas, y deudas, y tambien à todos aquellos, que les ayudaren, y asistièren à el hauto, y profession de las que saben entran forçadas à ser Religiosas.

23. PADRE, es cierto, que me dice vnas cosas, conque me acuerda otras que me han passado, por que yo mas entrè à ser Monja por darle gusto à mi Padre, q̄ se alegraba quando le decia , queria ser Monja, y se entristecia quando le decia no queria serlo, serà esto bastante para decir entrè forçada ? No Señora, por q̄ aqueste miedo, puramente reuerencial, no se le induxo su Padre, Umd. se lo impuso à si misma. *Assi Basseo, y Bonagrasia Verb professio, y Bord. t. 5. c. de profess.*

24. PADRE, y si à esto se le juntaba vna mala cara, y amenazas, de te he de echar de cassa, no te he de dexar nada de mi hazienda. Seria esto bastante, para decir entrè forçada en la Religion? Si Señora, dice con *Portel*, y *Rodriguez Bordonio*, tom. 5. cap. 2. de profess. Porque, què maior mal, para inducir miedo à vna muger, que dexarla sin legitima para tomar otro estado? Què maior daño, que echar vn Padre de su cassa, à vna hija, exponiéndola à mil males del cuerpo, y muchos mas en el alma.

25. PADRE, no me decia mi Padre me hauia de desheredar absolutamente, ni me hauia de echar de su cassa, sino, que si era casada, ni me hauia de ver mas ni me hauia de mexorar en su hazienda, y yo por esto entrè Monja, entraria forçada? No Señora, porque ni su Padre tiene obligacion á mejorarla, y Umd. misma està diciendo, que la dexaba libre, para tomar otro estado: y assi lo dice el sitado *Pertel*.

26. PADRE, y si mi Padre me dixo; yo no tengo conque casarte, y assi, ò ser
Mon-

Monja, ò quedarfe allí, feria esto bastante, para decir entré violenta en la Religion? No Señora, dicen *Basso*, y *Bordonio*. Porque en este caso, su Padre le dexò libre la voluntad, para q̄ fuesse, ò no fuesse Monja.

27. PADRE, à mi me dexò vn deudo mio en su testamento, quatro mil pesos si fuera Monja, y que sino lo era no me dieran cosa, yo por no quedarme pobre en el siglo, fui Monja, lo fui forçada? Respondo que si, aunque Portel dice que no; es la razon; porque el Santo Tridentino, no por otra cosa anullò los testamentos, y mandas, que hazian los Nouicios, y Nouicias, antes de los dos meses de professar, sino, porque no sucediesse que viendose sin congrua para passar la vida, se obligassen à professar; en aqueste caso Umd. se ve obligada à fer Monja, porque sino lo es no le queda conque tomar otro estado, luego esto es bastante para decir entrô forçada.

28. PADRE, dixome Umd. que el Consilio excomulgaba à las personas que ò forçaban, o ayudaban à violentar, en-

tra-

trafen Religiofas; Siendo yo Maestra de Nouicias, persuadi à vna niña fuesse Religiofa, y a vna Nouicia que se queria salir, la persuadi fuesse Monja, y profesò, estarè excomulgada? Respõdo Señora *con Santo Thomas 2a. 2a. qe. 119. art. 9.* à quien figuen los Theologos, que no solo no pecò, mas hizo vna obra de caridad, porque lo es aconsejar à vna criatura busque los medios mas eficaces, y seguros de conseguir su saluacion, qual es el estado Religioso.

29. PADRE, ya quedo aduertida de lo que toca à el valor de mi profession, agora se me ofrece, el que quando profesè ignoraba à que me obligaban la clausura, y la pobreza, pequè en aquesto? A conforme Señora, si Umd. lo ignoraba, y no procuraba saberlo, pecò mortalmente, porque assi como todo Christiano, està obligado à saber los diez Mandamientos que profesò en el Santo Baptismo, assi todo Religioso està obligado, à saber los Votos que prometió à Dios en su profession.

30. PADRE, assi por maior sabia yo à lo
B que

que me obligaban los Votos, mas ignoraba, y aun ignoro muchas cosas, pecare? Respondo con distincion, si quando Vmd. dudaba, no preguntaba, à quien podia desatarle sus dudas, pecò, por que obraba con ignorancia vincible, y quien assi obra, mortalmente peca; pero si Vmd. preguntaba, y obraba segun lo que los Confessores le decian, no pecaba, porque obraba con ignorancia invineible, y deponia su duda, y es lo comun.

31. PADRE, yo assi lo hago siempre q̄ dudo, mas vnos me dicen vno, y otros me dicen otro? Umd. tiene la culpa, q̄ se anda confessando oy con vnos, y mañana con otros, sin distinguir ciencia, y conciencia de confessores, pues para evitar estos peligros dispuso el Tridentino que las Religiosas, tuviessen dos Capellanes, con quienes, y no cõ otros, continuamente se confessasen, dandoles cada quatro meses, otros dos distintos para su alivio, y la Religion Seraphica, en las Constituciones que hizo en Roma, para las Religiosas sujetas à su Obediencia.

diencia manda esto mismo, y añade en el Cap. 5. de *Confessoribus Monialium, que sean virtute precliti, & Sacrorum Canonum scientia periti*. Por lo qual yo defengaño à todas las Religiosas, que si andan buscando de proposito Confessores, que ni les adviertan sus obligaciones, ni les den à entender, lo q̄ es Pobreza, Obediencia, Castidad, y Clausura, fuera de que se quedaràn con sus ignorancias, sus Confessiones son nullas, porque son hechas con fraude, y dolo; y en esto no ay opiniones.

32. PADRE, podremos las Monjas elegir Confessores, que no son de Monjas en virtud de la Bulla de Cruzada? En ninguna manera, aunque mas porfie Torrecilla, y Hoffes, por que lo prohibiò expressamente Clemente VIII. como con Rodriguez, y Pellisario tom. 2. tract. 10. Cap. 7. n. 3. defiende Lumbier.

33. PADRE, ya gracias à Dios, estoy enterada en lo que toca al valor de mi profession, y mi estado. En lo que tengo muchas dudas, es acerca de los quatro Votos, y Officios, que he tenido en la

Religion, y dexando estos para despues, sea mi primer examen, acerca de la Obediencia.

EXAMEN PRIMERO DE EL Voto de Obediencia.

34. **P**ADRE, acerca de aqueste Voto, lo primero que dudo, es, si las Abadesas pueden mandar por santa obediencia à sus Monjas, y estas pecar sino obedecer lo que mandan? Respondo Señora que si, aunque algunos han dicho que no: y la razon es evidente, porque, aunque por mugeres sean incapaces de jurisdicción espiritual, son capaces de potestad dominativa, en orden à obligar à sus subditas, dirigiendolas al servicio de Dios, como sucedió con los Religiosos Benitos en el principio de su fundacion, que los Prelados no eran Sacerdotes, lo mismo los Jesuatos de la Congregacion de San Geronimo, como consta de la Bulla de Paulo V. que comienza *Religiosos viros*. Y en las Indias, con los de San Juan de Dios,

Dios, los de el Señor San Hypolito, y los Bethlemitas, que son Legos, y mandan por santa obediencia, à sus subditos, alias como dice el *Cap. nulla* 18, *qe. 2. nulla autoritas remanebit Abbati, si potestati Monachorum Ceperit subiacere*, alli lo defienden Salas, Naldo, Assor, Cornejo, sitados de Diana tom. 7. coord. resol. 102. Late Bordonio tom. 5. Cap. 10. n. 188. y Rodriguez tom. 1. Summa. Cap. 3. dice: La qual razon deben considerar los que por dar contento à las Monjas, las desobligan de los preceptos de su Abadesa, y son causa de muchissimo mal espiritual, y esto se ha de tener aunque en las qqñes. Regulares tom. 3. q. 17. me fui tras de solo por su autoridad.

35. Pues digame PADRE, que cosas me puede mandar la Abadesa por Obediencia? Todo aquello que se contiene expressamente en la Regla, como es, guardar de noche el silencio, no baxar sin escucha a las Rexas, puede tambien mandar lo que virtualmente, en la Regla se contiene, como son los Estatutos de Roma, à las Monjas sujetas à los Frayles Franciscos; y los que los Synodos

dos Diocesanos, y Señores Obispos hizieren, ô huvieren hecho, para las Monjas sujetas à su gouierno. Como traen *Pelufario*, y *Sanctorum de Melfi*, In *compend. Verbo Moniales*.

36. PADRE, puede la Prelada mandar alguna cosa contra la Regla? No Señora, porque no fuera Pastora, sino Lobo que quitaba la vida espiritual à su Religiosa Oveja; menos puede mandar cosas que sean sobre su Regla, y Constituciones, porque fuera obligarla à guardar mas estrecha vida, de la que à Dios prometió, lo qual es contra el *Cap. Prelatum, ne Clerici, vel Monachi*.

37. Pues PADRE, segun esto no podrá mandar la Abbadessa, que me ponga vn silicio, que ayune à pan, y agua, que las Monjas refen todos los dias la Corona de Nuestra Señora? Assi es, y aunque no la obedesca, no peca, porque estas cosas son *supra Regulam*, que no obligan, como doctamente prueba *Fr. Martin de San Joseph*, sobre nuestra Regla.

38. PADRE, y podrá la Abbadessa en tiempo de peste mäder ayunar, ô hazer la

la diciplina en el Choro, ò que assistan à cuidar las enfermas? Si Señora, que assi lo afirman *Sanchez, Basseo, Bordonio, y Rodriguez tom. 3. qq. qe. 31. art. 3.* Por que todo lo que en tiempo de necesidad publica pueden mandar los Señores Obispos à los seglares, esso mismo pueden los Prelados Regulares à sus subditos.

39. PADRE, y si me manda la Abbadessa, que no ayune, que coma carne, ò que à horas de silencio vaya à tal, ò tal parte, la he de obedecer? Respondo con distincion, si le manda la Obediencia hablar cõ vna enferma, ò le embian à otro negocio, no quebranta el silencio; si le manda no ayune, ò porque es debil de estomago, ò porque està mala con la comun enfermedad de las mugeres, debe obedecer, porque esto, no es mandato contra la Regla, sino dispensar en ella, y en este caso estamos obligados à obedecer; dixo *Santo Thomas sitado, qe. 186. art. 2.* Pero si la Abbadessa le mada essas cosas sin causa razonable, ò si llevada solo de vna compassion mugeril, le mada

da no ayune, y reconoce que V. md. puede ayunar, no está obligada a obedecerla, porque entonces no es dispensacion, que para que lo sea, ha de haver causa, o duda segun los Theologos.

40. PADRE, si yo dudo, si la Abbadessa, me puede, o no me puede mandar vna cosa, ò dispensar en ella, la he de obedecer con esta duda? Si Señora, que sigue la opinion de que puede mandar por Obediencia a sus Monjas, y el subdito debe obedecer al Prelado, conformandose con su opinion, y la Abbadessa está en possession de su potestad dominativa. *Es doctrina de Bordonio, sitando à S. Thom. y el Cap. Veniens de iure iur.*

41. PADRE, si a mi me manda la Abbadessa, pongo por exemplo, que entre en vna Rexa, que vaya a tal Celda; ò Torneo, y yo sé que si voy me pongo en peligro de pecar, la he de obedecer? No Señora, porque la intencion de quien manda, no es arrojarnos a cometer vna culpa, ni está V. md. obligada a obedecer, con peligro de su alma, salud, vida, ò reputacion, como afirman *Lopes, Portel, y Rodriguez.*

PA-

42. PADRE, yo aborresco mucho los Officios de Portera, y Tomera, y Escucha, si me mandan que lo sea, debo ò podré renunciarlo? No Señora debe obedecer, por que estos Officios se contienen en la Regla, y conducen a su mejor observancia, assi lo trae *Castro Palao, y Rodriguez tom. I. qq. q. 34. art. 4.*

43. PADRE, si me acaba de decir, que con peligro de mi alma, ò de mi honra, no estoy obligada a obedecer a el Prelado; y yo tengo experiencia que si soy Portera, Tomera, Sacristana, y Escucha como manda la Regla, se originan pleyteciillos, mormuraciones, y voces; si no lo hago, y consiento, soy complice en muchas culpas, no podré renunciar el Officio? No Señora, debe obedecer, haga su Officio como en la Regla se contiene, y no haga escrupulo de pleytos, mormuraciones, ni voces, que de ninguno es Umd. causa, antes si, puede ser q̄ escuse las culpas q̄ en semejâtes lugares es muy contingente haver.

44. PADRE, y si con todo esso, sufriendo, y disimulando palabras, y dichos,
no

no lo puedo remediar, podré renunciar?
Aun no Señora, lo que debe hazer es,
amonestar con cariño dos, ò tres veces
las Religiosas culpadas, y sino se en-
mendaren dar noticia a la Prelada que
lo remedie, y no tenga miedo digan que
es chismosa, que esto no es sino guardar
la correcciõ fraterna, que en virtud del
primer mandamiento de la ley de Dios
nos obliga a culpa mortal.

45. PADRE, y si con todo esso, se està
como se estaba, y me mandan por Obe-
diencia haga el Officio, debo obedecer?
Ahora no Señora, porque ya entonces
es contra su alma, y la Obediencia, es
como el juramento, que *non est vincu-
lum iniquitatis.*

46. PADRE, si yo tengo duda, si es cul-
pa, ò no es culpa, lo que la Abbadessa
me manda, y por otro lado, me pongo a
dudar, sino la obedesco pecarè, ò no; q̄
harè para no pecar? Lo que hizo Abra-
han en semejantes dudas, dezia Abrahã
si sacrificio a Haac, quebranto el septi-
mo Mandamiento, que me obliga a no
matar, sino lo sacrificio, no obedesco a
Dios

Dios que lo manda? Pues muera Isaac, que pues Dios lo manda, Dios sabe lo que manda: y es la razon, porque como notò *Portel Indubijs Verbo Abb.* entre dos dudas, vna practica, qual es; obedecer, ò no obedecer, y otra especulatiua qual es, si es culpa ò no es culpa lo que me mandan, se debe poner la practica, y obrar contra la especulatiua.

47. PADRE, la Abadesa mandò por Obediencia, que nadie hablasse en la Rexa del Choro, ni en la Porteria sin licencia suya, yo sabia muy la razon q̄ tenia para mandarlo, yo no estaba comprehendida en ella, baxè, y hablé con personas decentes, porque no tuve otra parte, quebrantè la Obediencia? No Señora, porque como se dice en el *Cap. Sectuso de Verb. significat.* el mandato del Superior, se viste de su intencion, y la de la Prelada en estos mandatos, fue estorbar tal, ò tal culpa, conque no ha viendola en Umd. cessò el fin de la ley, porque las que se fundan en presumpcion, cessan, cessando la presumpcion. Como con la comun trae el *Maestro*

48. PADRE, en la Visita que de este Convento hizo el Prelado, mandó por excomunion, y santa obediencia le dixessen, si las Monjas tenian alajas de plata, si tenian devociones dentro, y fuera, yo sé ciertamente de algunas que las tienen, pequè no diciendolo al Prelado? Respondo con distincion, si Umd. solamente sabe esos defectos, y no ay rumor en el Convento, de que los ay, no pecó, no manifestandolos. porque como traen *Rodriguez, y Barbosa, sobre el Cap. Qualiter de accusat.* el Prelado no puede inquirir de tales culpas sin preceder infamia; pero si essas culpas son comunes, y sabidas, peca mortalmente sino las dice, porque el subdito juridicamente preguntado de su Prelado, està obligado a decir la verdad.

49. PADRE, y si a mi me manda el Prelado, ò Prelada, q̄ le dè a vna Nouicia el voto, pecaré sino lo doy? Respondo Señora, q̄ si Umd. no tiene causa razonable, ò duda si la que tiene es bastante,

ò no es bastante para quitarle el voto a la Nouicia, debe obedecer, y pecará granemente, quitandole el voto porque sino tiene causa le haze graue injuria a la Nouicia, si duda, debe conformarse con la Prelada que le mãda. Pero si Vmd. tiene suficiente causa, para quitarle el voto no peca, antes si peca en no quitarfelo, porque entonces le haze injuria a su Madre la Religion. *Cordoba sobre la Regla de San Francisco.*

50. PADRE, y que caula serà bastante para quitarle el voto a vna Nouicia? Oyga Vmd. à *San Buenaventura in speculo disciplina ad Nouicios parte 2. Cap. 1. sunt alij durae cernicis, mansuescere nescientes. Tepidi, curiosi, superbi: Seculari dumtaxat deposito habitu, non affectu, adhuc in moribus, in verbis: Præcipue, si rebellis aut contumeliosus stiterit eijciatur ne vna Ouis morbida totum gregem contaminet: Dice el Sãto, que al Nouicio, ò Nouicia contumaz, soberbio, incorregible, aquel que repugna, ò gruñe hazer lo que le mandan, aquella que rehusa assistir a los actos de la Comunidad, ò si lo haze es*

mas de fuerza que de gana, quitarle el voto: Aquella q̄ todavia se està con las costumbres de seglara, como si se compone, ò afeita, si anda armando chismes, y cuentos, mantiene alguna amistad q̄ llaman devocion, dentro ò fuera del Monasterio, *eiciatur*, quitarle el voto, porque vna Oveja tiñosa es bastante para contaminar todo vn Rebaño de Virgines Religiosas.

51. PADRE, y es necessario que tenga todas estas faltas, ò basta sola vna para quitarle el voto? Basta Señora vna sola, sin que sea disculpa el decir que es muchacha, porque si siendolo con gana de ser Monja, con la sujecion de vna Maestra al lado, y encerrada en vn Nouiciado, tiene estas faltas, qual serà en teniendo larga; tampoco es disculpa el decir, que es niña, que otras han sido assi, y entrando en edad, se han enmendado. Porque los vicios son ciertos, y la enmienda dudosa, y quien en materia de conciencia obra, dexando lo cierto por lo dudoso, peca mortalmente; *Vease à N. Luengo sobre la Regla, controu. 2. sect. 4.*

52. PADRE, y pecarè yo, si tocando a Votos no voy, por no darle, ni quitarle el voto a la Novicia? Si Umd. para no ir no tiene otra causa, si Señora, porque falta Umd. a vn acto de Obediencia en materia tan graue, que va en ella el credito de vna Novicia, y de todo su Cõvento, pues no yendo se expone a que echen a quien no deben, ò reciban a quien deben echar; Porque demos caso que son diez y siete las Monjas, no yendo Umd. le dã ocho votos a vna digna, y otros ocho le quitan, ve aqui como si Umd. fuera, y le diera el voto, la dexaran, y no la echaran; y no yendo pone en contingencia que no la reciban; *Vea-se el sitado Luengo.*

53. PADRE, el ser vna Novicia enferma, es causa para quitarle el voto? A conforme, si la enfermedad, no le estorva a guardar los Votos essenciales, se le debe dar el voto, que aun por esso dice Diana, que vna ciega puede ser Mõja; pero si le estorba, se le debe quitar.

54. Y el entrar sin dote, es causa para quitarle el voto? Respondo Señora q̃ don-

donde no ay costumbre, que entren sin dote, le debe quitar el voto, pero donde la ay, ò por razon de musicas, ò otros fines, puede hazer lo que quisiere, porque no ay ley que la obligue a conformarse con la costumbre del Monasterio, y lo mismo ha de entender quando no ay numero señalado de Monjas.

55. PADRE, y siempre que la Abbadessa manda por obediencia, es pecado mortal no obedecerla? No Señora, solo quando es su intencion obligar a culpa mortal a sus subditas, es pecado mortal no obedecerla: es comun *con Miranda, Bordonio, y Cordoba sobre la Regla.*

56. Pues PADRE, si la intencion es acto interior de la voluntad, como podré yo conocer la intencion de la Abbadessa? Conocerla Umd. quando le mande por santa obediencia en virtud del Espiritu Santo, ò debaxo de alguna pena grave, ò si el Prelado le manda por excomunion, ó quando le manda alguna cosa, que por su Regla está obligada a culpa graue, y esto es comun.

57. PADRE, y por vna cosa leue, puede man-

mandar, è imponer Obediencia que obligue a pecado mortal? Si de ella se sigue algun escando, si, sino, no, porque el quebrantamiento de vn Voto, se viste de su materia; *como dicen Navarro, Miranda, Angles, y Rodriguez.*

58. PADRE, y estamos obligadas a culpa mortal, a guardar toda la Regla? Respondo Señora, que todas las Religiosas, sean de la Religion que se fueren, aunque sean las Capuchinas, solo estan obligadas à guardar, pena de culpa mortal, en virtud de su Regla, lo q̄ pertenece a los quatro Votos, de Obediencia, Pobreza, Castidad, y Clau-sura; y las Claras, assi Damianistas, como Urbanistas, lo que toca à la elec-cion de Abadesas. Las demas, lo mismo por derecho comun. A las otras cosas cōtenidas en su Regla digo, q̄ las de la Concepcion, y Claras solo estan obligadas à culpa venial, porque aunque hablado de las q̄ professan la Regla de la Concepcion, dice el P. Antonio Nuñez en su Cartilla, que la misma Re-gla expressamente dice que no: serà la

declaracion, que de ella hizo el Señor Arçobispo Don Francisco Manso porque yo he leído con reflexion la que les dió el Señor Jullio II. y en el Capitulo vltimo dice: *La que viere que desfallese en algo, duela se de lo passado, y guardese de lo por venir, grãdo al Señor le sea perdonada su culpa; no mortal, luego venial.*

59. PADRE, y las Claras estamos obligadas a obedecer estas Constituciones que dixo Vmd. hauia hecho la Religión en Roma, año de 1612. No Señora, solo lo que ellas mismas mandan por santa obediencia, que assi lo declaran ellas mismas.

60. PADRE, yo he oydo decir, que aunque sea muy ligera la cosa que los Prelados mandan, es pecado mortal no hazerla, si se dexa de hazer por desprecio, quiere decirme quando se dexa de hazer vna cosa por desprecio? Mire Señora, quando el desprecio es la causa de no hazer lo que se manda, como si dixera, mas que sea Abbadessa, por esso mismo que lo manda, no lo he de hazer, ó haziendolo al contrario, solo porque
ella

ella lo manda, entonces es culpa mortal, assi la explican *Bordonio, y N. Castro de lege penali. Cap. 5. & 6.*

61. PADRE, si Heuada del desseo de hazer lo que me prohiben, ò porque mi inclinacion me arrastra, no hago caso q̄ me lo prohiben, y lo hago, ferà desprecio que haga pecado mortal? No Señora, porque entonces, no es el desprecio la causa, sino, ò su mal-habito, ò su desseo, ò su mala inclinacion; ò si lo haze por ver regañar, ò no dar gusto a la Prelada, tampoco es desprecio; y esto lo enseña *Portel, Luengo, y Bordonio citado Cap. 13.*

62. PADRE, y si yo totalmente me descuido, y cada rato esto y quebrantando la Regla, y Constituciones en cosas leves, fiada en decir à bien que no es pecado mortal, ferà desprecio que haga pecado graue? No Señora, porque entonces su floxera, y descuido son la causa de lo frequente en las culpas veniales, aunque no dude se expone a culpas mortales, porque como dice el Espiritu Sancto, el que desprecia las cosas

leues presto caerà en las mas graues.

63. PADRE, yo sè cierto que vna Abbadesa no fue canonicamente electa, tengo obligacion a obedecer lo que me manda? Si Señora, porque como dice Bordonio, y Portel, con San Antonino, aqui entra el titulo colorado, y no habiendo tenido contradiccion al tiempo de su eleccion, y confirmacion, y ha sido tenuta por verdadera Abbadesa, està en possession de su potestad dominativa, y la Iglesia suple la falta de su jurisdiccion, y eleccion.

64. PADRE, y si esta tal Abbadesa està excomulgada, la he de obedecer? Respondo Señora, que si todavia està tolerada, y no declarada, la ha de obedecer, porque todavia està en possession de su jurisdiccion, porque como trae *Bonacin, de censuris, p. 6. n. 16. y Lesana p. 1. Cap. 4. el excomulgado no pierde su jurisdiccion, hasta estar declarado.*

65. PADRE està acusada con el Prelado le estan haziendo causa, dicen que para quitarla, la he de obedecer en este intervalo? Si Señora, porque como dice

Bar.

Barbosa sobre *el cap. ex parte de accusatis*, todavia no està declarada. Pues ya no tēgo otra duda en materia de la Obediencia. En lo que tengo mil confussions, es acerca de este no tener proprio. Y assi sea mi

EXAMEN SEGUNDO DEL Voto de la Pobreza.

66. **P**ADRE, a què nos obliga a las Monjas el Voto de la Pobreza? Essa Señora, es vna pregunta, que contiene mil dificultades, que cada dia se les ofrecen a los Religiosos, y Religiosas, pero hablando en lo general, sepa que ningun Religioso, ni Religiosa, sea de la Religion que se fuere, puede tener cosa ninguna de aqueste mundo, ni dineros, ni cosa que lo valga, hora se lo den de limosna, hora la gane con su trabajo, de modo que ni puede dar, ni recibir, gastar, ni trocar, prestar, ni vender, sin licencia tacita, presump-
ta, ò expressa de sus Prelados, y en esto no ay opinionés, porque assi està defi-
ni-

nido por el Santo Concilio Tridentino
Sess. 25. de Regularib. & Monialib. Cap. 2.
por estas palabras: *Nemini autem Regularium, tam virorum, quam mulierum* (no digan no habla con las Monjas) *liceat bona mobilia, vel immobilia, cuiuscumq; qualitatis fuerint, quovis modo acquisita, tanquam propria, aut etiam nomine Conventus, possidere, vel tenere, sed statim ea Superiori tradantur, Conventuiq; incorporentur. Nec deinceps liceat Superioribus bona stabilia alicui concedere, etiam ad usum fructum administrationem, aut commendam.*

67. Pues PADRE, yo tengo vna renta q̄ me dexarō mis Padres, y sè que la tienen otras Religiosas que las fundaron de sus legitimas, estamos en buena conciencia con ellas? Respondo Señora, que aunque passan de treinta Doctores grauísimos, que se pueden ver en la *Theologia Monastica del M. Pozo, Cap. de Paupertate*, que fundados en las palabras del Tridentino dicen no ser justas estas rentas, con todo, lo mas cierto es, que si: porque el Concilio solo prohíbe las tengan como *proprias, tanquam propria;*

pria; y assi lo entienden Bordonio, y Barbofa, fuera de q̄ los Summos Pontifices, han concedido à algunos Religiosos, puedan tener estos redditos anuales, para el socorro de sus necessidades, lo qual no pudierã cõceder, si fuera contra el Voto de la Pobreza, y tambien està oy practicado, mas debe advertir, que para ser justas estas rentas, han de tener ciertas condiciones, sacadas del mismo Tridentino, que si falta alguna, estarã en pecado mortal con su renta.

68. Ay PADRE digamelas, q̄ yo entrè a salvarme, y no quiero pecar ignorando lo que debo saber. Pues lo primero es, que no han de ser quantiosas, porque ni el Religioso, ni la Religiosa, pueden tener cosa superflua, *ita ut eorum supellex statui, quam professi sunt conveniat, nihilq̄ superflui sit in ea*, y quien tiene renta quantiosa viene a tener lo superfluo.

69. Lo segundo, que no ha de tenerla como propria, *non liceat bona mobilia, vel immobilia possidere, vel tenere tamquam propria*, y alli no la ha de pedir de justicia,

cia, ni cõ derecho à ella, sino como quiẽ la pide de limosna.

70. La tercera, que la ha de incorporar con los bienes del Convento, poniendola en poder de la depositaria, q̃ esso quiere decir el Concilio quando dice, *Statim ea Superiori tradantur, Conventui que incorporentur.*
71. La quarta, que la ha de gastar en las cosas necessarias a la vida humana, no en cosas superfluas, è indecentès a su estado. *Mobilium vero usum* (dice el Concilio) *ita Superiores permittant ut nihil superflui sit in ea, nihilque etiam quod sit necessarium denegetur.* Estas son Señora las condiciones que hazen justas las rentas, y peculio a los Religiosos, y Religiosas.
72. Pues PADRE es cierto que viuiamos con muchas ignorancias las Religiosas, y las mas veces culpables, porque huimos de confesores que nos den estas luzes, porque le aseguro, que de lo que me ha dicho se han levantado en mi entendimiento mil dudas en cosas que yo no reparaba; se las iré proponiendo

como me occurrieren , porque no se me olviden.

73. Lo primero que dudo, es, si la Abbadessa me quita la renta, ò la limosna, y el Convento no me da mas de vna racion de carne cruda, y vna de pan, con què la safonarè, con què me desayunarè, con què me vestirè, y tendrè otras cosas justas, y necessarias á vna pobre Monja? No se desconfuele Señora, y si alguna vez le sucediere que la Abbadessa le quite la renta, ò peculio, no le aflija, ni regañe, ni la defienda, sino pidale de ello todo lo q̄ huviere menester para su alimèto y vestuario, y masque la Abbadessa regañe, ni venialmente peca, tomãdolo, porq̄ vsa del derecho natural; y mas q̄ quando el Prelado no da lo necessario á el subdito, puede tomarlo el subdito de los bienes del Monasterio, como con S. Buenaventura trae *Alvaro Pelagio de planctu Ecclesie* : y aunque el Prelado està invito, lo està *irrationabiliter* , porque està obligado à darlo, y no lo dà.

74. PADRE, à mi me dexò vn deudo mio

mio vna manda en su testamento, la mitad para mi, y la mitad para mi criada, podrè aceptarla? Si Señora, pero con advertencia, q̄ la cantidad que à Vmd. le pertenece la ha de recibir con licencia dela Prelada, è incorporarla con los bienes del Convento, que assi lo resuelven *Sanchez, y Pellisario tract. 10. Cap. 4. num. 16.*

75. PADRE, y podemos las Religiosas tener Celdas propias? Como propias, no Señora, que esso le prohíbe el Concilio, con el animo dispuesto para darla à la Abadesa, ò no regañando, ni sintiendo que se la trueque si la Abadesa quisiere, y con las mismas condiciones que la renta, pueden tenerlas.

76. PADRE assi la tengo, pero mi escrupulo es, que es muy grãde, y aun sumptuosa? Pues mire, si sus Padres, ò bien hechores se la hizieron, ò mercaron cõ essa sumptuosidad, la puede tener, por que aun à los Religiosos Franciscos concediò el Pontifice pudiessen vsar de los edificios sumptuosos q̄ les diessẽ sus bien hechores, como trae *Lantusca*

en el Teatro de Regulares; pero si Vm. la labró, ò mando, ò rogo à sus Padres se la labrasen con toda sumptuosidad, està en pecado mortal viuiendo en ella, porque està vsando de lo superfluo, y para que las que no quieren tēner luz de sus obligaciones no piensen las meto en escrúpulos, oygã lo que *San Bernardo dice en el Sermon ad fratres de monte Dei: lam enim intravit ad nos de are alieno sumptuosa (& quantum sinit pudor) ambitiosa Cellularum edificatio, & abiecta Sancta simplicitate, & rusticitate, quasi Religiosas quasdam nobis creamus habitationum honestates. Dimissam enim nobis à Patribus nostris iure hereditario paupertatis, & sanctæ simplicitatis speciem, verum decorem, Domum Dei alienantes à nobis, & Cellulis nostris per manus artificum exquisitorum, Cellas non tan eremiticas, quam aromaticas edificamus nobis de elemosinis pauperum.* Vean pues ahora las Religiosas, Abbadesas, y Superiores què cuenta daràn à Dios, edificando, y permitiendo edificar estos Palacios superfluos en los Desiertos de los Monasterios.

77. PADRE, y podrè tener adornada la Celda con vnos quadros, cogines, escriptorios, laminas, y otras cosas assi? Porque yo las recebi con licencia de la Abbadessa, ella las ve, y no me habla palabra, y à la verdad, aunque me las quitara no lo sintiera, porque no tengo pegado el corazõ à ellas; Pues ve Vm. cõ todo esse despego, cõ toda essa licẽcia, no es Vmd. propietaria, mas peca mortalmente en tenerlas, porque todas ellas son superfluas al estado Religioso, y prohibido el tenerlas por el Santo Tridentino que dice: *Mobilium vero usum ita Superiores permittant ut nihil superflui sit in ea.*

78. PADRE, y podemos vsar de algunas cosas de plata? No Señora aunque sea vn Santo Christo, si està con cantoneras de plata, y assi la Religiosa q̄ vsa de cucharas de plata, cocos, o tassas guarnecidas, fortijas de oro, medallas, Agnus cõ engaste de plata y otros dijes assi, ò si vsa de vn Relox q̄ vale ochenta pesos, està en estado de pecado mortal porque todo es cõtra la pobreza, como afirma Rodriguez,

*Miranda, Pellisario, y Bordonio tom. 5.
tract. de paupert.*

79. PADRE, en el vestuario de las Religiosas, puede haver alguna cosa que sea contra la pobreza? Y como Señora, si usan de camisas bordadas, y con encajes, enaguas de seda, paños ricos de seda, peca mortalméte Umd. y los Prelados q̄ lo consienten, hora se lo ayan dado, hora lo ayá mercado; porque todo esto es superfluo, como afirmá *Miranda, Pellisario, Tamburino de Iure Abbat q. 2. n. 15.* dōde dice; no solo ser superfluo, sino prohibido por la *Clement. attendētes*. Y explicando Bordonio lo que es superfluo à las Religiosas, y Religiosos dice: *Es autem dicuntur superflua, qua non sunt necessaria persona, aut condecencia statui suo ut gemma, Pictura, Vestes serica, Apparatus* (es el escaparate Señora) *horologium, superflua sunt cuilibet Religioso.*

80. PADRE, dixome Vmd. que para tener en conciencia la renta, y peculio, lo hauia de poner en poder de la depositaria; peccarè grauemente sino lo pongo, porque no ay costumbre de ello en este

Con-

Convento? Respondo Señora, cõ Aua-
los, y Rodriguez, que si, porque assi lo
expresa el Tridentino, y para que no
ayga tal costumbre, basta que vna sola
Religiosa la deposite, y hablando con
las Claras, en todas las elecciones se
 nombra la depositaria, y en la Regla de
las de la Concepcion se contiene este
tal Officio, y assi lo afirman *Basseo, Remi-
gio en las qqñes, y Bordonio.*

81. PADRE, pues no podrè yo tener en
mi celda el escritorio con el dinero, y
en poder de la depositaria la llaue, ò es-
ta en mi poder, y el escritorio con el di-
nero en poder de la depositaria. Res-
pondo que si Vmd. lo haze, porque no
fuele hallar tan à mano à la depositaria
para que le dè lo que necessita, ò por
que ella suele enfadarse, y regañar por
que cada rato anda pidiendo, podrá
Vmd. y en este sentido es verdadera la
opinion de Remigio, que dice que si;
pero si Vmd. lo haze, porque no sepa
la depositaria, si tiene poco, ò mucho,
si lo gasta en lo superfluo, ò en lo neces-
sario, tengo por verdad lo que dicen

Mi-

Miranda, y Bordonio, que afirman ser culpa mortal, y con razon, porque en este caso, la depositaria, solo tiene el nombre, y Umd. la libre administracion de su peculio, que es lo q̄ prohibe el Concilio à las Religiosas.

82. Pues y no podré yo tener alguna cantidad en la Celda, ò en poder de mi criada? Con licēcia tacita ò presumpta de la Abbadessa podrá Vmd. tener aquella cantidad que sabe ha de gastar cada mes, segun la Cartilla del P. Antonio Nuñez. Y segun la Exposiſſion del P. Aualos, aquello que sabe ha de gastar cada ocho dias. Tengo por probable lo del P. Nuñez, pero por mas seguro lo del P. Aualos, Basseo, y Bardonio.

83. PADRE, es licita esta costumbre de darles à las Religiosas vn tanto en dinero cada semana para su congrua sustentacion? Si Señora, aunque los Autores se quejan de los Prelados que lo permiten, la razon es, porque en tal caso, las Religiosas con licencia de su Prelado reciben lo necessario, sin que se pueda decir son libremente adminis-

tradoras de su peculio, porque le queda libre la voluntad al Prelado, para darfelo en especie, y no en dinero; y assi lo afirman, Bordonio, Remigio, y Pozo *Cap. de Paupertate.*

84. PADRE, yo en mi testamento dexè vna esclavilla para mi seruicio, y que despues de muerta yo, quedasse libre, pecare mortalmente en tenerla? Digo Señora, que puede seruirse de ella, teniendo prompta la voluntad para darfela à la Prelada cada vez q̄ la quisiere aplicar al seruicio de la Comunidad, y con las cõdicioness necessarias q̄ para tener su renta, y es la razon, porque el seruicio de la esclaua es apreciable en dinero, y peculio no es otra cosa, sino dinero, ò lo que vale dinero, conque pudiendo tener peculio, no como proprio, podrà tener essa esclaua, esto es por lo que toca à el Voto de la Pobreza, que por lo que toca à si, las Religiosas pueden tener mozas de seruicio; hablaremos abaxo en el examen de la entrada de las secularas en la Clauffura.

85. PADRE, y si esta muchacha me saliò per-

perverfa, que no la puedo fufrir, la podrè vender? Ès cierto Señora, que me pregunta vna cosa muy contingente, y no preuenida de los Autores, y affi es menefter responderle con madurèz. Y affi digo que podrà venderla, solo por los dias de la vida de Vmd. que Vmd. la pueda vender con licencia expreffa de la Abbadefa fe entiende; le prueba porque fegun la ley: *qui quadrag. ff. ad legem falsid.* la voluntad del testador fe debe entender, fegun tuvo la intencion al tiempo de hazer el testamento, y quando Vmd. hizo el fuyo, no fue dexar effa esclaua para que le dieffe perjuizio, fino para fu feruicio, y aliuio, conq̄ faltando este, no està Umd. obligada à tenerla toda la vida en fu compania. Que Umd. no la pueda vender fino por el tiempo de la vida de Vmd. es la razon, porque fegun la ley *Contrahenda ff. de Regulis Iuris.* Las difpoficiones en los testamentos, no fe hazen para que fenefcan, fino para que fubfiftan, conque hauiendo dexado Vmd. libre à effa esclaua despues de fus dias, ad-

quirió la esclava derecho à gozar libertad despues de ellos: debe también Vm. advertir, que el dinero que dieren, por la esclavitud temporal de essa esclava debe ponerlo con los bienes de el Convento, y no gastarlo en su uso, sino en lo necesario, y cõ licencia, saltim presumpta de la Prelada, ò Prelado.

86. PADRE, yo tenia vna alajilla, que valdria quatro, ò seis pesos, registrando la Abbadessa las Celdas, la escondi, y en otra ocasion, no la puse en mi memoria, no por no darfela, sino porque era algo indecente, pequè contra la pobreza? No Señora, porque el fin no fue hazerla fuya, sino no la riñessen, por lo poco honesto à su estado, es comun, con *S. Buena Ventura*.

87. PADRE, he le oydo repetir licencia, *expressa*, *tacita*, ò *presumpta*, quiere explicarme estos terminos, para que sepa lo que he de hazer? Licencia *expressa* se llama, Señora, quando con palabras claras se le dice al Prelado, ò Prelada, Señora deme licencia para receber, dar, trocar, ò prestar, esto, ò aquello. Li-
cen-

cencia presumpta se dice quando yo racionalmente presumo, me concederá el Prelado lo que le pido, ó porque èl es benigno, y suave, ó porque sabe que no lo gasto superfluamente, ni recibo mas de lo necesario, como si recibo vna limosna para vn Velo, no le pido claramente licencia, para recibirlo, porque presumo, no me la negará si se la pido. *Tacita* se llama, quando la Prelada ve q̄ gasto, recibo, tengo, ó trueco algunas cosillas, y no me habla palabra.

88. PADRE, y todo callar de la Abbadesa basta para entender tengo licencia tacita? No Señora, quando en el Convento ay costumbre de q̄ la Abbadesa ve gastar, y recibir, y no habla palabra, porque lo que se gasta, y recibe, ni es superfluo, ni es indecete; entonces este callar es dar licencia; pero si la Abbadesa calla, ó por no dar disgusto á la Monja, ó porque es su hijita como dicen, y lo que se recibe, o gasta, es superfluo, tan pecado mortal haze la Monja que lo gasta, ó lo recibe como

la Abbadesa que lo calla: *Assi lo explica Bordonio, y Basseo.*

89. PADRE, y si la Abbadesa, mas forzada de mis ruegos, que de gana, me dà licencia, ò yo se la faco por engaños, bastarà para recibir, dar, ò gastar? A conforme Señora, si lo q̄ dà, recibe, ò gasta, es necessario, basta, y en este sentir lo afirma *Bordonio*; pero si es superfluo, ò indecète, ya se ve, q̄ es culpa.
90. PADRE, y cada eleccion es menester pedir licencia à la Abbadesa q̄ sale, para vsar las alajillas necessarias à vna pobre Monja, ò basta tenerla de vna Abbadesa? Respondo Señora, que si la Abbadesa nueva, no revoca las licencias de la q̄ acaba, no necessita de pedirle nueva licècia, por q̄ segun el *Cap. gratia el nono de Off. deleg. y el Cap. si cui de preb. In 6.* Las cõcessiones fauorables no espiran por la muerte natural, ò ciuil del concedète. Pero si la Abadesa nueva las revoca, ò mada hazer nueva memoria de las Celdas, todas las vezes q̄ lo mandare, pecarà mortalmente si ocultare alguna alaja, porque se adju-
dica

dica assi el dominio, y retiene lo ageno contra la voluntad de su dueño. *Vease á Suarez tom. 3. de Relig. lib. 8. Cap. II.*

91. PADRE, y todo quebrantamiento de la pobreza es pecado mortal? No Señora, sino conforme la materia, si esta es graue, el quebrantamiento es mortal, si es leue, es venial: Porque como prueban *Cordova, Miranda, Bordonio, Basseo, Bonagratia, Pozo, Rodriguez, Remigio, Molina, y Diana, en el tom. 7. Coordinado tract. de Paruitate materiae*; en el pecado de propiedad ay paruedad de materia, y la culpa no se regula por el Voto, sino por su materia.

92. PADRE, y què tanto será paruedad de materia, en la pobreza? Señora segun todos los Autores citados, aquello es peccado mortal, ò venial, en materia de propiedad, y pobreza, que es pecado mortal, ò venial en materia de hurto; pero con advertencia, q̄ no hemos de regular el pecado de propiedad, por los hurtos que hazen los estraños, ò los esclauos à los amos, sino con los hurtos que hazen los hijos de familia

à

à sus Padres, por q̄ los Religiosos, y Religiosas, no somos, ni esclauos, ni estraños de los Convētos, sino sus hijos; y assi aquello serà pecado mortal en materia de pobreza, q̄ fuere pecado mortal, hurtar vn hijo a su Padre, y aquello venial, que fuere pecado venial en el hurto de los hijos a los Padres.

93. PADRE, y què cantidad es bastante para decir q̄ peca mortalmente vn hijo de familia q̄ hurtò a su Padre? Señora Vmd. es Monja en las Indias, dõde comunmēte se reputa por pecado mortal el hurtar vn peso vn estraño à otro estraño, con q̄ para ser pècado mortal en el hijo de familia el hurto, habran de ser doze reales, ò mas. Y assi hablando de Religiosos, y Religiosas el M. Pozo, y Diana sitados, dicē: podràn dar, ò gastar, cosa de ocho, ò diez reales sin escrupulo de pecado mortal; pero deue Umd. advertir, q̄ si gasta oy ocho, fiada en q̄ es pecado venial, con animo de gastar otros ocho mañana, serà tan pecado mortal, como hurtar vn estraño quatro reales oy, con animo de hurtar
otros

otros quatro mañana, Ya Padre estoy enterada en lo que puedo tener, y no tener: ahora sea mi

EXAMEN TERCERO DEL dar, y recibir.

94. **P**ADRE, que es lo que sin culpa puede dar, y recibir vna Monja? Nada de aqueste mundo Señora, ni dineros, ni cosa que lo valga, sin licencia tacita, presumpta, ò expressa de la Prelada; y assi todas las veces que sin ella diere, ò recibiere alguna cosa, pecará mortal, ò venialmēte segun la cantidad que diere, ò recibiere; y esto, no es apretar la cuerda como dicen, porque es definicion de el Tridentino arriba sitado; y la razon es euidente, porque nadie puede dar, ni recibir lo que no es suyo: La Religiosa, ò Religioso q̄ professaron pobreza, no tienē cosa suya, porque en el instante que recibe algo, recae en el Monasterio el dominio; luego no podrá dar lo que es del Monasterio, no podrá dar, por
que

que nadie dà lo que no tiene.

95. Pues PADRE, no podré yo darle à vna Niña, ò à vna Religiosa mi Celda, para que despues de muerta yo, la goze? No Señora; y para que vea que no lo digo por mi voluntad, oyga primero en latin al Doct. Barbosa sobre la Secf. 25. del Tridentino Cap. 2. n. 12. que refiere dos declaraciones de la Congregacion, que assi lo determinaron: *Monialium nulli conceditur facultas disponendi de cellis suis sed. cælle dum vacauerint superiorum arbitrio alijs Monialibus in ordine senioribus distribui debent ita Aldanus in compendio Canonis lib. 1. n. 4. ubi refert ita desisum fuisse à Sacra Congregatione 26. Ianuarij anno 1605. nam cællarum vacatio quotiescumque occurrerit per Monialium obitum, aut quemcumq; alium cassum, fieri debet illarum distributio alijs profetione anterioribus; ex eodem Aldano, n. 5. ubi dicit sic fuisse resolutum 10. Aprilis anno 1615. Quere dezir, que ninguna Religiosa puede dar la Celda à sus deudas, amigas, ò niñas, sino que se deven dar en muriendo à las Monjas mas antiguas del Monasterio que no*
las

las tienen, porque así lo tiene mandado la Sagrada Congregación de los Eminentísimos Cardenales, interpretes del Sagrado Tridentino. De aquí conocerá, que ni las Religiosas, ni las Abadesas las pueden vender à las otras Religiosas.

96. Pues PADRE no ay cosa mas comun que sacar las Monjas vna patente, ò licéncia de los Prelados para que despues de muerta ella, tenga la Celda su niña, su deuda, ò su amiga. Respondo Señora, que essa no es costumbre, sino abuso. Lo primero, porque es contra lo determinado por la Sagrada Congregacion. Lo segundo, porque como podrá vn Prelado disponer de vna Celda que en dejandolo de ser no sabe si lo consentirá, ò no, su successor. Lo tercero, porq̃ en essa disposicion se embuelven muchos actos de propiedad, porque se dá à quien quiere la Religiosa, y siempre por respecto de carne, y sangre. Lo quarto, que si el Prelado niega la tal licencia, entra la pesadumbre, el me la dejaron mis Padres, me costò mi limosna,

na, mas aina la he de vender que dexarla en el Convento, y todas son culpas mortales.

97. PADRE, y si quando yo hize mi testamento, mandè se me hiziesse la Celda, con condicion que despues de mis dias, la gozasse, ò mi niña, ò mis deudas, podrè dexarles la Celda? Mire Señora, aunque el Monasterio hizo mal en dexar hazer semejante condicion, puede Vmd. dexarsela, porque quando hizo su testamento no hauia professado Pobreza, era libre administradora de sus bienes, y tenia dominio sobre su legitima, y assi pudo darfela à quien quisiere.
98. PADRE, y si mi Padre, estando professa me mercò la Celda, cõ condicion de que despues de mis dias la hauian de gozar vnas hermanitas mias, peccarè yo en dexarles la Celda? No Señora, que Vmd. no tuvo intervècion en ello, sino su Padre, que puede hazer lo que quisiere de su dinero.
99. PADRE, y de lo que tengo de renta, ò gano de mi trabajo, podrè rogarle à
la

la Abbadessa, q̄ en muriendo me mande dezir tantas, ò tantas Missas? Si Señora, aunque lo escrupulize Remigio: Porque como dize bien Bordonio, si la Abbadessa le puede dar licencia para que gaste su renta, ò peculio, en las necessidades de su cuerpo, con quanta mas razon se la podrá dar para que lo gaste en las necessidades de su alma.

100. PADRE, y de esto mismo que me sobra, podrè dar à vna hermana seglara, y à vna pobre Madre q̄ tengo? Con licencia, saltin presumpta de la Abbadessa podrá Vmd. y assi lo afirmã *Bassco, Remigio, y Diana, con Santo Thomas 2a. 2a. q.* 101. porque el estado de Religiosa no le quitò, antes le perficionò à Vmd. la obligacion de socorrer à sus Padres, y el Padre Lantusca en el Theatro de Regulares fol. mihi 597. afirma hauerlo assi declarado la Sagrada Congregacion, aun para los Frayles Menores.

101. PADRE, podrè hazer yo esto mismo con las Religiosas, y Mozas pobres? No solo podrá, sino que con mas seguridad de conciencia gozarà su renta,

ta; y assi lo declarò Clemente UIII. en la Bulla Relig. Congreg. pues hauiendo prohibido à Religiosos, y Religiosas todo genero de dadiuas, dice: *Nisi pro veris Christi pauperum indigentijs.*

102. Y Podrè hazer esto mismo sustentando, y vistiendo, vna pobre Niña, q̄ he criado, ò que me hecharõ huerfana? Si Señora, como sea decente, y no profana, y superfluamente, porque quien mas pobre, que vna niña sin Padre, y Madre; y si los tiene, tan necesitados, que se ven obligados à darla à vna pobre Monja; assi lo afirma nuestro Soza sobre la citada Bulla de Clem. VIII.

103. PADRE, y de esto mismo, podrèmos darnos vnas à otras las Religiosas, y aliâ fuera à personas que no lo necesitan? Respondo Señora, que con buen fin, y cariño Religioso, con licencia tacita de la Abbadessa, pueden darse algunas cosas las Religiosas, como vna saya, vn habito, vn velo, &c. Porque como dice Pelusario, no ay traslacion de dominio, sino de vso; pero à fuera no pueden dar cosa alguna, sin necesidad,

dad, assi porque lo prohibiò Clemente Octauo, como porque entonces se trasladá el dominio, y el uso. Dixe à Vmd. con buen fin, porque si Vmd. tiene vna amistad particular adentro, de estas q̄ llaman devociones, y gasta Umd. quatro, ù ocho pesos, en vn Aguinaldo, en vn festejo, ò en vna cuelga, Umd. no lo puede hazer, ni la Abbadesa le puede dar licencia para que lo dè.

104. Y à la Abbadesa no podrè hazerle vn agazajo en vnas Pasquas, ò en vna cuelgesita? Como sea meramente por agazajo, podrá, que lo mismo haze vna hija de familia con sus Padres, y no peca; pero si lo haze, para que le permita sus gastos superfluos, ò sus inquietudes, pecan grauemente vna, y otra, Umd. porque la regala con mal fin; ella porque conociendolo assi, se lo permite, y consiente: Y si la regala, porque al tiempo de la eleccion le dé algun officio, Vmd. peca mas grauemente, y la Abbadesa queda excomulgada, è incurfa en la Bulla de Clemente Octauo sitada, como dicen *Sosa, Remigio, Peltario,*

farío, Miranda de Sacris Monialib. y Diana tom. 7. sobre dicha Bulla.

105. PADRE, y de mi racion podrè darle yo à vna pobre, ora fuera, ora dentro del Monasterio? Si Señora, porque ya le dixè, que el mismo Clemente Octavo se lo permitia.

106. Ya vna persona del siglo decènte, à quien tengo algunas obligaciones, podrè hazerle vn regalo? Respondo Señora, que los regalos à personas decèntes de el siglo, pueden ser à sus Padres, ò bien hechores, que le estàn todo el año socorriendo sus necessidades, y cuidadillos, à estos con licencia presumpta de la Prelada; aunque el P. Avalos, quiere sea expressa, podrà Vmd. hazer vna cuelga, vn regalillo, vn aguinaldo, que cueste dos, ò tres pesos, porque como dice Santo Tho-Thomas, esto pertenece, y es proprio de la virtud de la gratitud. Otros generos de regalos ay, meramente politicos, que se rozan con la vanidad; y en estos podrà Vmd. con licècia expressa de la Prelada, dar, ò menos, ò lo mismo que

32.
que recibe; y es la razon, porque aunque
en el Cap. final de donat. inter virum, &
uxorem, se prohiben las dadiuas de ma-
rido, y muger, se entienden de las sim-
ples, no de las remuneratorias, porque
como noto Sosa sobre la Bulla de Cle-
mente Octauo, las dadiuas remunera-
torias, mas son recompensa, de lo que
se recibe, que donacion que se haze;
y de este sentir es Cruz, con otros
muchos.

107. PADRE, y si à mi me dan vn rega-
lo, que vale diez, podrè remunerarlo
con otro que vale doze? Respondo cõ
Menochio, Surdo, y Casaneo, que no,
aunque tenga lo contrario por proba-
ble Diana, porque aunque *Santo Thom.*
2a. 2a. q. 106. dice: que la gratitud
debe dar algo mas de lo que se recibe,
esto se entiende en quien es capaz de
dominio, no en quien es incapaz, por-
que no es suyo lo que recibe; y como
los Religiosos, y Religiosas, somos in-
capaces de dominio, de aqui es, que
recibiendo diez, luego que los recibimos
son mios sino del Monasterio, y como

no soy dueño de los otros dos que di,
los enageno al Convento, y assi no los
puedo dar.

108. PADRE, y podrè darle à vn bien
hechor vna sobrepelliz, vnos corpora-
les, ò vna Alva bordados? Respondo
Señora, que si el tal le dà à Umd. los
generos, y Umd. pone el trabajo, po-
drà sin pecar, porque aunque el trabajo
corporal, es precio estimable, con
todo no es verdadero peculio, pero si
Vmd. lo pone todo, no puede, porque
defrauda todo lo que valen los gene-
ros à su Convento, y dà lo que no es
suyo: assi lo resuelve *Pelissario trat. 10.
Cap. 4. n. 27.* y con esta distincion se
consilia la opinion de Lugo, y Diana
con otros muchos que sita, que absolu-
tamente dicen no es licito.

109. PADRE, y de esta cosillas comesti-
bles, como pastillas, cajetas, pebetes, y
otras assi, podrèmos dar las Religiosas
à los seglares? Respondo con distin-
cion, si su valor passà de doze reales, y
es à persona de quien no espera socorra
sus necessidades, pecarà mortalmente,

por-

porque se haze dueño de ello, y libre administradora de los bienes de su Convento; pero si las tales cosas son de valor de diez, ó doze reales, ó tiene esperanças se lo recompensen, podrá con licencia expresa de la Abadesa.

I I O. PADRE, yo tengo de renta, trecientos, ó quatrocientos pessos, si al cabo del año he gastado veinte, ó treinta, en cosas superfluas, ó dadolas sin licencia de la Prelada, pecaré mortalmente? No Señora, porque veinte, ó treinta pessos, comparados cō 300. ó 400. son materia parua: pero ala Señora, esto lo ha de enéder, no gastando en vna ocasion diez reales, con animo de gastar al año los treinta pessos, porque será lo mismo que si los gastara de vna vez, como dixé arriba. *num. 93.*

I I I. PADRE, à mi me daban diez pesos de limosna, no los quise recibir; sino que rogè se los diessen à vna deuda mia secular, pecaré defraudando esta limosna al Convento? Respondo Señora con *Diana, Sanchez, sobre la Bula citada n. 37. y Villalobos tom. 2. tract. 35.*

dub. 33. que no pecò, aunque lo escrupulize *Bafeo*, porque en tal caso, ni Vmd. tuvo dominio, ni libre administracion de la limosna, sino que fue vna mera intercessora, para que se la hizieran à su parienta.

II 2. PADRE, lo que tengo escrupulo es, que recebi vna limosna, y la tuve en el escritorio, vnos quatro, ò cinco dias, sin pedirle licēcia à la Abbadessa; y esto me sucede muchas vezes, no por no pedirsela; vnas vezes porque me descuido, otras porque se me oluida, y otras por no darle cosijo, pecarè en esto? Respondo Señora con *Geronimo Garcia* en su *Politica Regular tom. 1. traēt. 5. p. 3. dific. 5. dub. 3. Que si ofreciendome à mi dineros aunque sea por mi trabajo, los accepto como mios, pretendiendo tener dominio en ellos, es ciertissimo, que pecò grauemente contra el Voto de la Pobreza, porque intento tener proprio, Professando no tenerlo; pero si los recibo cõ intencion de manifestarlos al Prelado para usar de ellos à su arbitrio, es evidente que no pecó. Lo mismo dize *Diana*.*

113. PADRE, à mi me dieron vna cantidad graue de dineros , para que la repartiessè de limosna à las Monjas pobres, podrè sin licencia de la Abbadessa recibirla, y repartirla? Si Señora, porque en tal caso, ni Vmd. ni la Abbadessa tienen dominio, ni administraciõ libre de la limosna, sino que solamente, es vna mera executora de la voluntad de el dante.

114. PADRE, si de esta limosna tomè yo para mi vna cantidad, pecaria? A conforme, si es pobre Vmd. y la necesitaba, y tomò lo mismo que diò à las otras, no pecò; porque la intencion del bien hechor, fue socorrer las Mõjas pobres, y siendolo Vmd. entrò en el numero: Pero si Vmd. no tenia necesidad, y tomò diez, ò doze reales mas de lo que diò à las otras, pecò porque recibió lo que no necesitaba, contra la voluntad de el dante , que fue solo socorrer à las pobres.

115. PADRE, y què siente Vmd. acerca de las propinas que reciben las Monjas el dia que toma el Habito, y Professa

vna Novicia, que yo nunca he oydo
dudar acerca de aquesto? Pues en ver-
dad Señora, no tienen razon, porque
ay grandissimo fundamēto para dudar
si las pueden recibir, o no las Religio-
sas; y para que se desengañen, oy-
gan lo que dize Villalobos *tom. 2. trat.*
5. dif. 9. n. 4. No pueden llevar las Monjas
propinas, cera, y otras cosas que suelen llevar
el dia del Habito, de los bienes de la Novicia:
ni se les puede dar, por las palabras que dice
el Concilio: Quocumque prae textu aliquid ex
bonis eiusdem minime tribuatur: que lo in-
cluyen todo, mas ya el dia de oy, tienen cos-
tumbre legitimamente prescripta en muchos
Monasterios, de llevar propinas, y cera, en
la entrada: y donde la huviere, podrán ha-
zerlo, porque la costumbre tiene fuerza de
ley: Mas con todo, ello verdaderamente es
contra el Concilio, y era muy justo que los
Superiores lo remediaran, y las Religiosas
no las recibieran.

II 6. Oygan tambien sus Confessores a
nuestro Portel *in dubijs. Verbo Monaste-*
rium n. 11. De mandato speciali SS. D. N.
Pauli V. eius collector prohibuit sub excomu-

*nicatione, ne in Profetione monialium detur
singulis monialibus aliqua pitantia, vulgo
propina, quouis modo, vel quouis titulo. Ni
obita decir, que esto fue para Portugal,
porquè el fin principal fue, se execu-
tase el Consilio que obliga en Portu-
gal, y en las Indias.*

117. Oygan tambien à Barbosa, sobre
el Tridentino: *Propinarum autem abusum
Monialibus soluendarum, non solum tolli,
sed etiam grauisissima penarum, etiam cen-
surarum comminatione prohiberi debere;
decissum fuit à Sacra Congregatione die 6.
Novembris anno 1616.* Pero esto no obi-
tate respondièdo à la duda de Vmd.

118. Digo, que si las Religiosas piden
de justicia estas propinas, ò si no se las
dã, anda aquello de porquè se le han de
perdonar, yo las di, ò anda aquello, si
es poco, si es mucho, pecatan mortal-
mente en pedir las, ò recebir las, assi por
lo que prohibe el Concilio, como por-
q̄ muestran tener derecho à ellas; pero
como la practica nos enseña q̄ esto de
las propinas, mas es limosna, ò agalajo
que hazen los Padres de la Nouicia,
que

que obligacion; pues vnos dá vn peso, otros dos, otros quatro, segun la liberalidad de sus Padres, podran recibir las Religiosas, sin culpa, como quié recibe vna limosna; donde huviere esta costumbre, donde no, no.

119. PADRE, puede el Convento recibir, estos cien pesos que vulgarmente llamamos pissaje? Si Señora, porque esso no es dadiua, sino congrua sustentacion de la Nouicia, durante el tiempo de el Nouiciado.

120. PADRE, y podrá vna Monja ser fiadora de vna seglara, ò de otra Monja? Respondo Señora, que la Monja q̄ con licencia de la Prelada sale por fiadora de vna ~~douida~~ *in vtroque foro*, queda obligada, porque entonces no es la Monja quien se obliga, sino el Convento; pero si sale por fiadora sin licencia de la Prelada, ni en el fuero externo, ni interno, queda obligada, aunque diga lo contrario Antonio Gomez, *en el tom. 2. Variarum Cap. 13. n. 8.* No queda obligada en el fuero interno, porque aunque el Ecclesiastico Secu-

lar lo quede, es porq̄ teniēdo dominio sobre sus bienes, es capaz de obligarse naturalmēte; pero como el Regular es incapaz de dominio, no se puede obligar, ni ciuil, ni naturalmente, porque no tiene con què: No queda obligada en el fuero externo, porque es Canon de los Apostoles el que, *Clericus nequaquam fidei iusionibus sit addictus.*

121. PADRE, y de vna Capellania, ò de otra obra pia, podrá vna Religiosa ser Patrona? Si Señora, porque en esto no ay accion de dominio, sino de jurisdiccion; y como dice Rodriguez *tom. 3. qq. q. 19. art. 4. sitando el Cap. Edoceri de Rescriptis, y la Clem. de Suplendis negligentis Pralatorum*, los Regulares son capaces de jurisdiccion Ecclesiastica.

122. PADRE, y podrè recebir, y dar vna libranza q̄ me la cobren? No Señora, serà culpa graue, ò leue segun la cantidad que en la libranza se contiene: assi està expressamente prohibido *en el Cap. Non dicatis, con Señor S. Augustin* à quien siguen los Theologos sitados de Bordonio *tom. 5. Cap. 24. num. 83.* pero esto se ha
de

de entender si se recibe sin necesidad, y licencia; q̄ si la ay, bien la puedē recibir como otra qualquiera limosna.

123. PADRE, y podré yo darle à la Abadesa que sale en la eleccion, vn Voto hecho de plata, ò de otra cosa costosa, ò á vna Nouicia quando Professa, darle el Voto de este mismo modo? No Señora, que assi lo tienen prohibido Gregorio XIII. como trae *Nauarro super datis, & promissis*, y *Clem. Octauo en la Bulla Relig. Congreg.*

224. PADRE, y el desear tener dineros, y bien adornada la Celda serà pecado mortal? Digo Señora, que si el desear tener dineros, es para socorrer sus necesidades, no peca; pero si lo ha solicitado, ò deseado para gastos superfluos en rejas, y cuelgas, ò las alajas deseadas son indecentes, ò superfluas à su estado, peca mortalmente, porque no es de menor condicion el Voto de la Pobreza, que el de la Castidad; y segun *San Geronimo, Koventibus Castitatem non solum nubere, sed etiam velle damnabile est.*

125. PADRE, en estas entregas que en las

las elecciones hazen las Monjas quando acaban sus Officios, ay alguna cosa de pecado? Si dejan Señora, à la que entra en el Officio las cosas necessarias, decente, y Religiosamente, es materia de gran prouidencia, y remedio; pero si vna enfermera deja vendas bordadas, y tassas guarnecidas para las sangrias, con otras curiosidades superfluas, ò la Portera, y Tornera, escobas enlistonadas, ò la Secretaria en vna eleccion, gasta en tinteros, escrivania, y plumas costosas, con otras mil chucherias, no solo pecan contra la Pobreza, sino contra la Charidad, escandalizando à las Religiosas virtuosas, y dando ocasion para que su sucesora en el Officio, haga otro tãto: Y esto Señora, es materia tan cierta, q̃ nadie puede poner en ello

duda. PADRE, ya estoy enterada

en lo que toca à dar, y

recebir. Sea

mi

EXAMEN QUARTO DEL gastar, y prestar.

126. **P** Odemos prestarnos unas à otras las Religiosas dineros, ò otras cosas necessarias à nuestro vso? Respondo Señora, que como estos prestamos, no se hagan entendiendo q̄ son suyas, y teniendo dominio en las cosas que se prestan, y con licencia saltim tacita de la Prelada son licitos estos emprestitos, porque en ellos no ay traslacion de dominio sino de vso, pero si al tiempo de cobrar lo que se prestò ay ruido, y murmuraciõ, si se me quedò con esto, ò el otro, si me hizo droga, ò no, peca mortalmente, porque se haze dueño de lo que no es suyo.

127. **P**ADRE, y con Seglares seràn licitos estos emprestitos? Respondo que no, aunque *Diana* dice que si, porque como él mismo confiesa, en el emprestito está embuelto el dominio; la Monja respecto del Secular, no tiene dominio:

nio: Luego no puede emprestar: Assi lo confiessa *Lecio Cap. 2. dub. 9.*

128. Assi PADRE, acerca del tener, se me acordò, que vn deudo mio me diò à guardar vna poca d'è plata labrada, se la guardo, y me sirvo de ella, pecarè? Si Señora, pero no con pecado de propiedad, como dice *Navarro*, sino con pecado de escandalo, porque les da grandissimo fundamento à las Religiosas para que presumen que la plata es suya, o para que estê llena de mucha vanidad, pues siendo pobre de Jesu-Christo, se sirue como si fuera Señora del mundo.

129. Y de mi renta, ò del precio de mi trabajo, podrè gastar en vna fiesta, en vn Acolitasgo, y en vna Kalenda? Como sea decente, como veinte velas en el Altar, pagar la Missa, y Sermon; y lo mismo le digo de otros gastillos que se ofrecen à las Religiosas, en vtil, y decencia de sus Cõventos, podrà Vm. Pero si quiere gastar en la Kalenda, Fiesta, o Acolitasgo, quatro arrobas de cera, veinte, ò treinta pe fos en fuegos,

gos, quarenta, ò sinquenta en el chocolate para las Religiosas, y combidados; esso ni Umd. lo puede gastar, sin pecar mortalmente contra la pobreza, por q̄ es superfluo, ni la Abbadessa darle licencia para gastarlo.

130. Pues Padre à mi me haze dificultad su respuesta, porque preguntandole yo esto à vn Theologo me dixo, que bien podia, que todo era luzimiento del Convento, cuió era el dominio de lo que gastaba? No dudo Señora se lo diria, pero hablando de lo decente, porque como tan gran Theologo habrá leído el Concilio Tridentino, que dispone que aunque el dominio sea del Convento, la Monja particular no puede gastarlo superfluo, ni ser libre administradora de los bienes del Monasterio y aunque lo fuera, debiera gastar lo necessario, no superfluidades, y vanidades, que las Madres Theresas, y Capuchinas, hazen con luzimiento sus fiestas, sin tantos fuegos, almuerços, y chocolates.

131. Pues PADRE, la Madre Maria de la

39.
la Antigua dice, que vna Monja se sal-
vo por vna fiesta annual que hazia á
Señor San Juan Evangelista? Allí lo
dize, mas no dize, que era con seme-
jantes gastos superfluos, y vanidades,
porque yo la desengaño Señora, seme-
jantes Kalendas, y fiestas estan lejos de
ser del agrado de Dios, pues su Mage-
stad misma dice por voca de *Isaias al Cap.*
I. v. 14. que las aborrece, que le mo-
lestan; y a nuestro modo de entender,
le cuesta trabajo el sufrirlas; y consen-
tir las; porque estan llenas de vanidad:
*Kalendas vestras, & solemnitates vestras,
odisti anima mea, facta sunt mihi molesta,
labor aui sustinens, quia manus vestrae plenae
sunt sanguine.*

132. Creolo allí; y pregunto, si en estos
gastillos de las Oes, puede haver algu-
na cosa de culpa mortal? Y como Se-
ñora, porque, qué necesidad ay de
regalar a las Religiosas, ò con dineros,
ò con otras cosas que lo valen; que ne-
cessidad, ò seruicio a Dios, y a su SS.
Madre sera gastar quatro pesos en cla-
rines, y ruedas, que se las lleva el ayre;
gal-

gastar otros tres, ó quatro pesos en abentadorfitos, ollitas, y tapalcatitos, que tirar a las Mozas, que por coger vna niñeria de estas, ó se ponen las manos, ó se dicen dos pesares, contra su honra; que todo es prohibido por el Santo Concilio Tridentino.

133. Pues PADRE segun esto, pecado mortal sera tener, y gastar diez y doze pesos para el Escaparate? No es dudable que es pecado mortal, porque solo sirve de vn vano asseo, vna vana superfluidad a su estado. Pero mire no por esto le digo que peca mortalmente en tener media dozena de platos de China, ó tassas, con otras cosillas assi, decentes, y necessarias al seruicio de su Celda, que estolo puede tener; mas no tantos platillos, jarritos, ollitas, y juguetillos totalmente superfluos, que no sirven de cosa.

134. PADRE, y en vestir a mi Moza podré gastar quatro, ó seis pesos? Mire Señora, en los Conventos de las Indias sujetos a los Frayles Menores, que por dispensacion de este Summo Pontifice que

que nos gouierna, pueden tener Mozas que las siruan, pueden gastar con ellas lo necessario, y decente a su sustento, y vestido, porque *accessorium sequitur naturam principalis*; Luego hauiendoles concedido el Pontifice lo principal, q̄ es la criada, les concede lo accessorio, que es el sustento, y vestido: Dixe a Vmd, lo necessario, y decente, porque ni la ha de traer desnuda, que no es razon pues le sirue; ni las camisas con encajes, y de seda vestidas, salvo si la criada lo ganare con su trabajo, ò industria.

135. PADRE, a mi me dieron vna cantidad de dineros, para que la gastasse en lo que yo quisiessse, reseruando el dante para si el dominio, podré gastarlo en superfluidades? No Señora; porque aunque el dante aya reseruado el dominio para si, no es dueño de dispensar el Concilio, que prohibe gastar lo superfluo a las Religiosas.

136. PADRE, yo pedi licéncia a la Abadesa, para hazer vn Habito, y vna saya, no la hize, sino que lo gaste en otras

cosas, pecaria? Mire, si necesitaba tambien de estas cosas en que gastò la limosna, no pecò, porque la voluntad de la Prelada fue, que la gastasse en sus necesidades, y que sea esta, o aquella, no haze al caso; pero si Vmd. la gastò en vna Rexa profana, en vna cuelga, o en semejantes cosas superfluas, o vanas, cometiò vn pecado mortal de propiedad, porque se hizo Señora de los bienes del Monasterio; como trae *Basso, Pozo, Villalobos, y Remigio.*

137. No PADRE, sino que hize vna camisa, que necesitaba, pero bordada, y con encajes; hize vna saya, pero de paño de Olanda; y assi me ha sucedido con otras cosas? Pues en todas ellas pecò grauemente, porque fuera de que lo gastò en cosas superfluas è indecentes a su estado, *Evertit voluntatem Superioris, que dicit Diana, y Remigio.*

138. Perdone PADRE, que acerca de aquello de las fieltas se me ha ofrecido preguntarle, que si yo no hago gastos sino mis Padres, pecare en hazerlos? A conforme Señora, si Vmd. les pide a

sus

sus Padres, Bien hechores, ò estos que el diablo llama devotos, que hagan semejante vanidad, es lo mismo que si Umd. la hiziera; pero si ellos de su proprio parecer la hizieren, Vmd. no peçò, porque ni fue libre administradora de los bienes del Monasterio, ni de ellos gastò lo superfluo, assi lo explica *Pelissario, tract. 10. n. 28.* Ya PADRE solo me resta, ver acerca de la Pobreza, si las Monjas podemos trocar, ò vender; y assi sea mi

EXAMEN QUINTO DE trocar, y vender.

139.

PADRE, podemos trocarnos vnas à otras las Monjas alguna cosa? Si Señora, como es vn Breviario, por vn Habito, vn Velo por vna Saya, y otras cosas semejantes, porque como advierten Rodriguez, y Diana, en semejantes trueques se traslada el vfo, y se queda el dominio en el Monasterio.

140.

PADRE, y podemos las Monjas

F ven-

vender, y tener estas que llaman en algunos Conventos grangerias? No Señora, antes si la Religiosa que por costumbre, ò como dicen, por officio tiene estas grangerias, està en estado de pecado mortal, è inabsoluble, hasta que las deje. *Esta resolucion es comun: la defienden Lugo, Lesio, Peyrinis, Castro Palao, Bordonio, Basseo, Tamburino, Remigio, Diana, y Hurtado, tom. 2. de congrua sustent.* Porque, ò lo que la Monja vende, es suyo, ò no es suyo: sino es suyo, peca con pecado de hurto, si es suyo, luego tiene proprio; esto le repugna à la Monja que professò no tenerlo, luego no podrá vender.

141. Pues PADRE, si vna pobre Monja tiene mil necessidades, y el derecho natural me enseña busque lo necessario, no podrè hazer vnos dulces, vnas caxetas, vnas pastillas, ò pebetes, ò otras cosillas assi, para socorrer mis necessidades? Ya veo Señora, la necesidad, mas tambien sè, que entramos à padecerlas en la Religion, conosco tambien, que su socorro, no està vincu-
lado

lado à tratos, y contratos: porque ay costuras, y otras obras de mano, como el dorado de jarros, que es licito, y de ello se puede adquirir lo necessario, lo demas testifica *Barb. de iure Eccl. Cap. 44. num. 58.* Hauer declarado, la Sagrada Congreg. del Trid. ser pecado mortal, y *Pelissario con Salas de emp. & vend. disp. 2. n. 8.* afirma que la Monja que tiene semejantes grangerias, incurre en la excomunion puesta en el *Cap. ne clerici, vel Monachi.*

142. Pues PADRE, si me mandan hazer vnas pastillas, ò vn poco de manjar blanco, y me dan algo porque lo haga, ò poniendo yo acà lo necesario, pido algo mas, pecarè? No Señora, porque entonces lo recibe como precio de su trabajo, y lo haze tal, ò qual vez: Pero si lo haze como officio, incurre en todo lo dicho.

143. Pues PADRE, yo estoy en gran confusion, porque veo que es costumbre antiquissima en el Convento, que los Prelados, y Preladas lo ven, y lo toleran? Pues crea Señora, que ni es

costumbre, sino abuso; ni los Prelados ni las Abbadefas lo pueden tolerar; y en el articulo de la muerte daràn estrecha quenta à Dios si lo toleran, porque como dicen *Miranda*, y *Bordonio*, cõ todos los Theologos, y Canonistas: Contra preceptos diuinos, como es el Voto de Pobreza, en quien à Dios la prometió, nadie puede tolerar, ni introducir costumbre, ni menos dispensar; y semejantes grangerias son contra el Voto de la Pobreza.

144. Fuera, que no puede hauer tal costumbre, porque para que vna costumbre prescriba vna Ley, es menester que todo el comun la acepte: Vemos, que no todas las Religiosas tienen semejantes grangerias, antes si, las Religiosas zelosas las repugnan, luego no puede hauer tal costumbre.

145. PADRE, dixome tambien vn hombre docto, que el derecho natural de conservar la vida, y socorrer mis necesidades, me daba licencia para semejantes grangerias. Pues mire Señora preguntelo à esse hombre docto, si el

Voto de la Pobreza siendo de derecho divino en quien la professa, pertenece, ò no, à la virtud de la Religion? Necesariamente le ha de decir q̄ si: Buelvale à preguntar, la virtud de la Religion no es derecho natural, que dicta dar verdadero culto à Dios? Le ha de responder que si: Pues buelvale à preguntar, entre dos derechos naturales, vno que mira à el hombre, qual es, socorrer vna necesidad, y otro que mira à Dios, qual es no tener dominio en cosa alguna: qual es primero? Necesariamente le ha de responder, que primero es el que mira à Dios: Luego si Umd. le prometió à Dios cumplir su palabra, no teniendo dominio en cosa alguna de este mundo; y no siendo posible vender, sin tener dominio en lo que vende, porque en el contrato de venta, no solo se transfere el vso de la cosa, sino el dominio; será imposible que quien professa pobreza pueda tener grangerias.

146. Fuera Señora, de que si con solas las grangerias se huvieran de remediar las

las necesidades, todas las Religiosas que las tienen, vsarán de estas grangerias; no las vsan todas, porque las socorren, ò con limosnas que les ofrecen, ò con el trabajo de sus manos: Luego no se pueden alegar grangerias para el socorro de necesidades.

147. Vltimamente, el Santo Concilio Tridentino, no imponiendo precepto, sino declarando lo que es Pobreza de Profession, priva à las Religiosas, y Religiosos, de tener Proprio, adquieranlo de qualquier modo, por estas palabras *Seç. 25, de Regularib. & Monialib, Nemini autem Regularium, sive Virorum sive Mulierum liceat bona mobilia, vel immobilia cuiuscumque qualitatis sint vel quovis modo acquisita, tanquam propria possidere, vel tenere.* La Monja que vende, vende como cosa propria: Luego consiguientemente el Santo Concilio le prohíbe el vender. Porque, buelvo à repetir Señora, lo que vende, y recibe por lo que vende, es suyo, ò no es suyo? Si es suyo, esso prohíbe el Concilio q̄ no lo tenga *quovis modo acquisita:*

Sino

Sino es suyo, vende, y recibe la cosa agena: Quien vende, y recibe la cosa agena comete pecado de hurto: Luego la Monja no podrá vender por officio, ò de assiento, como dicen.

Q Lo que si Señora haze licitas estas grangerias es el tenerlas el comun del Monasterio, quiero decir, que pueden las Abbadefas, y Prioras hazer estas cosas, assi de los peculios de las Religiosas particulares, como de los bienes comunes del Monasterio; y depositar el precio de ellas en el comũ deposito, y de èl remediar las necesidades de las Religiosas particulares; porque en esto no interviene dominio particular en alguna; y assi afirma *Zerola en su practica Episc.* averlo concedido la Sagrada Congregacion á cierto Convento de Religiosas. Pero à ninguna Religiosa en particular, ni en su nombre, ni el de su Conveto le es licito, pues viene à tener *Proprio*, y ni *nomine sui Conventus* le es licito, como expressa el S. Tridétino: Ya Padre estoy enterada en lo que toca à la Pobreza de Profession. Sea mi

EXAMEN SEXTO DE EL Voto de la Castidad.

148. **P**ADRE, aunque no ignoro à lo que obliga la Castidad, en quanto es precepto de la Ley de Dios, quisiera saber si se estrecha mas en quanto es Voto annexo à la Religion? Y como Señora, porque segun todos los Theologos, citados de *Sanchez*; el que haze Voto de Castidad queda obligado à abstenerse de todo acto venereo, aunque sean pensamientos, ò delectaciones morosas, licitos, y permitidos en el contracto Matrimonial.

149. PADRE, y què siente Umd. de estas amistades particulares, assi de las de acà dentro de las Religiosas vnas con otras, y de las personas de afuera q̄ comunmēte llaman *devociones*? Siento Señora que qualquier amor q̄ passe de la linea de honesto, hora sea de Religiosa, à Religiosa, hora à persona del figlo, en quien hizo Voto de Castidad son dos pecados mortales, vno contra
la

la Virtud de la Castidad, otro de sacrilegio contra la Virtud de la Religion; y assi qualquier Religiosa que mantuviere alguna amistad dentro, ô fuera, que passe â inhonesta, està en estado de condenacion , è inabsoluble ; y esto Señora , ignorantissimo ha de ser el Confessor que la absolviere, porque si la tal amistad es adentro, està la Religiosa en ocasion proxima de pecar; si es afuera, quando menos, està en costumbre de pecar , todo inabsoluble, hasta experimētar la emmienda, como con la comun defiende *Fr. Anselmo Gomes*. Lamentandose de *q̃ como moço, dixo lo contrario, en el Tesoro de la Ciencia Moral.*

150. PADRE, y en estas amistades con las sirvientes que en algunos Conventos ay, y llaman *Madres de amor*, ay algun peligro de pecado ? Respondo Señora que estas tales Madres de amor, no lo son de el de Dios, porque no lo dicen sus costumbres, conque lo son de el amor del mundo: Este puede ser honesto, como cuidar la moça à la Religiosa,

giosa, fazonandole vn vocado , y en otras cosas necessarias: si para solo en esto no es prohibido ; pero si passa à permitirle à la criada algunas acciones indecentes, y poco honestas, ò si la haze archivo de sus secretos, y medianera de sus inquietudes, sientto q̄ es pecado mortal, perdicion de las Religiosas, y relajacion de los Monasterios , como muchas vezes he oydo lamentar à Religiosas zelosas de la honra de JESU-Christo su Esposo.

151. PADRE, si yo me he deleytado en algunas cosas inhonestas que me passaron cõ estas amistades en la vida passada, pecarê contra el Voto de la Castidad? Si Señora, q̄ tambien se prohibe esto, y lo advierte *Bordonio*.

152. PADRE, en el hablar, ò escrevir deshonestidades, se peca contra esto? Deseandolas, y deleytandose en ellas. Si Señora, porque passan à ser *actus venerei*.

153. PADRE, y en oír musicas, ver comedias, y bayles deshonestos ay quebrantamiento del Voto? Deleitandose
Se-

Señora en sus obsenidades, ò deseandolas como dixè que *raro contingit*, si Señora; pero si es por recreacion, y cesando el escandalo, es muy probable que no: Vease al R.P.M. Guerra.

154. PADRE, y el tener las Monjas musicas, y bayles en las Rexas, es pecado mortal? Por tal lo reconocen Señora, *Vibaldo, Pelisario tract. 10. Cap. 5. n. 44. con SS. Demelfi*. Si es delante de personas del siglo; pero si es delante de las Religiosas, por divertimiento, y recreacion allâ dentro, no es culpa alguna.

155. PADRE, y en quitarse el Habito las Monjas para hazer alguna comedia, ò otro festejo assi, en vna cuelga de vna Abbadesa, ò en vnas Carnestolendas, ay materia de pecado? Señora del mismo modo respondo, que si es dentro del Convento, *recreationis causa*, no ay culpa; pero si es delante de los seglares, ay culpa mortal: como dice *Pelisario citado, n. 45. y SS. Demelfi in comp. Verbo Monial. Hurtado ubi sup.*

156. PADRE, y en ver pinturas hermosas, deleytandose en ellas, ò en vn re-
tra-

trato de vna persona, con quien tuve, ò tengo vna mala comunicacion, pecarè contra el Voto? A lo del retrato respondo Señora, q̄ como no es facil estar-se deleytando en el retrato de la persona cõ quien tiene, ò tuvo mala amistad, y no deleytarse en la persona; tantas veces, quebranta el Voto, quantas se deleyta en mirar el retrato: Acerca de la vista de otras pinturas aunque sean obfenas, digo que si ay delectaciõ morosa en sus obfenidades, se peca contra el Voto, sino, no; y lo mismo le digo en la vista de las obfenidades de los animales.

157. PADRE, yo siendo Deffinidora sabia que vna Religiosa huïa de ir à vna Rexa dõde estava vna Escucha zelosa, porque iba à ver vna mala amistad que tenia; Y como las Deffinidoras no van con Escucha à las Rexas, le pedia la llave à la Escucha como que era para mi la Rexa, y se la daba à la Religiosa, sin acompañarla en la Rexa, pecaria contra el Uoto de Castidad? Respon-

porque es imposible entender que Umd. fuesse causa de todos los sacrilegios que la Monja cometia en la Rexa, y q̄ Umd. no los cometiesse.

158. Luego tambien quebrantè el Uoto de la Castidad en distintas ocasiones que incitè à vna Monja tuviesse acà dentro vna amistad, y fui causa de que tuviera otra allà fuera, le prestè mis Rexas, y muchas vezes que se peleaban hize pazes entre ellos? Si Señora, en todas essas vezes pecò mortalmente contra el Uoto de la Castidad, porque fue Umd. causa de todos los pecados q̄ cometieron, ò pudieron cometer.

159. PADRE, yo tuve vnos malos pensamientos condicionales, diciendo acà entre mi, si yo no fuera Monja, me casara, y si fuera casada hiziera esto, ò aquello, pesandome à la verdad de ser Monja; pero luego me arrepentia, perchè contra la Castidad en aquesto? Respondo Señora, que si Umd. se arrepintio de ser Monja por gozar de los permitidos deleytes del Matrimonio, ò se deleytò en los que pensò tuviera si fue-

fuera casada, pecó mortalmente contra el Uoto, porque à esto se obligò tambien quando lo hizo.

160. NO PADRE, no fue por esso, sino por no padecer algunas necesidades, y evitar otras molestias del estado, que como mala Monja no he tenido paciència para llevarlas? Pues si es assi no pecó contra el Uoto de la Castidad; pero pecó graue, ò leuèmente, segun la grauedad, ò leuedad de su impaciencia, y arrepentimiento.

161. PADRE, yo muchas vezes quebranté el Uoto de la Castidad con otro sujeto que tenia el mismo Uoto; tendré obligacion de decir esta circustàcia en la Confession? *Nuestro Cordova, y Licio*, con otros muchos, dicen que si, porque *ex parte utriusque* hubo quebrantamiento del Voto.

162. PADRE, y si era Religiosa debo decir esta circustancia? Tambien Señora; y si la culpa *fuerunt tactus impudici vel confricatio vasis cum effusione seminis*, porque es especie de sodomia, y *formaliter talis si fuit medio aliquo instrumento*

materiali; como prueba Remigio, por que estas culpas son *alterius speciei* de el sacrilegio.

163. PADRE, antes de Professar tuve hecho Uoto de Castidad, quando professè lo hize, y lo quebrantè: cometi dos sacrilegios, y tengo obligacion à decirlo en la confession? No Señora, porque el Uoto es de vna misma cosa, y su quebrantamiento contra vna misma virtud. Pues ya PADRE, gracias à Dios, no tengo otra cosa acerca de el Uoto de la Castidad. Sea mi

EXAMEN SEPTIMO DE la Clausura.

164. PADRE, he deseado saber q̄ se entiende por Clausura? Entiendese Señora, cõ nombre de Clausura, los Quartos, Claustros, Porteria interior, y demàs Oficinas, con todo aquello que cercan los Monasterios.

165. Y qué nos es prohibido à las Religiosas por el Uoto, ò Precepto de la Clau-

84.
Clausura? No solo el salir las Religio-
sas fuera del cerco del Monasterio, sino
el entrar dentro de èl qualquier perso-
na seculara, sea de la condicion que se
fuere: como consta del *Cap. periculoso de*
statu Monachorum, renovado en la *Seçt.*
25. del Tridentino.

166. Y puede haver algun lugar medio
donde puedan llegar Seculares, y Re-
ligiosas? No Señora, porque, ò està
dentro de la cerca, y assi no podrán en-
trar los seglares: ò està fuera, y assi no
podran llegar las Monjas. De aqui co-
nocerà Vmd. pecan gravemente las
Religiosas que recibē las visitas de sus
deudas, ò parientas en el estrado de la
Puerta de sus Conventos; y no menos
pecan las Abadesas, y Porteras que
lo permiten.

167. Y à los techos, ò sotèas de los Cõ-
ventos, podemos subir las Monjas? En
verdad que duda con fundamento, por
que si pueden subir las Monjas, no po-
dràn llegar los Seglares; y si pueden
aquestos, les serà prohibido à las Mon-
jas. Pero no obstante; digo con *Tambu-*
rino,

rino, Suares, y Gybalino, que aunque fuera muy acertado quitar semejante uso, con todo subiendo à la azotèa las Monjas no quebrantan la Clausura: Porque los techos estàn reputados por parte interior de los Monasterios.

168. PADRE, y si por travesear vna Monja se subiera sobre vna Almena, medio cuerpo para fuera, y medio cuerpo para dentro, quebrantarà la Clausura? No Señora, porque como dice *Suares*, todavia estava dentro de los muros del Monasterio.

169. PADRE, y si travesando esta Monja, se caía en la azotèa de vn vezino, quebrantaba la Clausura? Si de proposito, y como decimos *adrede* se caía, si Señora, porque voluntariamente se salia de la cerca; pero si acaso, y por descuido cayò, no quebratava la Clausura, porque era por accidente, y fuera de su intencion la tal salida.

170. Y si vna Monja, à escondidas de la Abbadessa, y Vicaria sube à la azotea, y desde allí està hablando con vn vezino que sube tambien a la azotèa de su

casa, quebrantaràn la Clausura? No Señora, porque ni la azotèa del vezino es parte interior del Convèto, ni la del Convento es parte de la del vezino.

171. PADRE, y si vna Monja se pusiera en la tabla del Torno, y dandole buelta estuviera parlando con vna persona de afuera, quebrantara la Clausura? Si Señora. Y lo mismo sucediera, si la persona de afuera se pusiera en la tabla, y dandole buelta parlara con Vmd. adentro, porque mientras la tabla tapa la parte de adentro es cerca del Monasterio: Assi lo trae *Gybalino*.

172. PADRE, en vna ocasion se estava haziendo esta Iglesia, y fubí à ver las Bovedas, y tambien fui à ver el Choro alto, y baxo, quebrantè la Clausura? Y mortalmente Señora, dicen *Gybalino, Sanches, y Basseo*, porque aun no erã essas partes interiores del Convento.

173. PADRE, y nunca podemos salir las Mõjas de la Clausura? Con necesidad, si Señora, assi lo concedieron *Bonifacio VIII. el Tridentino, Gregorio XIII. y Pio V.* Pero la necesidad la ha de aprobar el Obis-

Obispo, y con su licéncia pueden salir.

174. Pues digame PADRE, si yo soy Monja sujeta à los Regulares, ha de aprobar, y dar licencia el Obispo? No Señora, afirman *Rodriguez, tom. 1. qq. qe. 49. art. 6. Miranda de Sac. Monialibus: Y Lantusca en el Theatro de Regulares verbo Clausura*, trae haverlo assi declarado la Sagrada Congregacion del Tridentino, año de 1599. es contra *Suares, Sanches, Azor, y Gybalino*.

175. PADRE, y què necesidad serà bastante para que vna Monja pueda salir de su Convêto? Una enfermedad contagiosa, que se tema pueda inficionar el Convento; vn gran terremoto, que amenazan caerle los quartos; vn incendio que se empieza à quemar el Convento; vn estar cercada la Ciudad de enemigos herejes; y otros calos que los Confessores, deseossos de saber su obligacion pueden ver en la glosa sobre el *Cap. Periculos. de statu Monach.*

176. PADRE, y si vna Monja està en peligro de muerte, y dice el Medico, que curandola fuera del Convento sanará,

podrà salir? No Señora, porque el privilegio de salir à curarse, no lo concedió el Papa à las Monjas particulares, sino à la Comunidad; y assi, solo quando la enfermedad de la Religiosa es peste, ò Epidemia, facil de pegarse à las demás, solo puede salir: Y assi lo advierten *Barbosa, Miranda, Rodriguez, y Diana, tom. 7. Coordin. tract. 3. resol. 137. contra Suares.*

177. PADRE, qualquier Epidemia, es bastante necesidad para salir à curarse à el siglo? Respondo Señora, que las Epidemias pueden nacer, ò de los malos humores de la Religiosa enferma; y en este caso, que puede pegarse à la Comunidad, es necesidad suficiente para salir à el siglo, porque *bonum publicum, præferendum est priuato.* O pueden nacer las Epidemias, de la intemperie del Ayre infesto de malas qualidades, ò de la putrefacion de la Tierra, ò de la nimia sequedad, como sucede en nuestra America con las *Virbuelas, Tabardillos, y otras*, q̄ en diversos tiempos hemos experimentado; y estas no
fon

son bastante necesidad para salir à curarse al siglo, porque en casa se les queda el cōtagio: Assi lo explica *Gybalino*.

178. PADRE, como conoceremos si la Epidemia nace del mal temperamento del Ayre, ô del mal humor de la Religiosa enferma? Eſſo Señora, no pertenece à los Confesores, sino à los Medicos doctos, expertos, y tēmerosos de Dios, à quienes por razon de su facultad les pertenece el conocimiēto de los humores pecantes; y à esto han de estar los Prelados para dar licencia, y las Religiosas para pedirla; y si ellos erraren, ellos pecaran, y la Religiosa no, porque estos deben estar à los Medicos, y Confesores doctos.

179. PADRE, y si vna Monja està enferma de este mal que llaman *mal de San Lazaro*, la podran sacar a curar alla fuera? Si Señora, que assi lo concedio *Pio V.* y assi lo mandava Dios en el Exodo, y en el Levitico, que fuesſen los leproſos curados *extra castra*: conque no se como el Padre Avalos dice, la retiren en vn lugar apartado de las otras Reli-

giosas, y ñ allí la curen, porque parece imposible hallarlo en vn Convento de Monjas.

180. PADRE, y si vn Convento està en vn lugar donde no ay Medico, y està vna Monja en peligro de morir, la podran llevar á otro lugar donde lo ay? Cierto, Señora, pregunta vna cosa sin fundamento, para dudar; porque digame, quanto mas facil serà, à costa del Monasterio, ò de los bien hechores, ó de la renta de essa Monja, traer el Medico, quien pagandose lo vendrà de muy buena gana, que no aresgar la vida de la Monja, se pierda en el camino con los baybenes del coche, littèra, ò comoquiera que la lleven. Y assi me admiro como *Rodriguez, Sanches, y Villalobos*, no reparando en este peligro, dixeron podian sacarla.

181. PADRE, y si el Medico dice, que en sacandola del Convèto la darà sana; y que si no la sacan, infaliblemente se muere: la podrán sacar? No Señora, porque la necesidad para salir del Convento, no se regula por el peligro de la

vida de vn sujeto particular, sino por el de todo el comun . Y assi testifica *Sanches*, lo resolvierõ todos los Doctores de Salamanca, à quienes consultò en este caso.

182. PADRE, y sin licencia del Papa, pueden salir à fundar otros Convètos? Para esso Señora, basta la de los Señores Obispos de los lugares de donde salen las Monjas à fundar, ò quando mudan de vna parte à otra el Convento: Y aunque *Gybalino* dice, q̄ en estos casos han de salir, ò muy de mañana, ò muy de noche, quando no sean vistas: estò es consejo, no obligacion; y podrán, y aun deverã salir quãdo el Obispo, ò su Superior dispusieren.

183. PADRE, si vna Novicia, ò vna Professa dentro de los cinco años quiere probar entrò forzada en la Religión, la podran sacar del Conuento, para darle la libertad conque haga su alegato? Respondo Señora, que si dentro del Convento tiene suficiente libertad para alegar su derecho, no puede salir de la Clausura; pero sino la tiene, la de-

deven sacar: Assi testifican *Navarro.* y *Barbosa*; haverlo resuelto la Sagrada Congregacion.

184. PADRE, y à dar la traza, ò ver el Convento que se ha de hazer, podra salir la Abbadesa? De ningun modo Señora, que assi està declarado, tambien dicen *Barbosa, Sanches, Pelisario,* y *Bonacina.*

185. PADRE, y si vna Monja es perniciososa, y escandalosa à la Comunidad, la podran sacar, a otro Convēto? Respondo Señora, que si esta Religiosa, estan infeliz, y contumaz, que amonestada con cariño, no se emmienda, y castigada, permanece incorregible, se puede sacar, y llevar a otro Convento mas estrecho; que assi dice *Barbosa* lo mandó executar la Sagrada Congregacion el año de 1603.

186. PADRE, y si con todo esso no se emmienda, y lo haze aun peor en el Convento, la pueden echar de la Religion? No Señora, dice *Pelisario tract. 10.* sino encerrarla en vna Celda, donde cō solo pan, y agua se sustente, hasta
que

que se experimente la emmienda ; y
sino se emmédare, muera en su prision;
que assi dice *Barbosa* fue sentenciada
vna Monja, año de 1625. por vna Ro-
ta de *Cardenales*.

187. PADRE, si vna Monja, quiere pas-
sarse de vn Convento a otro mas estre-
cho, puede darle licencia el Prelado?
Respondo Señora que no, porque la
ha menester del Pontifice, quien no se
la dara con la facilidad que piensan al-
gunas mal contentas, que a titulo de
mas perfeccion , quieren salir de sus
Monasterios: Porque el año de 1704.
vna Religiosa de cierto Convento de
Mexico, alcanzó Breve de su Santi-
dad, para passarse a el de Religiosas de
Santa Clara, y soy testigo haver visto
dicho Breve, en que su Santidad, le
puso por condicion, havia de dar nue-
va dote al Convento de Santa Clara, y
passar nuevo año de Noviciado, cir-
cunstancias que hasta oy impidieron
el tránsito.

188. Digame PADRE, y a las Monjas
de Santa Clara obliga la clausura mas
que

que a las otras? Digo Señora, que a todas las que en su Profesion hazé Voto de guardarla, les obliga mas, que a las que solo por precepto Eclesiástico son constreñidas: Es sentir de *Avalos*.

189. Luego, si estas que hazen Voto la quebrantan, harán dos pecados? No es dudable, aunque sienta lo contrario *Gybalino* diciendo, que el Frayle Francisco que no ayuna la Quaresma, no peca mas de vn pecado, aunque esté obligado por su Regla, y por la Iglesia: Porque el quebrantamiento del ayuno, se oppone solo a vna virtud, que es la abstinencia; mas el quebrantamiento de la Clausura en quien hizo Voto de ella, se oppone a dos virtudes: vna a la obediencia de la Iglesia, que manda se guarde; y otra a la de la Religion, por el Voto que se hizo: Y esto se deve entender, quanto al no salir la Religiosa de su Convento.

190. Y en qué penas incurre la Monja que quebrata la Clausura? Respondo, que Bonifacio VIII. y el Tridentino, no pusieron pena determinada; mas

Pio V. puso excommunion mayor, *ipso facto incurrenda*, a todas las que culpablemente salieren de la Clausura, aunque sea a cerrar la Porteria, ò puertas de la Iglesia, ò á barrerla, como se puede ver en su Bulla que comienza *circa Pastoralis*.

191. PADRE, y si vna Monja, ò por descuydo, ò por inadvertencia, salio tres, ò quatro passos, incurriò en esta censura? No Señora, porque solo pecaba venialmente; mas no incurriera la censura, porque estas no se incurren por los malos pensamientos que se consenten, sino por las malas obras q̄ se hazen.

192. PADRE, vna Monja saliò a curarse con necesidad, y licencia; mas estando ya sana, se detuvo algunos dias, quedò excomulgada? No Señora, porque esta excomunion, no se impuso, contra quien haviendo salido bien, se detuvo mal; sino contra quien culpablemente sale de la Clausura, ò contra quien le aconseja, acompaña, ò ayuda a salir. Mas adviertole, que essa tal Religiosa peca mortalmente, en detenerse en el
si.

siglo, no solo contra la Clausura, sino con el mal exemplo, dando fundamento para discurrir que su detencion no es por bien.

193. PADRE, y las personas que en estos passeos, y detencion la acompañan, ò le aconsejan no entre tan presto, quedarán excomulgadas? Tampoco Señora, porque ya le dixé que la excomunion no era contra ellos, sino contra los que le aconsejan, ò ayudan para que no vuelva a entrar.

194. PADRE, y la Prelada, y Prelados que saben muy bien está ya buena, y la consienten estarse en el siglo, ò le dieron licencia para salir, sin examinar la necesidad, incurren en esta censura? Si Señora, y en privacion de sus Officios, pero no *ipso facto* sino *post sententiam Iudicis*. Pues Padre ya no tengo mas dudas acerca del salir las Monjas de sus Conventos. Donde tengo el entendimiento confuso, es en estas entradas de las personas del siglo en los Conventos de Religiosas;
y así sea mi

EXAMEN SEPTIMO DE LA entrada de los Seglares en los Conventos de Religiosas.

195. **P**ADRE, yo bien se, que el no poder entrar los Seglares en los Conventos de las Religiosas, es precepto Ecclesiastico, quifiera saber desde quando comenzô a obligar? Señora, esto ha ido muy poco a poco, estrechandolo la Iglesia: Porque en tiempo de *San Cesareo, apud Venantium fortunatum lib. 5. Carm. 2. ad Martinum Episcopum*. Solo a los hombres les era prohibida la entrada en los Monasterios de las Monjas: despues el Papa Bonifacio VIII. en el *Cap. Periculoso de statu Monachorum*, lo prohibiô a hombres, y mugeres, Ecclesiasticos, y Seculares, por estas palabras: *Nulli aliquatenus, siue honesta, vel inhonesta persona, nisi rationabilis, & manifesta causa existat ac de illius ad quem pertinuerit speciali licentia; ingressus, vel accessus pateat ad ipsas*. Despues el *Santo Trientino Sess. 25.* lo

es-

estrechô mas, prohibiendolo a todo genero de edad, ô dignidad de personas, por estas palabras: *Ingressi autem, intra septa Monasterij, nemini liceat cuiuscumque generis aut conditionis, sexus, etatis fuerit, sine Episcopi, vel Superioris licentia in scriptis, sub excommunicationis pena, & hoc in casibus necessarijs.*

196. Despues el Señor Pio V. lo estrechô tambien en su Bulla que comienza *circa Pastoralis* año de 1566. y en la que comienza *Decori*, año de 1569. Despues Gregorio XIII. año de 1572. en la que comienza *Vbi gratia*, y el mismo año, en la que comienza *Inscrutabili*. Y Urbano VIII. año de 1624. en la que comienza *Sacrofanctum Appostolatus*.

197. PADRE, luego nadie puede entrar en la Clausura? Nadie, Nadie Señora, aunque sea niño, ô niña, hora sea hombre, ô muger, noble, ô no noble, Ecclesiastico, ô Secular, Duque, ô Duquesa, sin necesidad legitima, y licencia de los Superiores del Monasterio: Pues como notò *Navarro, comm 4. de Regular*, estas dos particulas, *nadie, y ninguno* no

ex-

exceptuan persona sea la q̄ se fuere.

198. PUES PADRE, como aca en las Indias sin necesidad alguna entran las Señoras Virreynas? Porque pueden, segun *Gybalino, Bonacina, Cap. de Clausura, p. 4. n. 4. y Rodriguez, tom. I. qq. 94. 48. art. I.* Y es la razon, porque revocando Gregorio XIII. todas las licencias dadas, para entrar en los Convētos de Monjas a las Duquezas, Condezaz, Marquezas, y Varonesas, y no expresando a las Reynas, y Señoras Infantas tacitamente le las concediô: conque estando en las Indias las Señoras Virreynas en lugar de las Reynas, es probable puedē entrar, aunque no puedan por razon de Condezaz, ô Marquezas. *Melſi. in com. Verb. Claus. n. 4.*

199. PADRE, y pueden entrar sus Damas, y otras Señoras? Respondo Señora lo que los Autores citados, q̄ quando mas podra entrar su Exa. con dos Damas, ô tres; y todas las demas aunque sean Condezaz, Marquezas, Oydoras, ô grandes Señoras, pecã mortalmente. Y si advirtiendoles, como suele, q̄ se ex-

comulgan, no lo creen, y entran aunque sea con licencia de los Prelados, salen excomulgadas, y lo quedan los Superiores que lo permiten.

200. PADRE, y las Patronas, y fundadoras de los Conventos pueden entrar?

El Padre Rodriguez dice en la q. 77. que aunque segun el Tridentino, no pueden; pero que haviendose lo preguntado al Señor Gregorio XIII. Respondió, que en los Conventos donde sus Estatutos no lo prohibiã, podiã entrar. Fuera, de que ay otra razon; y es, que las Patronas, y Fundadoras, no son estrañas de los Convētos, sino sus dueños, por el derecho del Patronato, la qual razon haze tambien licita en las Indias, la entrada de la Señoras Virreynas, en el modo que le dixè: Y assi lo traen *Gybalino, y Castro Palao.*

201. PADRE, yo supe que entrava la Señora Virreyna, y le avisè a mi Madre, ò hermana, ò a vna conocida, pidiesse licencia para entrar, y entraron: pecaria yo? Y mortalmente Señora, porque como quien convida a pecar,
pe-

peca : Y ellas no pudieron entrar sin pecar, pecò Umd. combidádolas à entrar; pero no incurrió Vmd. en excomunion, porque esta no està impuesta contra quien aconseja, ò convida à entrar; sino contra quien sin necesidad entra en la Clausura: Lo mismo sucede en la Religiosa que pide, ò intercede por la licencia, en semejâtes ocasiones.

202. PADRE, y si yo no convidè à estas Señoras, sino que ellas entraron, y yo las topè en el Convento, y se lo anduve enseñando, pecaria, y estarè excomulgada ? *Portel Indubijs, verbo Claus.* retratandose de haver dicho pecaba, dice; que ni peca, ni incurre en excomunion: Porque ni ay precepto que lo prohiva, ni Vmd. cooperò al pecado que ellas hizieron entrando.

203. PADRE, y las Niñas pueden entrar en los Conventos de Monjas? Respondo, que Niños, y Niñas, que no han llegado à la edad de siete años, pueden entrar, y salir en la Clausura. Lo primero porque las Leyes Ecclesiasticas, qual lo es esta, no obligan antes del vfo

de la razón. Lo segundo, porque como advierte *Rodriguez*, el fin mas principal de prohibir la Iglesia la entrada en la Clausura de las Religiosas, es quitarles la ocasion q̄ pueda incitarlas à pecar: Y como los Niños, y Niñas antes del uso de la razón son incapazes de mover à pecar, pueden estos entrar, y no los infensatos, simples, o locos: Y assi lo resuelven *Gybalino*, y *Pelissario*, con el comun.

204. PADRE, pueden criarse las Niñas en los Conventos? Respondo Señora, que aunque lo tenia prohibido el Concilio Matisconense, lo concedió el Tridentino, pero no con la indiferencia que vemos, sino con ciertas condiciones, puestas por los Eminentísimos Cardenales, interpretes del Concilio Tridentino, q̄ en faltado alguna, estará en pecado mortal, é inabsoluble, la Niña, la Monja que la tiene, y la Abbadessa que la permite: Y en esto no ay opinion, es verdad, declarada por Nuestra Madre la Iglesia.

205. Pues PADRE, dígame esas condiciones, porque yo nunca las he oydo?

Pues

Pues Señora, porque no juzge la me-
 to en escrupulos, ruegele à sus Cape-
 llanes, ò conocidos que sepan Latin, las
 lean en *Barbosa, sobre el Tridentino sitado
 en Gybalino, de Clausura: en Bonagratia in
 Summ. Regularum, Verbo Clausura: en Mi-
 randa de Sacris Monialib: en Pelisario tract.
 10. y Rodriguez tomo 1. qq. q. 74. y oyga-
 las en romance.*

206. La primera es, que en el Convento ayga costumbre de recibirlas, cuya recepcion deve ser por todo el Convento, de modo que las deven votar, porque no basta que quiera el Prelado, ò la Prelada, sino que tenga la mayor parte de los votos de la Comunidad, quien deve poner cuydado en no recibirlas de tã crecida edad como vemos, y ni de tan depravadas costumbres, que es compassion el ver, que porque sus Padres no pueden sujetar sus solturas las amenazan conque las han de meter en vn Convento de Monjas, sin servir mas en ellos que, ò de registrar las pobreza, y flaquezas de las Religiosas para contarlas, ò de pegarles à las Ni-

ñas, sus depravadas costumbres, digno es esto de remedio, especialmêre quando el fin de permitir las la Iglesia, es para mejor educacion.

207. La segunda es, que ha de haver numero determinado, por el Prelado, fuera de el qual, no se pueden recibir otras; y en esto se deve poner mucho cuydado, porque son muy repetidos los mandatos acerca de esto; pues mejor que yo sabe Vmd. que de recibirlas à montones, blancas, y descoloridas, sin esperanças de que seràn Religiosas, nace la distraccion fuya, y de las Religiosas.

208. La tercera es, que anden, y vivan en el Convento, con vestiduras decentes *in habitu Virginali* dice la Congregacion: Porque, què cosa mas perniciosa para vna Niña que se cria para Religiosa, que *brandizes, chamberlucos, telas, olanáas, toledos, afeytes, y galas profanas*; que ojalá no las vieramos en la Casa de Dios. Ni pueden alegar costumbre, ò ignorancia, à lo menos las Claras, pues no ha muchos años, que en sus Con-
ven-

ventos andavan las Niñas con Habitos de bendicion; y aun quando esto escrivo lo he visto en el Convento de Santa Isabel desta Ciudad de Mexico.

209. La quarta es, la que repetidas vezes està declarada, que las Niñas no entren criadas que las sirvan; y de esto Señora, cada dia estàn dados mandatos por la Sagrada Congregacion. Y el Señor Clemente X. dando licencia à vna Niña que oy es Religiosa en el Convento de San Juan de la Penitencia, para que en èl se criasse, le puso esta condicion con las que llevo referidas: Y dà la raçon, porque quien entra à enseñarse à servir à Dios, no ha de entrar en su Casa à ser servida.

210. La quinta es, que las Niñas que se crien en los Conventos, ni tengan menos de siete años, ni puedan estar mas de hasta veinte y cinco, demodo que expressamente, mãda la Sagrada Congregacion, que en cumpliendo veinte y cinco años, la reconvengan la Abadesa, y Prelados tome el Habito; y si dadole tiempo de ocho dias para delibe-

berar, no quisiere, ò no tuviere conque
fer Religiosa, la hechen fuera del Con-
vento: Y si no lo hazen assi, peca gra-
vemente la Religiosa que la tiene, la
Abbadesa que la consiente, y el Prela-
do que la permite, como se puede ver
en *Bonacina, y en Barbosa, sobre la Sess. 25.
del Tridentino.*

211; La sexta es, que las Niñas han de
viuir en vn lugar apartado, y dormir à
parte de las Religiosas. Ó valgame
Dios, Señora! Y que pesada carga serà
esta para las Abbadesas en el articulo
de la muerte, que se descuydan en esto,
y no moderan este andar mescladas
Niñas, y Religiosas; pues no ignora
Umd. los irreparables daños que se si-
guen de esta mistura de Niñas, y Re-
ligiosas.

212. La septima es, que en entrando
vna vez, no pueden boluer à salir, sino
para tomar estado, ó curarse en casa de
sus Padres; y la que de otro modo sa-
liere, no puede boluer à entrar. De aqui
conocerà Señora, pecan mortalmente
las Religiosas, las Abbadesas, y Prela-
dos

dos que sin mas pretexto, que de que se hizo la eleccion, que son Carnestolendas, que se abriò tal, ò tal Iglesia, dan licencia à las Niñas, y Moças, que salgan à passearse.

213. La última condicion es, que den cada mes vn tanto al Convento para su congrua sustentacion.

214. Padre, y las Viudas, que no quieren ser Monjas, pueden estar en los Conventos? Respondo Señora, que *Miranda, Rodriguez, Pelisario, y Barbosa sitado*, testifican haver diversas vezes declarado la Sagrada Congregacion, que las que estuvieren, estèn; pero que de ay adelante, no se reciban: Conque haviendo mas de ochenta años q̄ declarò a questo, no se podrán recibir.

215. PADRE, y las divorciadas de sus maridos, podran entrar en nuestros Conventos? Responde *Barbosa*, que el Summo Pontifice negò la entrada à vna Señora muy noble: Pero *Cruz, Pelisario, y Zerola in pract. Verba Mon.* dicen q̄ si corre peligro de la vida, ò reputaciõ puedẽ entrar, pero sin criada q̄ las sirva.

216. PADRE, y para entrar en la Clausura, de fuerça ha de haver necesidad, y licencia? Si Señora, de manera, que ni basta la necesidad sin licencia, ni licencia sin la necesidad, que assi lo expreso Bonifacio VIII. *Nisi manifesta, & rationabilis causa existat:* Y el Tridentino *Ingredi autem intra cepta Monialium, nemini liceat sine Episcopi vel Superioris licentia in scriptis obtenta, & hoc in cassibus necessarijs.*

217. Pues què necesidad serà bastante para que vna persona Seglara, pueda entrar, y el Prelada darle licencia? Essa Señora es vna pregunta que embuelve mil dudas, assi para los Prelados que deven cõ madurez registrar la necesidad, como para las Religiosas que solicitan licencias à las personas estrañas para entrar en los Monasterios. Y assi hablando en general, digo que no basta vtilidad, ò conveniència, sino necesidad moral: q̄ como advirtió bien *Gybalino*, nace, ò de parte de la Comunidad, ò de parte de las Religiosas en particular, ò de parte de la persona que ha de entrar.

Pues

218. PUES PADRE, de parte de la Comunidad, què necesidad puede haver? Muchas Señora, como es el Visitar los Superiores la Clausura, donde ni han de entrar solos, sino con el Secretario, y los dos Capellanes, ni han de entrar con demasiada comitiva; y el año de 1600. declaró la Congregacion, podian entrar los Superiores a componer las discordias que en tiempo de eleccion se pueden levantar entre las Religiosas; pero esto no se ha de entender por quatro vezes, sino quando corren peligro de ponerse manos violentas, ò descomponerse en palabras injuriosas à su honrra, è indecentes à el estado, como trae *Lantusca in Theatro Regular. Verbo Clausura.*

219. PADRE, y los Prelados pueden entrar à predicar dentro de la Clausura? No Señora, ni aun à Confirmar à vna Monja, es necesidad para que puedan entrar los Señores Obispos: Porque todo esto se haze con gran decencia en la Craticula, ò Porteria.

220. PADRE, y à tomar los Votos, ò de-

170
declaración de su libertad à vna Novicia, pueden entrar los Prelados? No Señora, que assi lo prohibiò el Romano Pontifice , y declarò la Sagrada Congregacion à el Obispo *Vrbis veteris*: y lo mismo manda *Gregorio XIII. en la Bulla Dubijs que emergunt.*

221. PADRE, y à buscar vna Escripura que importa à los bienes del Convento, podrá entrar el Escrivano, ò el Mayordomo? En los Conventos de las Monjas de Mexico, sujetas à los Frayles Franciscos, no Señora, porque estàn de tal modo dispuestos sus Archivos, que sus Mayordomos los manejan todos los dias; mas donde no ay esta disposicion, podrán; y assi lo han afirmado algunos Doctores.

222. PADRE, ya sè que pueden los Capellanes entrar à Confessar, Sacramentar, y ayudar à bien morir à las Monjas: Lo que dudo es, si podrán entrar à decir Missa, y darles la Comunión à las Religiosas enfermas? Respondo Señora, que à las Monjas de Santa Clara pueden entrar à darles la Comunión de
Regla,

Regla, que assi lo declarò Alex. VI. como consta del *Compendio de Privileg. Verb, Ingredi, n.* 27. Mas: pueden entrar à darles la Comunion à las Religiosas que estan acostumbradas à recibirla con frequēcia, por concession de Leon X. que refiere *Bonacina*; pero no à decirles Missa en lo interior de la Capilla, porque si su enfermedad la excusa de oyrla, no avrá necessidad de entrarla à decir. Y lo mismo se deve entender de las demas Religiosas, como lo resuelven *Pelisario*, y *Miranda sitado q. 2. art. 8.*

223. PADRE, y en conciencia, qué personas pueden entrar à hazer los entierros de las Religiosas? Pueden Señora entrar en todos los Conventos, los que hazen las sepulturas, y ponen las tumbas: Y en los Conventos de Santa Clara, aunque sean de las *Damianistas*, que Professan la primera Regla, pueden entrar por concession de Paulo III. Los tres Ministros que hazen el Entierro, y los quatro que han de llevar à la Religiosa difunta del feretro à la sepultura. Pero en los demas Conventos, assi de

de Regulares, como sujetos a los Señores Obispos, se ha de estar a la determinación de sus Superiores: Porque nadie puede entrar en la Clausura, sin necesidad moral, como determina el Trid. y el conocimiento de esta, solo pertenece à los Superiores de los Conventos de las Religiosas.

224. PADRE, y a la Profession de vna Monja, pueden entrar sus Padres, y deudos? No Señora, que assi lo declaró la Sagrada Congregacion, *apud Rodriguez, Tamburino, y Miranda.*

225. Y vn Juez puede entrar a echar los ladrones? Si Señora; y si es à deshora, podran entrar los Capellanes con otras tres, ò quatro personas, no con multitud, porque ni ay necesidad de tantos: Y porque metido el ladron entre la multitud, dirà que entrô a echar los ladrones, y no se conseguira el fin; y en esto deven poner gran cuydado las Abbadefas.

226. PADRE, y podrá entrar en la Clausura a dexar vna Imagen de devocion? Respondo Señora, que si la Imagen es
de

de tal estatura, que no pueden cargarla las Religiosas, y moças, no podran entrarla los cargadores: Porque a su gran devocion, se satisface con ponerla en el Altar mayor, cantarle sus Missas, verla, y visitarla desde el Choro, porque la nimia devocion, no es necesidad suficiente, para q̄ quatro Indios, ò Mestizos entren en la Clausura.

227. PADRE, y si es vna Reliquia en que vna Monja tiene gran fee con ella que ha de sanar, no podran los Capellanes entrarla? No Señora, aunque *Peyrinis* dice que sí; porque, qué Reliquia tan singular puede ser, que no la puedan manejar, y entrar las Esposas de Jesu-Christo.

228. Y para exorcissar a vna Monja, si està en ergumena, pueden entrar los exorcistas? El Señor *Barbosa* testifica haver declarado la Sagrada Congregacion, que no, sino que la saquen a la Iglesia, donde a puerta cerrada la exorcissen: Y aunque dice haver mandado la Sagrada Congregacion, se le ha de pedir licencia, se entiende donde se

pue-

puede, no èn las Indias , donde està
moralmente impossibilitado el recurso
como insinúa *Snares, lib. 1. de Relig. tract.*
10. num. 22.

229. Què otras personas pueden entrar
por necesidades del comun? Pueden
entrar los que cargan lo que no pueden
las sirvientas, como son, las baluras de
todo vn Convento, entrar, y pesar la
carne, y el pan, con otras cosas assi; pe-
ro no pueden entrar los Indios con vna
carga de carbon, ni con dos, ò quatro
pesos de velas, y otras cosas que pue-
den cargar las sirvientas, porque peca-
rán las Abbadesas, y Madres Porteras
si lo permiten: Y esto es comun. Vease
*à Pelisario, Rodriguez, Gybalino, y Miran-
da sitaados,*

230. Deve Vmd. advertir, que para en-
trar estas cargas pesadas, ha de ser te-
niendo de ellas necesidad el Convèto:
Porque peca mortalmente la Religiosa
que haze entrar la harina para los bis-
cochos, y la azucar para las conservas,
porque no ay necesidad , pues las
Religiosas no tienen ningun derecho

a hazer femejantes cosas, y la entrada ha de ser *in casibus necessarijs*, como dice el Santo Concilio.

231. PADRE, y los Padres, y Madres de las Novicias, podran entrar a ver si les quadra el sitio, ò dar la traza, ò avaluar el precio dela Celda que le han de hazer a su hija? No Señora, porque para esso solo tiene licencia el Maestro, q̄ segun su Arte la trazarà, avaluarà, è informarà à sus Padres: Como tã poco puede entrar el Oficial a hazer vna puerta, ò vnas ventanas, y estarse dentro ocho dias, porque tomadas las medidas, las puede hazer en su casa. A lo que si puede entrar es, a ponerlas, a registrar las Celdas, y blanquearlas.

232. Y el Boticario puede entrar a hazer los medicamentos? No Señora, que para venderlos los tiene en su casa hechos. A lo que si podra entrar, es, a enseñarles a las Monjas a hazer los medicamētos: como traen *Sanches, y Gybalino*.

233. PADRE, vn Hortelano no podra entrar a sembrar, plantar, y trasplantar en la Huerta? Si de la Huerta se sacan le-

legumbres para el gasto de la Comunidad, y otras yervas medicinales, si Señora: Mas no, si es vn huertesito que da quatro flores para recreo de las Religiosas, que esta no es necesidad, sino curiosidad: Y assi lo dicen *Miranda, Sanches, y Castro Palao.*

234. Y podran las molenderas entrar a moler el chocolate? No Señora, que esso es cosa que en muchos Conventos se haze en las Rexas; aunque pecan gravemente las Religiosas que hazen salir las moças a cuidar las molēderas.

235. PADRE, para las necesidades de la Monja, en particular quien puede licitamente entrar? Pueden entrar los Cirujanos, Medicos, y Barberos; pero con advertencia, que si à vn Medico le dan licencia para curar una Monja, podra de camino visitar a otras; pero acabada de curarla, no podra entrar a curarla a ella, ni a otras, sin nueva licencia, como dice *Pelisario tract. 10, Cap. 5. n. 161.* Porque como defiende *Barbosa*, con *Bonacina, Sanches, y Miranda*, no pueden los Superiores dar licencias generales para

para entrar en los Monasterios, y quando pudieran *primo actu finitur*.

236. PADRE, yo quando sali à mi libertad, entrè en vn Convento, que era de nuestra Orden, porque me diò licencia el Prelado, pecaria entrando? Y mortalmente Señora, porque no tuvo necesidad para entrar; y ningũ Superior sea de la dignidad que se fuere, puede dar licencia para entrar sin necesidad, en los Conventos de las Religiosas, & *hoc in casibus necessarijs* dice el Concilio; Y assi

237. Adviertales Señora à las Religiosas, que no es exageracion, ni ay opiniones en esto, que es evidente pecan mortalmente en hazer entrar sin necesidad à los Medicos, y Cirujanos, ò à los Confessores, ò supponiendo la tienen. La misma culpa cometen las que hazen entrar los colgadores, ò sacristanes, a colgar los Claustros, porque hazen vna Procession, ò hazen entrar à colgar la Sala, porque entra la Señora Virreyna, ò que entren los chyrimiteros, porque se celebra la fiesta del Corpus:

pus: Todo esto Señora; es culpa grave, porque para estas entradas, no ay necesidad, sino la vana ostentacion de la que haze la fiesta, ó cuelga la Sala.

238. PADRE, y los Sastres, ò Zapateros, podran entrar? No Señora, aunque *Sanchez* les diò esta larga, sin reparar q̃ vna Espola de Jesu-Christo, no ha de mostrar el lugar del calçado à vn Zapatero, y que tomar medida del Habito, y demas vestuarios, lo pueden hazer los Sastres en la Porteria.

239. PADRE, y podrá vna Partera entrar à hazer vn medicamento, que ni pueden, ni saben hazer las Monjas? Y mejoren esse caso las deudas de la Religiosa, porque entonces, ay verdadera necesidad de parte de la Monja, como dice *Rodriguez*.

240. Pues PADRE, demos caso (lo qual Dios no permita) que estuviera en cinta vna Monja, podria entrar la Partera? Si Señora, porque havia dos necesidades, de la Religiosa vna, y del feto no muriera la otra, como dicen *Pelisario*, y *Miranda*.

241. Y si esto sucediera con vna Moça, Criada, ó otra persona Seglara, pudiera entrar? Tambien por la misma razón, aunque si antes de llegar al Parto havia ocasión de hecharla a la calle, aunque fuesse muy noble, se devia hazer: Por que entre el peligro de perder la honra la dicha, ó el Monasterio, primero era la Comunidad, que la Señora.

242. PADRE, y què siente Vnid. de tener las Monjas criadas que las sirvan dentro de los Conventos? Respondo Señora, que han sido muchos los Pontifices, que han prohibido tener a las Religiosas criadas que las sirvan; Por que como se puede ver en *Portel Verbo Clausura, en Rodriguez, Peyrinis, Miranda, y Pelisario*: el Señor Paulo V. por gran favor, concedió a las Claras cierto numero de criadas que sirviessen, no a las Monjas en particular, sino a la Comunidad: Despues viendo el Señor Pio V. que de esto se seguian muchos inconvenientes, concedió a las Urbanistas, cinco criadas para las Religiosas: Despues el Señor Sixto V. concedió vna

criada à cada diez Monjas: Pero esto no obstante:

243. Digo: que en los Conventos de las Indias, que no estan sujetos à los Religiosos Franciscos, es muy probable pueda tener cada Religiosa vna Moça que la sirva, y no mas. Fundo la probabilidad, en que parece ay costumbre legitimamente prescripta; pues ha muchissimos años que assi se acostumbra, con permiso de los Señores Obispos, quienes dan licencia à las criadas para entrar en los Monasterios, fundados en la authoridad de *Navarro comm. 4. de Reg. y Zerola in praxi Episc.* que dicen pueden tenerlas: Mas por las Monjas sujetas al gobierno de los Frayles Menores de esta Provincia de el Santo Evangelio.

244. Digo: que oy es innegable, pueden tener Moças q̄ las sirvan, cada Religiosa vna criada, porque assi se lo cõcediõ novissimamente el Señor Clemente XI. como consta de vna Patente del Rmo. P. *Fray Alonso de Biezma*, oy General de toda la Religion Seraphica,

ca, que para en el Archivo de esta Provincia del Santo Evágelio de Mexico: Pero con ciertas condiciones, quales son: La primera, que la Moza que vna vez saliere, no pueda bolver a entrar: La segunda, que no aya Moças que sirvan la Comunidad, sino que la sirvan las Moças de las Monjas: La tercera, que no tenga cada Monja mas de vna Moça: De donde

245. Conocerá Vmd. que la Religiosa que en nombre de su Niña tiene otra Moça, peca gravemente: Lo primero, porque la Bulla manda no tener mas de vna Moça: Lo segundo, porque la Niña no puede tener Moça. Conocerá Vmd. tambien, como pecan las Abba-
desas, que permiten salgan quatro, ô seis criadas à acompañar la Novicia q̄ dicen salir à su libertad.

146. PADRE, vnas cosas me dice, que me causan novedad, porque quando vino essa licencia, se quedaron en el Convento algunas moças, ya viejas, que desde niñas se havian criado en el Convento, con titulo de consumidas?

Pues

Pués si eran enfermas, ó muy viejas, no pecaron; pero si no, pecaron ellas, la Abbadessa que lo permitiò, y el Prelado que les buscò esse titulo; porque su Paternidad no es dueño de interpretar la mente del Papa, que expressamente mandò, no quedassen mas Moças, que para cada Monja vna; y assi, ni para el servicio de las Oficinas, puede dar licencia, entren mas Moças, que assi lo dice la Bulla.

247. PADRE, y estas criadas que llamamos *Mandaderas*, pueden entrar, y salir? Esse Señora, es vno de los mayores abusos que tienen las Religiosas, digno de que los Superiores lo remedien, por que, ni aun pretexto, quanto mas necesidad, tienen de entrar, y salir semejantes Mandaderas.

248. Pues PADRE, estoy advertida de las personas que pueden entrar por las necesidades de los Conventos. Dígame que necesidad puede haver de parte de los Seglares, para hazerles licita la entrada en el Monasterio? Basta Señora, tener peligro de la vida, ó de la hon-

honra; como si vna muger viene huyendo del marido, porque le quiere quitar la vida, lo mismo del hombre á quien sigue su enemigo: Porque mirar por la vida, ò por la honra del proximo, quando està en su mano el remedio, es de precepto divino, y la entrada en el Monasterio prohibicion Eclesiastica.

249. PADRE, estoy enterada de las necesidades que deve haver para hazer licita la entrada en los Conventos. Acerca de la licencia pregunto, à quien pertenece el darla? A solos los Superiores de las Religiosas, como à los Comissarios, y Provinciales en los Conventos de Regulares: Y à los Señores Obispos; y por su comission à sus Provissores, en los Conventos de su jurisdiccion: Es expressa determinacion del Tridentino: *Dare autem licentiam, Episcopus, vel Superior, debet in casibus necessarijs.* Lo mismo se deve entender, *sede vacante.*

250. Pues las Abbadessas no podrán dar esta licencia? No Señora, porque tienē Superior. De aqui verà Umd. quan
gra-

grave culpa cometen las Abbadefas, y Porteras que embian con recaudos, y à mercar à la tienda à las criadas del Monasterio.

251. PADRE, y no podrá el Superior dar licencia a la Abbadefa para que la dè en los casos que huviere necesidad de entrar? Si Señora, que assi lo afirman *Rodriguez, Sanchez, y Miranda; de Sacris Monialibus q. 2. artic. 2.* y con el *Bonacina.*

252. PADRE, y en los casos repentinos, podrá la Abbadefa por si propria dar esta licencia? No Señora, porque si las Monjas son sujetas a Regulares viuen cerca sus Capellanes, a quienes tocan los casos repentinos, si son sujetas à el Ordinario, pueden recurrir a sus Provisores: Pero si el caso fuere tan urgente, que no dè lugar, podrá la Abbadefa.

253. PADRE, y estando ausente el Prelado; no podrá la Abbadefa dar esta licencia? No Señora, porque si son Regulares quedan los Guardianes, y Priorres, con la authoridad de los Provinciales: Si son sujetas à el Ordinario, que.

quedá los Provisores; y la Sede vacante por muerte de los Señores Obispos.

254. PADRE, y fuera de los casos repentinos, de fuerza la ha de dar el Prelado *in scriptis*? El Señor *Barbosa*, explicando esta clausula del Trident. dice peca mortalmente el Prelado que no dá por escrito la tal licencia: Lo mismo afirman *Sanchez*, *Tamburino*, y *Castro Palao*: Pero yo, con el Padre *Miranda* citado, q. 3. art. 2. y *Bonacina*: digo: Que como el fin del Concilio en mandar, aya de ser la licencia *in scriptis*, es que el Prelado con madurez juzge, ser verdadera la necesidad de entrar, concediendola tal el Superior, no peca en no darla *in scriptis*, que no havia de poner el Cõcilio vn pecado mortal en quatro renglones, y medio pliego de papel.

255. PADRE, vn sujeto tuvo licencia para entrar con necesidad, podrá vsar de ella siempre que se le ofresca la misma necesidad? Respondo, que si la necesidad es cõtinaua, como enfermedad larga de vna Religiosa, aderezo de Organo, Choro, ó Dormitorio, podrá;

mas acabada la necesidad no podrá entrar sin nueva licencia, aunque sea por la misma necesidad, ò el mismo Official, ò Medico para la misma Monja: Como dicen *Tamburino, Barbosa, y Miranda.*

256. PADRE, hablando de esto de la Clausura, no sé que le oí decir à vn hombre docto, acerca de los Confessionarios? Serà Señora, que la Sagrada Congregacion del Tridentino, año de 1605. y de 1617. mandò que los Confessionarios de las Monjas, estuviessen en la Iglesia, en lugares publicos; y que si en algun Convento estuviessen ocultos, tal como en la ante Sacristia, los cerrassen, y los Prelados, los facassen à la Iglesia; y que si las Monjas lo resistiessen, les pusiessen entre dicho; como se puede ver en *Barbosa, sobre el Tridentino, y Lantusca, Verbo Confession*. Ya Padre estoy enterada de la Clausura: sea

EXAMEN OCTAVO DE
 las penas que incurren los que sin
 necesidad, y licencia, entran
 en la Clausura.

257. **P**ADRE, que penas incurren
 los que entrá sin necesidad,
 y licencia? Todos los que sin
 necesidad, y licencia, temerariamēte, ò
 como dicē, a escondidas, en la entrada
 de vna Señora Virreyna entran en el
 Convento, incurren en excomunion
 lata, puesta en el Concilio Tridentino,
 como dice *Bonacina, disp. 2. de claus. q.*
4. punct. 5. num. 2.

258. PADRE, y si vno entra con necesi-
 dad, pero sin licencia, incurre alguna
 pena? No Señora, porque estas son
 contra los que temerariamente, entran
 en los Monasterios *SS. de Meli, in comp.*
Verbo Clausura.

259. PADRE, y si vna entra sin necesidad
 pero con licencia, incurre alguna pena?
 A conforme Señora, si le parece que
 con sola la licencia es bastante para
 en-

entrar, no incurre pena alguna, pero si sabe, que fuera de la licencia ha menester necesidad, incurre la excomunion del *Trid. Melfi fitado*.

260. PADRE, y si vno duda si tiene necesidad, o si le pueden dar licencia, o no, incurre alguna pena? Peca mortalmente si entra con essa duda, pero no incurre pena, porque para incurrir en ellas se ha de saber si las ay.

261. PADRE, el que entra licitamente, pero se divierte a ver el Convento, incurre alguna pena? Muchos han dicho que si, como Ion *Asor tom. 1. lib. 13. Cap. 8. qe. 10. Vega en las respuestas: Navarro, in cap. statuimus, q. 3. n. 61.* Pero otros dicen que no, como *Rodriguez, tom. 1. q. 47. art. 7. Miranda q. 2. art. 2. & ex illo, Pelisario*: lo contrario es mas seguro.

262. Y Para entrar en vn Convento, fuera de la necesidad del Convento es necessario tambien el consentimiento del Convento? Si Señora, que assi lo determino el Señor *Krbano VIII.* en la Bulla que comienza: *Sacrosanctum Apostolatus*.

263. PADRE, tambien los Prelados que entran sin necesidad incurren en algunas penas? Incurren Señora en excomunion mayor, y privacion de sus Officios, penas impuestas por *Gregorio XIII.* en la Bulla *Dubys que emergunt.*

264. PADRE, y si vno dice q̄ tiene Bulla para entrar, y no la tiene, què penas incurre? Incurre en excomuniõ mayor, reservada a su Santidad, impuesta por *Paulo V.* en la Bulla *Monialium statui*, y por *Gregorio XIII.* en la Bulla *Vbi gratia.*

265. Y los que dicen les diò licencia el Provincial, ò el Señor Obispo? Incurren la excomuniõ de *Gregorio XIII.* Con advertencia, que si no tienen necesidad, y à el tiempo de entrar, se les ofrece, ò de parte fuya, ò del Convento, entonces, ni pecan, ni incurren en alguna pena, porque como advirtiò *Gybalino* ya entran sin fraude, ò dolo.

266. Y las Abbadefas, y Prelados, que no teniendo necesidad, las permiten entrar con estas licencias, què pena incurren? Estan excomulgadas, y las Religiosas que las entran à escõdidas,

en excomunion lata. Ya estoy Padre en esta materia: Mas me parece que le oï decir tambien no podian llegar a los Convéto los Seculares: y assi sea mi

EXAMEN NONO DE EL Officio Divino, y Accessos à los Monasterios de Religiosas.

267. **P**ADRE, es cierto que el llegar con frecuencia à los Monasterios de Monjas, està prohibido? Si Señora, y debaxo de culpa mortal, no solo a los Seculares, sino a los Ecclesiasticos; y esto aunque lleguen con fines honestos. Vea pues ahora, quan gravemente peca el Ecclesiastico, ò Secular, que mantiene vna amistad, con titulo de *Devocion*, frequentádo la Porteria, Sacristia, Torno, y Rexas: Pues si es Ecclesiastico cae en suspension de sus Ordenes: Si es Secular, y amonestado no llege, no se enmienda, incurre en excomuniõ mayor; y esto no es exageracion, ni novedad,

72.
es precepto del Concilio Matifconense renovado por Bonifacio VIII. por estas palabras: *Nulli sive honeste, sive inhoneste personæ ingressus, vel accessus pateat ad ipsas.*

268. PADRE, quantas vezes será necesario llegue vn sujeto a los Locutorios para decir frequenta el Monasterio? Señora essa es vna pregunta muy difícil de resolver, dirèle lo que he leydo con atencion, y cuidado: *La glosa sobre el Cap. Nos 25. q. 2.* dice, que el que en vn año llegò a vn Convento, tres ò quatro vezes, frequentò el Monasterio: Pero esta opinion es muy rigida, porque la frecuencia no es por su naturaleza mala, sino que es mala por prohibida; y en tanto es culpable, en quanto puede engendrar sospecha con fundamento, que el llegar a el Convento, no es con buen fin, ò en quanto pone en peligro de pecar a el sujeto que frequenta; y aunque vn hombre sea el mas distraido, de que en vn año llege a vn Convento, tres, ò quatro vezes, no ay fundamento racional para decir q̄ llega cõ malos fines.

Fray

269. Fr. Manuel Rodriguez *tom. 1, qq. q.*
45. artic. 4. dice, que el que en vn año
llegò quatro vezes, no frequento, pe-
ro si llegò dos, ò tres vezes en vn mes,
frequentò: *Y Llamas in methodo Curat.*
dice §. 4. que el que en vna semana lle-
gò dos vezes, frequentò.

270. El Cardenal Hostiense dexa al juicio
del Confessor el discernir quando se di-
ga frequentar vn Monasterio, quando
no: y *Panormitano*, sobre el lugar sitado
dexa la pregunta sin respuesta. Pero

271. Lo que yo tengo por mas cierto,
es lo que dice *Bonacina, q. 3. de Claus.*
punct 2. Castro Palao, y Sanchez, y es que
el que en vna semana llega tres, ò qua-
tro vezes, ò el que tres, ò quatro dias
llega, aunque despues no buelva, este
frequentò, porque este modo de llegar
es suficiente fundamento para presu-
mir que su llegar no es honesto.

272. Y si vn sujeto por la ventana, ò
zotèa de su casa está hablado todos los
dias con vna Monja, que tiene enfren-
te su Celda, ò que se sube al campana-
rio, ò zotèa a hablar: se dira que este

frequenta el Convento? No Señora, porque, aunque ventana, y zotèa, son partes del Monasterio, no son partes dedicadas à hablar por ellas las Religiosas, y el acceso prohibido es à estos lugares do se puede hablar à las Religiosas.

273. PADRE, y estos mercaderes que llamamos *Mercachifles*, pueden llegar? Si Señora, porque llegan por las necesidades de la Comunidad, y serà muy temerario, el que sin mas fundamento que llegar con sus mercancías juzge de ellos llegan con malos fines; y assi si vno de estos tuviera vna devocion, peccara en ella, pero no en la llegada, aunque està obligado à dexar la ocasion que le dava su llegada.

274. PADRE, digame en conciencia estan obligadas las Monjas, que no van al Choro, à rezar privadamente el Oficio? No lo dude Señora, que esto es lo comun, porque aunque le digan que el *Padre Delgadillo*, vn grande hombre, dice que no les obliga, no lo crea, porque lo que dice este Author es, que

por precepto de su Regla, no les obliga; y dice muy bien, porque en la Regla no se dice les obliga à pecado mortal: tãpoco les obliga por la costũbre, como dixo Nuestro *Ledesma* con otros; Porque como dice muy bien *Bordonio*, la costumbre se engendra de actos publicos, y aqui se habla de la Monja q̄ allà en su Celda reza el Officio divino.

527. Pues valgame Dios, PADRE, sino les obliga por la costumbre, ni por su Regla; de donde nos viene esta obligacion? Por razon de su estado Clerical mutuo, irrevocable, dice, y prueba dilatadamente *Rodriguez*; y no vale decir, los *Padres Iesuitas* que no estan Ordenados de Orden Sacro, estan en estado Clerical *irrevocable*, y no les obliga el Officio divino, antes de recibir Orden Sacro: Porque su estado *no es mutuo irrevocable* como el de las Monjas, por que aunque lo sea de su parte, no lo es de parte *de su Religion*.

276. MIRE PADRE, lo que aora se me oftece, dice Umd. que el estado de las Monjas es estado Clerical, luego el
po-

ponerles manos violentas, ò si vnas à otras las Religiosas se las ponen estarán excomulgadas? Esto es evidente Señora, que para gozar el privilegio *Siquis suadente Diabolo*, no es menester Orden Sacro, basta ser el estado dedicado al culto divino.

277. PADRE, ya que se ofreció esto, dígame, tenemos algunos casos reservados las Religiosas? Las sujetas á el Ordinario, los reservados por los Synodos, y los reservados para los Seculares; las de Santa Clara, y Concepcion sujetas á la obediencia de los Frayles Menores, tienen dos: vno es decirse las Religiosas vnas à otras palabras injuriosas contra su honrra; el otro el ocultar, ò hurtar los bienes de las Religiosas difuntas.

278. Bien PADRE, dígame aora, qué atención se requiere para cumplir con el Officio divino? Ala Señora, yo le prometí explicar los quatro Votos, de Obediencia, Pobreza, Castidad, y Clausura; y así acerca del Officio divino, Silencio, y Mandamientos de la

Iglesia, y Ley de Dios, consulte sus Confessores: Y por aora sepa que para cumplir con el Officio, le basta no divertirse voluntariamente, de modo que si se sintiere divertida, procure poner atencion à lo que reza; y si se bolviere à divertir sin sentirlo, buelva à poner atencion; y aunque estè todo el Officio assi, cumple con èl; pero si conociendo esta divertida se dexa ir, no cumple con el Officio.

279. PADRE, por vida suya, perdone; es pecado mortal invertir el Orden, ò no rezar à sus horas el Officio? Sin necesidad, es pecado venial, cõ ella, no, es común, y de camino le advierto, q̃ no crea lo q̃ dicē algunas Religiosas acerca del Rezo: Porq̃ aunque tenga en su poder vn peso, puede rezar el Officio; y le vale, porque son distintos preceptos, que pueden estar el vno sin el otro. Y finalmente, acerca de esto del Officio divino, si tuviere duda, si tiene, ò no tiene necesidad de dexarlo de rezar, digalo à su Abbadesa, y haga lo que ella, y sus Confessores le mandaren, y vivira so-

se-

segada. Ya gracias à Dios estoy entera-
rada en los quatro Votos, ahora Padre,
me ha de oir mil cosas que me han pa-
sado en los Officios que he tenido; y
porque ha poco que sali de Abbade-
sa. Sea mi

EXAMEN DEZIMO DE LA Abbadesa, y sus Vicarias.

280. **P**ADRE, ya se, que segun el
Concilio Tridentino, para
ser vna Monja Abbadesa, ha
de tener quarenta años de edad, y ocho
de Profession, lo que tengo de escru-
pulo es, que quando yo sali Abbadesa,
no los tenia cumplidos, sería valida mi
Eleccion? Si Señora, porque segun *SS.*
de Melfi in comp, Verb. Abbat. basta ha-
verlos començado.

281. **P**ADRE, y si yo sali con dos Votos,
o con vno solo mas de la mitad de los
Votos, sería valida mi Eleccion? Si sa-
liò con dos Votos mas de la mitad, es
valida su Eleccion, como consta del
Cap. quia propter, de elect. y trae la glosa
fo-

Sobre el Cap. indemn. de elect. in 6. Pero si los Votos eran, pongo por exemplo, veinte y vno, y Vmd. sacò onze, y la otra Religiosa diez, su Eleccion es sospechosa, porque ay vehemente sospecha de haverse dado à si misma su Voto.

282. NO PADRE, sè que no me di à mi misma mi Voto: Lo que si passò fue, que el Prelado me propuso à mi, y à otra sola, diziendo que hauia de ser la Eleccion en vna de las dos, y no en otra? Pues Señora, en esse caso, fue su Eleccion irrita, y nulla, porque es contra el Concilio Tridentino, la coartacion de las Elecciones à dos personas, como con la comun trae *Miranda sitado q. 5.* y en semejante caso lo determina assi *Pio V. en su Bulla Pastoralis Officij.*

282. PADRE, y si yo solicitara con favores de Seglares el ser Abbadesa, y otros Oficios assi, seria valida mi Eleccion? Si Señora, y aunque Vmd. pecara gravemente, no incurria en las penas que Paulo V. impuso à los Religiosos que con favores de Seglares, solicitan los

los Oficios de la Religion, porque su Bulla *decori*, no expresse las Religiosas; y quando en materias penales no se expresá, se entiēde no hablar cō ellas.

284. PADRE, y si yo solicitara los Votos con dineros, o al Prelado le diera alguna dadiva, porque me hiziera Abbadesa, ò me diera otro Oficio, incurriera en alguna pena? Incurriera Umd. en excomunion mayor, privacion del Oficio que le dieron, è inhabilidad para los venideros. Porque el Señor Clemente VIII. que impuso estas penas en su Bulla *Religiosa Congregationis*, habla con Religiosos, y Religiosas.

285. PADRE, y demos caso que yo mercara el ser Abbadesa, ò otro Oficio, fuera Simonia? No Señora, porque Simonia es compra, ò venta de alguna cosa espiritual; y ni el Oficio de Abbadesa, ni otro de Monja, tienen anexa jurisdiccion espiritual.

286. PADRE, y si yo, no di cosa alguna, ni à las Monjas, ni à los Prelados, mas se lo prometí, y que seria agradecida con dadivas, incurri en algunas penas?

Incurriò Umd. en excomunion lata, y otras penas impuestas por Greg. XIII. en la Bulla que comienza, *ab ipso Pontificatus nostri Principio*: Porque como dice *Navarro* sobre esta Bulla, no solo prohíve el Pontífice las dadivas, para conseguir gracia, ò justicia, sino los pactos, y promessas; y esta Bulla habla con Religiosos, y Religiosas.

287. PADRE, si yo no di cosa, ni la prometí, sino que, ò mis Padres, ò mis deudos, y conocidos lo hizieron, incurri en esta Bulla? Respondo con distincion, si Umd. les pidió hiziesen essas diligencias, ò sabiendo que las tratavã de hazer, ò hazian, no le lo impidió: Incurrio en dicha Bulla, porque esto tambien prohíve, testigo *Navarro*, pero si Vmd. no tuvo parte en las dichas promessas que hizieron sus deudos, ni pecò, ni incurrio en la pena de dicha Bulla.

288. PADRE, ni yo lo aconsejè, ni lo supe, ni lo entendí, lo que si, me acuerdo es, que à vna amiga le aconsejè, se valiesse, ò de favores del siglo, ò de da-

77.
dativas. para conseguir vn Oficio que deseava, incurriria en aquesta Bulla? Si Señora, que hasta esso se estiende su prohibicion, segun Navarro.

289. PADRE digame, à quien pertenece la Eleccion de Abbadesas? Por derecho comun pertenece à las Religiosas del Monasterio, sean de la Regla que se fueren, consta del *Cap. quia propter de elect.* y el *Capit. Indemnit. de elect. in 6.* y *Miranda sitado, q. 7.* dice haverlo assi declarado Urbano VIII.

290. Y estamos todas las Monjas obligadas à guardar en nuestras elecciones, la misma forma que los Religiosos en las suyas? Si Señora, dice *Miranda q. 6.* porque cõ todos habla Clemẽte VIII. quando à el fin de su Bulla *Religiosa Congregationis*: Manda que todos los Regulares sean obligados à guardar en sus Elecciones, la forma del Tridentino, y particulares Estatutos de su Religion.

291. PADRE, y quien puede Votar en la Eleccion de las Abbadesas? Por derecho comun solo las Religiosas, que

tuvieren quatro años de Profession; y por derecho municipal, las Religiosas sujetas à los Frayles Franciscos, solo pueden Uotar teniendo seis años de Profession: las de los demas Regulares han de estar à los Estatutos, y costumbre de sus Monasterios.

292. PADRE, yo siendo Abbadesa, le impedi à vn Superior, que visitasse el Convento, no solo mandandoles à las Monjas no se visitassen, sino diciendole à el Prelado, no queria admitir la Visita, pecaria gravemente? No solo pecò Umd. mas incurriò en vna exco-
munion reservada à el Papa, dicen *Navarro, Suarez, y Bonacina, disp. 1. de Censuris. q 17. punct. 1. n. 7.*

293. Tambien me sucediò en otra ocasion, que le impedi al Prelado tomasse cuentas al Cobrador, ò Mayordomo del Convento, pecaria? Si Señora; y si Umd. sospechava havia defraudado el Mayordomo los bienes del Monasterio, pecò mortalmente, porque concurriò à los daños hechos a su Convêto: y las Religiosas sujetas à los Religiosos

Me-

Menores, que les impiden à sus Mayordomos, no den cuentas à sus Provinciales, quando se las piden; ellas, y los Mayordomos incurren en vna excomunion lata, impuesta por el Señor Innocencio XI. en la Bula q̄ comiēza *Exponi nobis*, expedida año de 1688. y dirigida à las Señoras Descalças de Santa Isabel de esta Ciudad de Mexico, que se puede veer en el *Directorium Trium Ordinum*, del P. Fr. Francisco Diaz de S. Buenaventura.

294. PADRE, y las illegitimas pueden ser Abbadesas? Sin dispensacion de sus Superiores, no Señora, dicen *Navarro, in Manual. Cap. 17. Rodrig. tom. 2. Summa Cap. 29. n. 12. Suarez, de Relig. disp. 5. Sect. 5. n. 15. y Barbosa sobre la Sess. 25. del Tridentino*, trae vna declaracion de la Sagrada Congregacion, del año de 1630.

295. Y las Viudas, y no Virgines han menester dispensacion para ser Abbadesas? Tambien Señora consta del *Cap. Iuvenul. 20. q. 1. y lo traen Rodriguez tom. 2. qq. q. 4. art. 3. y Lezana sitado de Diana part. 3. tract. 1. resol. 99. y el sitado Barbosa,*
di-

dice haverlo assi declarado la Congregacion, año de 1616.

296. PADRE, quales son las obligaciones de las Abbadesas, y las Vicarias? Muchas Señora, porque lo primero, estan obligadas à culpa mortal à la congrua sustentacion, y vestuario de sus Religiosas, hasta donde alcanzaren las rentas del Monasterio, como dice el *Tridentino: Nihil etiam quod sit eis necessarium denegetur*. Lo segundo, tienen obligacion à no enagenar los bienes del Monasterio, hora sean los dotes de las Novicias que Professan, hora otros bienes muebles, ò inmuebles.

297. Està obligada la Abbadesa, y su Uicaria, no solo à hazer rezar el Oficio divino en el Choro, de modo, que solo vna hora que se dexé de rezar, pecan la Abbadesa, y su Uicaria que lo permiten, sino q̄ estan obligadas à rezar el Oficio divino, segun el Kalendario del Obispado dõde moran, si son sujetas al Ordinario; y las q̄ està à los Regulares, el Kalendario, y Ceremonial de las Provincias, a cuyos Provinciales lo estan.

Pues

298. Pues PADRE, yo siendo Abbadesa, tal vez por algunas ocupacioncillas, ò por aliviar la Comunidad, solia adelantar las horas, y los Maytines, pecaria? No Señora, porque habiendo necesidad suficiente para dispensar en las horas acostūbradas à rezar se puede hazer: Y mire lo mismo puede executar la Quaresma, rezando los Penitenciales, y Graduales despues de Completas: Y lo mismo con los Oficios de difuntos de entre año; Pero no con el de el dia de los Finados, que lo ha de rezar despues de los Maytines del dia.

299. Es tambien obligacion de culpa grave en las Abbadesas, el visitar las Celdas de las Religiosas, no permitiēdo en ella alaxas de plata, aunque sean reliquias guarnecidas de ella, ni cosa que le pareciere superflua, assi en la Celda como en el vestuario, y demàs cosas: *Mobilium vero vssum ita superiores permitant, ut eorum suppelex statui quam professi sunt conveniat, nihilque superflui sit in ea, dice el Tridentino.*

300. Es obligacion de las Abbadesas, y
sus

sus Uicarias registrar, y visitar las enfermas, proveyendolas de su curacion, y medicamentos, visitar Tornos, Rexas, Porterias, y Sacristias, no permitiendo se abran, sino à las horas competentes, ni que à ellas llegen personas de afuera, con sospecha de tener las q̄ vulgarmente se llaman *Devociones*; Y tambien deve compeller à las Escuchas no permitan en las Rexas musicas, y bayles indecêtes à el estado Religioso, y el que asistan à las Rexas, en lugar donde vean, y sean vistas, no en los rincones de las Rexas.

301. Estan obligadas las Abbadefas, à no admitir à la Profesion, las Novicias que no supieren rezar el Oficio divino, cumplido el año del Noviciado, y en este caso les ha de dar otros seis meses de Noviciado, para que lo aprendan, à el fin de los quales, sino lo saben rezar, se les ha de decir, si quieren Professar, no para el Choro, y si no quisierẽ echarlas del Monasterio, *si non habiles inveniantur, eijciantur de Monasterio: dice el Tridentino*: cuya es esta disposicion

en aqueste caso: Están tambien obligadas las Abbadefas, dos meses antes de de la Profession de la Novicia, à dar noticia de ella à los Señores Obispos, ò sus Vicarios, assi para que la Novicia haga su testamento, como para que sea examinada de la libertad conque entra en la Religion.

302. Tambien està obligada vna Abbadefa a compeller a sus Monjas guarden *Pobreza, Obediencia, Castidad, Clausura, y Officio Divino* en el Choro con sus Sagradas Constituciones; y à no permitir en ellas ningun pecado mortal. Finalmente tiene tambien obligacion la Abbadefa de no recibir en el Monasterio à las que sabe entran forzadas à fer Religiosas, porque incurrirà en la excomunion impuesta en el Tridentino *Sess. 25. Capit. 18.* La misma excomunion incurriran las Religiosas que dan el voto, ò aconsejan lo den à la Novicia q̄ saben entra contra su voluntad; *Qui scientes, dice el Concilio eam non sponte ingredi Monasterium, aut habitum suscipere aut Professionem emitte, quo quomodo*

eidem actui, vel praesentiam, vel consensum
[esto es dar el voto] *vel auctoritate* [esto
es mandarla recibir, ò votar la Abba-
desa] *interposuerint. &c.* Y estas son Se-
ñora sus ordinarias obligaciones; otras
se le ofrecieran en el Oficio, particula-
res, que quando le acontecieren, puede
consultarlas al Confessor.

EXAMEN VNDEZIMO DE la Depositaria, Vicaria del Cho- ro, Maestra de Novicias, y Moças Criadas.

303. **P**ADRE, en què puede pecar
gravemente vna Religiosa
depositaria? Puede pecar Se-
ñora, faltando à la devida fidelidad,
en los peculios que las Religiosas le
depositan, ò ya si por descuido suyo se
le pierden, ò le hurtan los depositos de
las Religiosas: porque les haze grave
daño en el socorro de sus necesidades.

304. **P**ADRE, y podrá prestar la depo-
sitaria estas limosnas de las Religiosas
par-

particulares, à otras Religiosas, ò à las personas de fuera? Respondo Señora, que a las Religiosas podra prestar con licencia de la Abbadesa, y consentimiento de la Religiosa, cuyo es el peculio; porque entonces, ni se transfiere el dominio, ni se le sigue injuria, ò daño à la Religiosa, porque si lo ha menester, y no lo ha satisfecho la Monja, à quien se prestò, ella tiene la culpa, pues consintió en el emprestito: *Consentienti nulla fit injuria*. Pero en el siglo, no puede prestar, porque corre peligro de perdersele à el Monasterio; y la Monja no puede, ni es dueño de consentir en esto.

305. PADRE, y la Depositaria podrá gastar para si, aqueſtas limosnas, ò tomarlas para si, prestadas? Respondo, que gastarlas para si, sin animo de pagarlas, no puede, ni con licencia de la Abbadesa: Lo primero, porque essas limosnas son de Religiosas particulares, y no siendo ella Administradora de los bienes Comunes, sino mera Depositaria, se apropria à si, el vſo del

peculio, que no le pertenece; y se haze libre administradora de lo que no lo es. Pero si lo gasto, como tomandolo prestado, puede con licencia de la Abbadessa, *saltem presumpta*, y consentimieto de la Religiosa cuyo es el peculio, como ya le dixè.

306. PADRE, yo siendo Depositaria, me sucediò algunas vezes, que me pedian las Religiosas sus peculios, se lo negè, y no se lo quise dar, pecaria? Digo Señora, que si Umd. se lo niega, solo por no darselo, ò porque està enojada con ella, pecò, porque se apropiò el uso que no era suyo.

307. PADRE, no se lo negè, sino vnas vezes porque era vna desperdiciada, y lo gastaba en golosinas, otras vezes, porque lo pedia para gastar en Rexas, y otras cosas profanas. Pues si fue assi, pecarà si se lo diere, y no dandose lo obrò segun Dios.

308. PADRE, y vna Vicaria de Choro, en què puede pecar gravemente? Puede Señora pecar ella, y las Señoras Cantoras, que tomaron el Habito sin do-

dote, con este titulo; en no asistir à las funciones cantadas en el Choro: Y esto aunque ayan sido Definidoras, pues por este fin les dispensarõ la dote, y las sustentan los Monasterios.

309. Pecarà tambien gravemete la Vicaria de Choro, sino tiene cuidado, ò por causa suya, se dexaron de dezir, ò cantar las Missas de dotacion, ò Capellanias de sus Conventos, en los que corren por cuenta suya aquesta obligacion.

310. Y vltimamente incurrirà la Vicaria de Choro, en las penas impuestas por Alexandro VII. è Innocencio XI. y XII. que son excomunion lata, si cantare, ò mandare cantar *Villancicos, letras, ò trobos en los Maytines, y Missas*, ò descubierto el Santissimo Sacramento, porque todo esto està prohibido por los sitados Pontifices.

311. Pues PADRE, yo he oydo dezir à hombres doctos, que lo que se prohíve es, cantar cosas indecentes, pero letras sagradas, bien se pueden cantar? Señora lo que yo sè es, q̄ letras indecentes,

por si estan prohibidas; lo q̄ he leydo, y pueden leer los doctos en el Bullario del Señor *Innocencio XII.* es, que su Santidad manda, que en las Missas cantadas, Uisperas, y Maytines, nada se pueda cantar fuera del Officio, porque es pervertir el orden de N. Madre la Iglesia, que en materia de Ritos, ella solo puede hazer resolucion desissiva; Y lo mas que permite es, que en las Missas cantadas, se canten algunos motes, no glosados, ò trobados, sino sacados del Missal Romano. Y descubierto el Santissimo Sacramento, solo permite se cantê motes, sacados de los Hymnos, ò Sequência del Oficio del Corpus. A los que esto leyeren ruego por amor de Dios, lean la Bulla de Innocencio XII. año de 1692.

312. PADRE, y si yo lo adverti como Umd. lo dice, y las Religiosas, y Abbadesa lo mandaron, y dixeron que era costumbre, pequè en cantarlos? No Señora, entonces la culpa recayò en la Abbadesa, y las Monjas: Porque essa que llaman costumbre, le llama abuso
el

el Pontifice; y ellas darã quenta à Dios del poco credito, y caso que hizierẽ de vn mandato Appostolico.

313. Y la Maestra de Novicias, PADRE, en què puede gravemente pecar? Pecara, Señora, sino les enseña à rezar el Officio divino à sus Novicias: Pecará, sino les da à entender à què les obliga la Pobreza, Obediencia, Castidad, y Claustra que han de Professar: Pecará, en permitirles estas comunicaciones de adentro, ò de afuera, y en qualquier mal exemplo que les diere, y en no hazerlas comulgar la Semana Santa.

314. PADRE, y la Maestra de las Criadas tiene alguna obligacion de pecado mortal? Y como Señora, que si les permite estas devociones vnas con otras, peca gravemente; Sino sabiendo las Oraciones, y Doctrina Christiana, ni se las enseña, ni les da aviso à sus amas, peca gravemete, y lo mismo si les permite no cumplir con la Iglesia quando lo manda.

EXAMEN DUODEZIMO DE
las Definidoras, Discretas, Ma-
yordomas, y Provisoras.

315. **P**ADRE, qual es la mas estre-
cha obligacion de las Discre-
tas, y Definidoras? Respõdo
Señora, que como ni las Abbadessas, ni
los Prelados, ni los Mayordomos de
los Conventos puedan, ni enagenar
bienes muebles, ni inmuebles, ni cele-
brar contrato de compra, ò venta, ni
imponer, ò redimir censos, y cele-
brar escripturas, sin consejo de las Ma-
dres Discretas, y Definidoras: de aqui
es, que estas estan obligadas, con obli-
gacion de culpa grave, à no permitir
se enagenen ningunos bienes del Mo-
nasterio, salvo en caso de manifesta
necessidad, perteneciente al Comun:
Estan obligadas tambien, a no confen-
tir, se impongan las fincas, con peligro
de perderse reditos, y principal; Y assi
estan obligadas à inquirir, y saber la se-
guridad de las fincas. Y finalmente
tie-

tienen obligacion à mirar por la conservacion de los bienes temporales, y espirituales del Monasterio.

316. Esta misma obligaciõ tienen tambien las Mayordomas en los Convètos sujetos à la Obediencia de los Religiosos Franciscos: cuydando tambien del adereso de Casas, y de dar cuenta de lo cobrado, y devido cobrar, recibido, y gastado, à sus Provinciales, por que en estos Conventos todo està à cargo suyo.

317. PADRE, siendo yo Mayordoma, sucedio darme vna cantidad, estos que llaman *guantes*, porque se diessen vnos dotes sobre vna finca poco segura; y en otras dos, ò tres ocasiones, tambien; pero eran seguras las fincas, pecaria? Si Señora, en la primera ocasion, siendo propietaria, y tambien arresgando à perderse los bienes de el Monasterio: Las otras vezes pecò contra la Pobreza, y deve incorporar lo que recibio, con los bienes del Convento, sino lo quisiere recibir el que aceptò el censo, porque à este se le deve restituir.

318. PADRE, y la Provisora tiene algun peligro de pecar en su Officio? Y mucho Señora, porque si gasta mas de lo necessario, de lo que ha menester el sustento de las Religiosas, ò por omision fuya lo hurtan las criadas que lo manejan, pecarà, porque es contra la pobreza, no mirar por ello estando à su cargo. Peccarà tambien, si por regalarle ella, ò darlo afuera, ò adentro, falta à la saçon, y sustento de su Comunidad, pues para este fin se le dà lo necessario.

319. Pues PADRE, yo siendo Mayor-doma, y Provisora, di muchas cosas, assi dentro como fuera del Monasterio, gastè mucho, assi de los bienes de la Comunidad, como de mis rentas, y peculio, no solo gastandolas en cosas superfluas, sino en regalos profanos, estarè obligada à restituir? Mire Señora, si Vmd. recibió, poco mas, ò menos de lo que dió, ò gastó, està escusada de restituir, porque con lo que recibió, recompensó lo que gastó.

320. No mi PADRE, que yo bien me acuer-

acuerdo , que aunque recibí mucho,
 mucho mas gastè, y assi quisiera saber,
 què modo de restituir puedo tener?
 Señora, vna cosa me pregunta, que à
 los hombres mas doctos, ha tenido con-
 fussions , y divididos en opiniones: Y
 assi solo le dire dos opiniones , vna
 probable, y otra segura: Muchas vezes
 he tenido por probable, que los Reli-
 giosos, y Religiosas, no estan obliga-
 dos à restituir lo que en vsos superfluos
 y vanos, defraudan a sus Monasterios.
 Porque dezia yo , si para restituir el
 Religioso trabaja, ò pide limosna, el
 precio de su trabajo, y limosna, son del
 Monasterio: Lo mismo si ahorra de su
 sustento, y vestido, es del Monasterio
 lo que le sobra: La restitucion ha de ser
 de sus bienes propios : Pues si ni la
 Monja, ni el Monje tienen bienes pro-
 prios; como, ò de què, ha de hazer esta
 restituciõ? Esto Señora, me pensava yo
 sin atreverme, ni à aconsejarlo, ni à cõ-
 versarlo, hasta q̄ leyèdo en *Diana*, hallè
 haverlo assi resuelto en Salamãca vn P.
 Jesuita llamado *Benito de Oviedo*. Pe-

ro aũq̄ tēgo esto por probable cō todo:
§ 21. Digo lo más seguro, y es, que como dicen muchos; lo que ha de hazer el Religioso, ò Religiosa, que confumiò en vsos superfluos, ò los bienes del Monasterio, ò su peculio, es trabajar, y del fruto de su trabajo darle al Monasterio, lo q̄ despues de su sustētole sobrar; lo mismo puede hazer cō las limosnas, q̄ le dierē, esto es lo más seguro.

EXAMEN VLTIMO DE las Enfermeras, Escuchas, Tor= neras, Porteras, Sacristanas, y Correctoras.

§ 22. **P**ADRE, a qué estan obligadas las Enfermeras? Estan Señora obligadas a hazer los medicamentos, y darlos a las enfermas, y si aquestas no quisieren que ellas les asistan, devē tener cuidado se les asista, dando lo necessario para su curacion, si el Convento se lo diere, si no, solo tiene obligacion a asistirles, y acompañar *los Medicos*, sin permitirles, ni di-

vertirse al Convento, ni conversaciones particulares, y lo mismo deve hazer con los *Barberos*, y *Cirujanos*.

323. PADRE, y el que las Religiosas tengan escuchas en las Rexas, ò Locutorios, es obligacion precissa? Es precepto Señora; impuesto a todas las Religiosas, sean, ò ayan sido Abadesas, ò Definidoras, por el Concilio Cabilonense, por estas palabras: *Et cum nullo masculino colloquium habere licebit, nisi in auditorio, & ibi coram testibus*. Y el Concilio Pariciense 1. Cap. 46. renovando este mandato, dice: *Si colloquendum est cum aliqua Sancti Monialium ratio postulat, id non alibi, nisi in constituto loco, idest, in auditorio, sub testimonio Virorum Religiosorū, aut Religiosarū feminarum*.

324. Y pecará gravemente la Escucha, sino asistiere a la Rexa? Respondo Señora, que todas las vezes, que las Escuchas dexan solas las Religiosas con personas Seglares, de cuya conversacion se puede rezelar conversacion poco honesta, todas essas vezes peca gravemente la Escucha, porque el

el fin de ponerlas, es para evitar los peligros q̄ a las Religiosas, especialmēte moças, se les puedē seguir de cōversaciones a solas de varones cō mugeres; y faltādo la Escucha, pone a la Mōja en manifesto peligro de caer en vn amor, por la platica poco honesta.

325. Pues PADRE, segun esso, todas las vezes que yo siendo Escucha permiti hablar a solas, y en secreto, por los tornitos de las Rexas, a las Religiosas con estos sujetos que llaman *devotos*, pequè gravemente? Si Señora, porque todas ellas, y las que les permitio darle las manos, decirle amores, y otras cosas que no son para escritas, sino para examinadas en el Confessionario, fue cōplice en las culpas q̄ ellos cometierō; pues si Vmd. no escōdiera la cara, se hiziera sorda, y arrinconara el cuerpo semejātes culpas no se cometieran.

326. PADRE, y pecan tambien las Escuchas, cerrando la puerta de adentro, y fuera de la Rexa? Si Señora, porque el estar abiertas, es porque la modestia Religiosa se contenga en acciones des-

com-

cõpuestas, por la contingẽcia de ser vistas; conq̃ permitir cerrar las puertas de la Rexa, es quitar la ocasiõ de q̃ seã vistas, y se deslizarà la Religiosa modestia.

327. Y estas mismas culpas, Señora, cometen las Porteras, y Torneras, que permiten hablar a las Religiosas, con personas Seculares, ò Ecclesiasticas, de quienes presumen puedan tener las que llaman *devociones*: Pecan tambien, y hazen pecar, llamando, y haziendo llamar, embiando regalos, y villetes, a las Religiosas, que saben, ò pretumen tener aquestas devociones; porque todo esto es echar leña al fuego para que arda, y se conserve. Y estas mismas culpas puedẽ tener las Sacristanas, obrãdo estas mismas cosas, ò permitiẽdo se hagan por el Torno de las Sacristias.

328. PADRE, vna Correctora, que no tiene mas officio que tocar la campana, llamar las Monjas a confessarse, y cuidar de los Confessores, esta no tendrà ningun riesgo de pecar? Señora, nuestra naturaleza es tan fragil, los Officios Ecclesiasticos tan delicados, que aún

78
vna Corretora, está a peligro de pecar, y muy graveméte: Porq̄ mire, deve tener gran cuidado de no permitir que Moça ninguna, ni Religiosa, entre en el Confessionario despues de anochecido; por q̄ el Santo Tribunal de la Inquisicion, no solo tiene prohibido el hablar en los Cōfessionarios, sino el q̄ no se pueda Cōfessarse a nadie, despues de dada la oracion.

329. Es cierto PADRE, q̄ me dice vnas cosas, que me exitan otras, que me han passado, porque siendo Corretora me sucediò que vna Religiosa tenia vna devocion con vn sujeto que Confessava en este Convento, y esta entrava en el Confessionario donde el dicho Confessor Confessava, yo se lo permitia; y alguna vez, yo la llamé, para que le entrasse a hablar. Pues Señora, no solo pecò grayente todas las vezes que la llamò, ò permitiò entrasse a hablar con el dicho sujeto, sino, que si Vmd. sabe hablaban palabras amorosas, ò se pedian zelos, ò si se citabã para las Rexas, esta obligada a denunciar à el tal Confessor, al Santo Tribunal de la Inquisicion,

cion, si el dicho Confessor está viuo, q̄ si está ya difunto, no ay obligaciõ, porque allí está mandado por diferentes Pontifices, y especialmente por Greg. XU. en su Bulla *Dominici gregis.*

330. PADRE, yo me he quedado confusa, porque el tal Cõfessor viue, y siendo yo Monja encerrada, qué modo puedo tener para hazer la denunciacion? Puede Umd. hazerla por escrito a vno de los Señores Inquisidores, valiéndose de vno de sus Capellanes, ò de otra persona segura, q̄ como quien lleva vn agazajo, dè la carta a su Señoria.

331. PADRE, tambien me sucediò, siendo Correctora, que solian venir al Confessionario, algunos sujetos, de estos que llaman *Buenos*, ò *Papas*, q̄ no advierten sus errores a las Monjas; y otros *Doctos*, que hazian el Officio de Confessores como devian: Yo vnas vezes les dezia a las Monjas, no entres en tal Confessionario, que está ay fulano, que advierte mucho: otras me preguntavan, *que tales es?* Y yo les dezia, bueno, bien pueden entrar, dandoles à entender, que era

de los q̄ oyen, y absuelven, sin reparar lo q̄ absuelven, pecaria? Si Señora, por q̄ quãto es de parte de V md. las retraia de venir en conocimiento dela verdad, y de hazer vna Cõfession buena, siendo causa que la hizieffen mala.

332. Bendito sea Dios Padre, que me ha defengañado de tantos yerros como tenia en la vida passada, solo le pido me diga q̄ haré yo para emmendada de mi vida, encaminar mi espiritu a Dios? Governarse Señora por vn Cõfessor docto en materias Theologicas, y Morales, y temeroso de Dios, sujetãdose lo primero al sequito de su Comunidad, y a no salir del dictamẽ de su Confessor en vn punto, no andãdo mudãdo oy vn Confessor, mañana otro, cargandose de devociones aciegas, leyẽdo quãtos libros topare q̄ le engendrarãn mas cõfusiõ q̄ devociõ: Y por vltimo, ajustarse a todas las obligaciones de su estado, pues lo es de perfeccion; y cõ esto pidale a Dios en sus oraciones, medè su santa gracia para servirle miẽtras viuiere.

S. O. S. C. S. C, A. R. E.

El numero es, el del Margen.

A.

Abbadela, su Autoridad, num. 34.

Lo que puede mandar por obediencia n. 36. hasta el 47.

Su obligació, num. 296. y fig.

Alajas de plata, &c. no se puedē tener n. 78.

Alajas necesarias, con licencia de la Abbadela, num 99.

Alajas superfluas quales son? num. 133.

Assistir á Votar las Novicias es preciso, número 52.

B.

BAyles en las Rexas, y Musicas prohibidas, num. 154.

Bienes del Monasterio, no se pueden discipar num. 319.

Bienes del Monast. discipados, como se han de restituir? n. 320.

Boticario, quãdo puede entrar en la Clausura? num. 232.

Bulla de Cruzada, no dá facultad para elegir Confess. al q̄ no lo es de Monjas, n. 32.

C.

Castidad, en quanto es Voto es mas estrecha, num. 148.

Castidad quebrantada con otro que tiene el mismo Voto, es circunstancia que se deve expressar, n. 161.

Clausura, què cosa sea? n. 164. y fig.

Clausura, en quien la quebranta, varias penas, n. 195. y 257.

Capellanes de Monjas, à qué pueden entrar en la Claus? n. 222.

Capellanes de Monjas, Parrochos de los Cõventos, Oja ultima en la Nota.

- Capellanes de Monjas, puedé Enterrar qualquiera Seculara que muera en la Claustru: *ibid.*
- Casos reservados que tienen las Religiosas, num. 277.
- Celdas, se puedé tener, y como? n. 75.
- Celdas sumptuosas, y adornadas, n. 76. y 77.
- Celdas, no se pueden vender por las Monjas, n. 95. y 96.
- Celdas, se puedé dar, y à quienes? n. 97. y 98.
- Criada, yna no mas puede tener cada Monja, num. 243.
- Criadas, no puedé tener las Niñas q se criá en en los Cõv. n. 245.
- Constituc. no obligan á culpa grave, n. 58.
- Condezcas, Marquezas, y Oydoras, no pueden entrar en la Claustru, ni aún con la Señora Virreyna, n. 199.
- Comedia, como es lícita entre Relig? n. 155.
- Cõfessionarios, devé estar en lugar publico, num. 256.
- Correctora, su obligacion, n. 328.
- Corrección frater. n. 44.
- D.
- D** Adivas, como son lícitas? n. 94. hasta 114.
- Devociones de Monjas, muy peligrosas, num. 144. hasta 162.
- Devotos de Monjas, qué penas incurrién? n. 267.
- Desear dineros, quando es lícito en la Monja, num. 224.
- Definidoras, su obligacion, n. 315.
- Depositaria, deve guardar los peculios delas Monjas, n. 80. y sig.
- Depositaria, q cargo tiene, n. 305. y sig.
- Despreciar lo q se manda, quã lo es pecado? num. 60. y sig.
- Denũciar al Prelado lo que pregunta, como

ha de ser? num. 48.
Divorciadas, quando pueden entrar en los Cõvètos? n. 215.

Duda sobre obedecer, se ha de deponer, n. 40. y 46.

E.

Estado de perfecciõ, el de Religiosa, n. 3. y sig.

Escaparate muy adornado, pecaminoso, num. 133.

Excomunion, incurren los Padres q̄ fuerzan à sus hijas à ser Monjas, num. 22.

La misma incurren, los que aconsejan, ò ayudan: *ibid.*

La misma incurren, las Abadesas q̄ permitẽ Professar à la forzada, num. 302.

Enfermedad, qual es bastante para salir à à curarse à el Siglo? n. 176. hasta 181.

Enfermera, su obligacion, num. 322.

Eleccion de Abba lesa, quando es nulla? num. 282. y sig.

Emprestar, como, y à quienes pueden las Monjas? n. 126.

Entierros de Religiosas se han de hazer entrando pocas personas, num. 223.

Escritorios, laminas, &c. en las Celdas, son materia de pecado, n. 77.

Escõder las Alajas, quando es pecado? n. 86.

Escuchas, su obligacion, n. 323. y siguientes.

F.

Fiestas sumptuosas, no pueden hazer las Monjas, n. 129. y sig.

Frequentar los Monast. està prohibido cõ varias penas, n. 267.

Frequenta, quien en vna semana llega tres vezes, num. 271.

Feriar, què cosas puedã las Relig? n. 139.

Fiadora, como lo puede ser? num. 120.

G.

G.

y Missas, num. 311.

G Rangerias, no pue-
de tenerlas, n. 140.
Gastos superfluos, qua-
les son? n. 110: 125.
y 135.

Guardar dinero ageno,
como puedē? n. 128.

H.

H Ortelano, á quē
puede entrar en el
Convento? n. 233.

Hurtar bienes de Reli-
giosas difuntas, es
caso reservado, para
las Monjas sujetas á
los Padres Francis-
cos, num. 277.

I.

I Llegitimas, sin dispē-
fa no pueden ser Ab-
badesas, n. 294.

Imagen de devocion,
quien la puede entrar
en la Clausura? n. 226.

Ignorancia de los qua-
tro Votos, quando es
culpa? n. 29.

Innoc. XI. f. prohibe Vi-
llancicos, y tetras tro-
yadas en los Mayem.

K.

K Alenda, como se ha
de celebrar? n. 129.

Kalendas con gastos su-
perfluos, las abomina
Dios, num. 131.

L.

L Adrones, quien ha
de entrar á hechar-
los? num. 225.

Licencia para entrar en
la Clausura, á quien
toca darla? num. 249.
y siguientes.

La que sale á su libertad
no puede entrar en
otro Conv. n. 236.

Licencia, y necesidad es
menester en los Se-
glares para entrar en
la Claus. n. 197.

Licēcia para passarse á
otro Cōv. la ha de dar
el Papa, num. 187.

Limosna, como se pue-
de recibir, y tener?
n. 112. y sig.

Licencia tacita, ó pre-
sumpta, quē cosa es?
num. 87.

M.

M.

Muestra de Criadas, que cargo tiene? n. 314.

Maestra de Novicias, su obligacion, n. 313.

Mayordoma, su obligacion, n. 316. y 319.

Mayordomo (en el Ordinario) puede entrar en el Convêto à buscar papeles q̄ sirvan, num. 221.

Mandaderas, no pueden entrar, y salir en el Convento, n. 247.

Monja mala, como se ha de castigar? num. 185. y sig.

Monjas de Santa Clara, no estàn sujetas à las Còstituciones fechas en Roma, n. 59.

Molêderas, no puedê entrar en el Còv. n. 232.

Moças, cò titulo de còsumidas, no pueden vivir en la Clausura, num. 246.

Monja, su Estado es de perfecció, n. 4. y sig.

Multicas, y bayves en las Rexas, quando es pecado? num. 154.

N.

Novicia, què calidades ha menester para votarla? num. 50. hasta 54.

Niñas, se pueden criar en los Convêtos, pero con ciertas condiciones, numer. 204. hasta 213.

Necesidad, qual seâ baltã e para entrar en la Clausura? n. 217.

Novicia q̄ ignora el Oficio divino, no puede Professar para el Choro, n. 301.

Niños, pueden entrar en la Clausura, num. 203.

O.

Obediencia, en quãto es Voto, q̄ cosa sea? num. 34.

Obediencia, què cosas puede mandar? num. 35. hasta 65.

Oficios, quãdo se pueden

den renunciar? num.
42. y fig.

Oficio divino, deve re-
sar privadamente la q̄
no va al Chor. n. 274.

Oficio divino, porqué
titulo obliga? n. 275.

Orden del rezo, quãdo
se puede invertir? n.
279. y 298.

P.

Patronas, puedē en-
trar en los Conven-
tos, num. 200.

Padres de la q̄ Professa,
no pueden entrar, n.
224. Ni à ver la Celda
q̄ le cōpran, n. 231.

Personas q̄ pueden en-
trar en los Convētos,
n. 229. y 248.

Penas graves, incurren
los que sin necesidad
entren en la Clausu-
ra, n. 257. y fig.

Prelados, quãdo puedē
entrar en la Clausura?
n. 218. y fig.

Pio V. puso varias penas
à las que salen de la
Clausura, n. 190.

Pisage, se deve pagar,
num. 119.

Profession!, quando es
valida, ó invalida? n.
7. hasta 30.

Pobreza, en quanto es
Voto, q̄ cosa sea? n. 66.

Parvedad de materia en
la pobreza, n. 91. y fig.

Propinas, como son li-
citas? n. 115. y fig.

Probar fuerza, puede
vna Monja, y como?
num. 183.

Porteras, su obligacion,
num. 328.

Prelado, no puede man-
dar voten à vna No-
vicia, num. 49.

R.

Religiosa, deve ane-
lar à la perfeccion,
num. 3. y fig.

Regla por lo q̄ mira à los
4. vot. obliga, n. 58.

Rētas en Religios. conq̄
condic. son licitas? n.
67. y fig.

Regalos, como son lici-
tos? num. 106.

S.

S.

S Astres, y Zapateros, no pueden entrar en el Conv. n. 238.

Superior deve cõsiderar la necesidad para permitir ingresso en la Claus. 194 y 223. Deven visitar la Clausura, num. 218.

Subiêdo à la zotea no se quebr. la Claus. n. 167.

T.

T Estam. cõ clausula reservativa de algũ peculio, anula la Profession, n. 14. y 15.

Trident. Synodo, excomulga à las que dã el voto à la Novicia que entra forzada, 302.

Torneras, su oblig. 327.

V.

V Ender las Monjas particul. por modo de grangeria, es culpa grave, 140. hasta 147.

Vender el Comun del Monaster. es permitido, fol. 44.

Vestuario delas Monjas, honesto, n. 79. y 137.

Vestuario de la sirviête, honesto, n. 134.

La Sra. Virreyna puede entrar en la Clausura, n. 198.

Las otras personas (exceptas dos ò tres Damas) se excomulg. entrando, 199. y 201.

Vicarias del Conventõ, su oblig. 296. y 300.

Vicarias de Choro, y Musicas; su obligacion, 308. y sig.

Viudas, pueden vivir en los Conv. n. 214.

Voto de Relig. mas estrecho, entrando en otra q̃ no lo es tanto, como se cūple? n. 21.

Votos fabricados de plata, prohib. n. 123.

Vso de Alajas, con licencia, num. 90.

Villãcicos, y letras trovadas en Maytines, y Miffa, prohibidos, num. 311.

F I N.

NOTA.

Haviendo ya concluido esta Obra se me preguntò si los Capellanes de Monjas podian hazer los Entierros de aquellas personas q̄ sin ser Religiosas mueren en la Clausura? A q̄ respondo lo siguiéte. Los Capellanes de Monjas aunq̄ no por derecho comun, por privilegio tienē vezes de *Parrochos* segū *Pelisario*: y *Tamburino de jure Abb. Disp. 33. q. 4.* Y siendo assi, no solo pueden Sacrametar, y Enterrar a las Religiosas, sino tãbien à otras qualesquiera personas Seculares q̄ mueran, y se entierren dentro de la Clausura: Assi lo sienta *Miranda de Sac. Mon. q. 2. art. 17.* y dà la razon: Porque Urbano I V. no solo dixo q̄ podian sepultar las Religiosas, sino *absolute pro exequijs agendis*. Mas: Las personas q̄ viuen dentro de los Monasterios son verdaderas Cōmençales; y à los Cōmençales hora de Religiosos, hora de Religiosas, los exceptua de derechos Parrochiales la Iglesia por especial privilegio, q̄ se puede ver en el *Colector* de los Privilegios de los Menores, y en *Sorbo Verb. Cōmenz.* Ni obsta el q̄ estos Privilegios son para los Convētos sujetos à los Regulares: porq̄ los participan las demás Religiosas sujetas à los Sres. Obispos, segū el *cit. Pelis.*

